**MESA DIRECTIVA**

**ÁLVARO GÓMEZ HURTADO**

Presidente

**ANTONIO JOSÉ NAVARRO WOLFF**

Presidente

**HORACIO SERPA URIBE**

Presidente

**JACOBO PÉREZ ESCOBAR**

Secretario General

**ÁLVARO LEÓN CAJIAO**

Relator

**GACETA CONSTITUCIONAL**

**N° 7 Bogotá, D.E., lunes 18 de febrero de 1991 IMPRENTA NACIONAL Edición de 32 páginas**

**Asamblea Nacional Constituyente**

**Secretaría General**

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 6**

**Presentado por el Delegatario Diego Uribe Vargas**

**Presentación**

La convocatoria efectuada popularmente el pasado 9 de diciembre para conformar la Asamblea Nacional Constituyente representa oportunidad de caracteres históricos para renovar la estructura constitucional del país, y buscar que la democracia profundice los sistemas operativos y los Derechos Humanos dilaten su vigencia.

El presente proyecto de Reforma Constitucional se inspira en el propósito de remodelar las instituciones políticas nacionales conservando aquellos aspectos que han demostrado operancia en el pasado, y prospectando los grandes cambios que el país aguarda con impaciencia.

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

Artículo 1º. El artículo 2º del Título Primero de la Constitución Nacional quedará así:

La soberanía nacional pertenece al pueblo, quien la ejerce por medio de sus representantes o por referéndum. De ella emanan los poderes públicos que se ejercerán de acuerdo con la presente Constitución.

Artículo 2º. El artículo 8º de la Constitución quedará así: Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones:

 Que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la República;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización;

b) Los iberoamericanos y españoles por nacimiento que pidan ser inscritos como colombianos, conforme a la ley.

Artículo 3º. El artículo 9º de la Constitución quedará así:

La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturalización en país extranjero, fijando domicilio en el exterior y podrá recobrarse con arreglo a las leyes.

El Gobierno podrá concertar tratados de doble nacionalidad con países amigos, en los cuales podrá estipularse que los colombianos al naturalizarse no pierden su nacionalidad de origen.

Artículo 4º. El artículo 16 de la Constitución quedará así:

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

La integridad física y moral de las personas que el Estado está obligado a garantizar implica que en ningún caso pueden ser sometidas a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Es deber fundamental de cada uno respetar los derechos de los demás como base del orden social. La paz es un derecho.

Artículo 5º. El artículo 30 de la Constitución quedará así:

Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara de Representantes.

Artículo 6º. El artículo 46 de la Constitución quedará así:

Toda parte del pueblo puede reunirse o congregarse pacíficamente. La autoridad podrá disolver toda reunión que degenere en asonada o tumulto o que obstruya las vías públicas.

Son prohibidas las juntas políticas, populares de carácter permanente.

Artículo 7°. El artículo 47 de la Constitución quedará así:

Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

Así mismo, tanto el Estado colombiano como sus ciudadanos tienen derecho a beneficiarse de aquellos bienes definidos por el Derecho Internacional como Patrimonio común de la Humanidad.

Artículo 8º. El artículo 56 de la Constitución quedará así:

 El Congreso lo constituye la Cámara de Representantes.

Artículo 9º. El artículo 58 de la Constitución quedará así:

La Corte Suprema de justicia, los Tribunales Superiores de Distrito y los demás tribunales y juzgados que establezca la ley administran justicia.

La Cámara de Representantes ejerce determinadas funciones judiciales. La justicia es un servicio público de cargo de la Nación.

Artículo 10. El artículo 59 de la Constitución quedará así:

La vigilancia de la gestión fiscal de la Administración corresponde a la Contraloría General de la República y se ejercerá conforme a la ley. La Contraloría no ejercerá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización. El Contralor General de la República será elegido para períodos de cuatro años por la Cámara de Representantes, pero no podrá ser reelegido para período posterior, ni para ningún cargo de elección popular.

Para ser elegido Contralor de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en derecho o en ciencias económicas o financieras. Además, haber desempeñado en propiedad alguno de los cargos de Ministro del Despacho, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado; o haber sido miembro del Congreso Nacional, por lo menos durante cuatro años, o profesor universitario en la cátedra de ciencias jurídico-económicas durante un tiempo no menor de cinco años.

Artículo 11. El artículo 68 de la Constitución quedará así:

La Cámara de Representantes se reunirá ordinariamente, por derecho propio, el 20 de julio de cada año, en la capital de la República. Si por cualquier causa no pudiere hacerlo en la fecha indicada, se reunirá tan pronto como fuere posible dentro del año.

Las sesiones ordinarias del Congreso durarán ciento cincuenta días. También se reunirá el Congreso por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale, en sesiones extraordinarias. En este caso, no podrá ocuparse sino en los negocios que el Gobierno someta a su consideración.

Artículo 12. El artículo 69 de la Constitución quedará así:

La Cámara de Representantes abrirá y clausurará sus sesiones en forma pública.

Artículo 13. El artículo 70 de la Constitución quedará así:

La Cámara de Representantes no podrá abrir sus sesiones ni deliberar con menos de una quinta parte de sus miembros. Su Reglamento será dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, el cual solo podrá ser reformado por la Cámara de Representantes mediante votación calificada de dos terceras partes de sus miembros.

El Presidente de la República en persona, o por medio de sus Ministros, abrirá y cerrará las sesiones de la Cámara de Representantes. Esta ceremonia no es esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

Artículo 14. El artículo 72 de la Constitución quedará así:

La Cámara de Representantes elegirá, para períodos no menores de dos años, comisiones permanentes que tramitarán el primer debate de los proyectos de ley.

Salvo lo especialmente previsto en la Constitución, la ley determina el número de Comisiones Permanentes y el de sus miembros, lo mismo que las materias de que cada una deberá ocuparse.

Artículo 15. El artículo 73 de la Constitución quedará así:

La Cámara de Representantes podrá trasladarse a otro lugar y en caso de perturbación del orden público podrá reunirse en el punto que designe su presidente.

Toda reunión de los miembros del Congreso que, con la mira de ejercer funciones propias de la rama legislativa del poder público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y las personas que en las deliberaciones tomen parte serán sancionadas conforme a las leyes.

Artículo 16. El artículo 74 de la Constitución quedará así:

Corresponde a la Cámara de Representantes conocer de las acusaciones contra los altos funcionarios. A la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes le corresponde la facultad de acusar ante la Plenaria, cuando hubiere causas constitucionales o legales, al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los Consejeros de Estado y a los Magistrados de la Corte Constitucional, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, o en el desempeño de los mismos. Así mismo, corresponde a la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes conocer de las denuncias y quejas que ante ellas se presenten por el Procurador General de la Nación o por particulares, contra los expresados funcionarios y si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante la Plenaria de la Cámara.

Artículo 17. El artículo 75 de la Constitución quedará así:

En los juicios que se sigan ante el Congreso, se observarán estas reglas:

1ª. Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspenso de su empleo.

2ª. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de sus funciones o a indignidad por mala conducta, el Congreso no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos, pero se le seguirá juicio criminal al reo ante la Corte Suprema de Justicia si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

3ª. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Congreso se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y en caso afirmativo pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema. A la Cámara de Representantes corresponderá adelantar el juicio y dictar sentencia definitiva, la cual será pronunciada en sesión plenaria y pública por los dos tercios, al menos, de los votos de los representantes que concurrieren al acto.

Artículo 18. El artículo 76 de la Constitución quedará así: Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1ª. Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes.

2ª. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

3ª. Dictar las normas orgánicas del Presupuesto Nacional.

4ª. Establecer el Plan de Desarrollo Económico y Social que se prevé en el artículo 80 y los de las obras públicas que haya de emprenderse o continuarse con los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

5ª. Modificar la división general del territorio, con arreglo al artículo 5° de la Constitución; establecer y reformar las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 7º y fijar las bases y las condiciones para la creación de municipios.

6ª. Dictar el Reglamento del Congreso.

7ª. Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales.

8ª. Variar en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública la actual residencia de los altos poderes nacionales.

9ª. Determinar la estructura de la Administración Nacional mediante la creación de ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos, y fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como al régimen de sus prestaciones sociales.

10. Regular los otros aspectos del servicio público, tales como los contemplados en los artículos 62, 132 y demás preceptos constitucionales; expedir los estatutos básicos de las corporaciones autónomas regionales y otros establecimientos públicos, de las sociedades de economía mixta, de las empresas industriales o comerciales del Estado y dictar las normas correspondientes a las carreras administrativa, judicial y militar.

11. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional.

12. Revestir, *pro tempore*, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

El Congreso podrá en todo tiempo, y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar, sin limitación de materias, los decretos así dictados.

13. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la Administración.

14. Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.

15. Fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda y arreglar el sistema de pesas y medidas.

16. Aprobar o improbar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades públicas en las cuales tenga interés la Nación, si no hubieren sido previamente autorizados, o si no hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso o si alguna de sus estipulaciones no estuviere ajustada a la respectiva ley de autorizaciones.

17. Decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la Patria y señalar los monumentos que deban erigirse.

18. Aprobar o improbar los tratados o convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional.

Por medio de tratados o convenios aprobados por el Congreso podrá el Estado obligarse para que, sobre bases de igualdad y reciprocidad, sean creadas instituciones supranacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

19. Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos de los miembros de la Cámara de Representantes y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

20. Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes.

21. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.

22. Dictar las normas generales a las cuales deba sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; intervenir en el Banco de Emisión y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento del ahorro privado.

23. Crear los servicios administrativos y técnicos del Congreso.

24. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República.

Además, corresponde a la Cámara de Representantes las siguientes atribuciones especiales:

1ª. Elegir el Designado a la Presidencia de la República por períodos de dos años.

2ª. Admitir o no las renuncias que presente el Presidente de la República o el Designado.

3ª. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiere el Gobierno desde oficiales generales y oficiales de insignia de las Fuerzas Militares hasta el más alto grado.

4ª. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad, y decidir las excusas del Designado para ejercer la Presidencia de la República.

5ª. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por territorio de la República.

6ª. Nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 5°.

7ª. Nombrar tres miembros de la Corte Constitucional.

8ª. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.

9ª. Elegir al Procurador General de la Nación de terna presentada por el Presidente de la República.

10. Elegir al Contralor General de la República.

11. Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor.

Artículo 19. El artículo 78 de la Constitución quedará así: Es prohibido al Congreso:

1. Dirigir excitaciones a funcionarios públicos.

2. Inmiscuirse por medio de resoluciones o de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de otros poderes.

3. Dar votos de aplauso o censura respecto de actos oficiales, sin perjuicio de la moción de observaciones a que se refiere el numeral 4 del artículo 103.

4. Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a ministros diplomáticos, o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado.

5. Decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 76 ordinal 20.

6. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.

Artículo 20. El artículo 79 de la Constitución quedará así:

Las leyes tienen origen en la Cámara de Representantes, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho.

Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinales 3°, 4°, 9° y 22 del artículo 76, y las leyes que decreten inversiones públicas o privadas, las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que creen servicios a cargo de la Nación o los traspasen a ésta; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales, y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, todas las cuales solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno.

Sin embargo, respecto de las leyes que desarrollen las materias a que se refiere el numeral 20 del artículo 76 y las relativas a exenciones personales del impuesto sobre la renta y complementarios, tendrán libre iniciativa los miembros del Congreso.

Sobre las materias específicas propuestas por el Gobierno, la Cámara podrá introducir en los proyectos respectivos las modificaciones que acuerde, salvo lo dispuesto en el artículo 80.

Las leyes a que se refieren los incisos 2° y 3° del artículo 182 se tramitarán conforme a las reglas del artículo 80.

Artículo 21. El artículo 80 de la Constitución quedará así:

Habrá un Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social presentado por el Gobierno y aprobado por el Congreso, que comprenderá una parte general en la cual se señalarán los propósitos nacionales y las metas y prioridades de la acción del Estado de acuerdo con el artículo 32, las inversiones para impulsar el desarrollo regional y la participación que se dará a los diversos sectores de la sociedad y de la economía; y una parte programática que determinará los recursos, medios y sistemas para su ejecución.

“La Ley del Plan tendrá supremacía sobre las que se expidan para asegurar su cumplimiento. Toda modificación que implique una carga económica para el Estado o que varíe el inventario de sus recursos requerirá concepto favorable de los organismos de Planificación.

“El Gobierno, durante los primeros cien días de su periodo constitucional, presentará al Congreso un Proyecto con los cambios que en su concepto requiera la parte general del Plan. De conformidad con tales cambios, podrá en todo tiempo proponer al Congreso modificaciones que se hagan indispensables en su parte programática.

Parágrafo Primero. “La Ley definirá la forma de concertación de las fuerzas económicas y sociales en los organismos de Planeación y los procedimientos para elaborar el Plan”.

Parágrafo Segundo. “Para elaborar el Plan, el Gobierno tendrá en cuenta las propuestas que, debidamente aprobadas, le hagan llegar las asambleas departamentales y el Concejo Distrital. La Ley reglamentará tal procedimiento, y los requisitos indispensables para poder ser incorporadas tales iniciativas a los diferentes planes”.

Parágrafo Tercero. Una Comisión permanente compuesta por el número de Representantes que determine la ley dará primer debate a los proyectos de ley a que se refiere este artículo, vigilará la ejecución del Plan y la evolución y los resultados del gasto público. Esta Comisión funcionará también durante el receso del Congreso con la plenitud de sus atribuciones propias y de las establecidas por la Constitución para las comisiones permanentes.

Las leyes del Plan deberán ser tramitadas y decididas por la Cámara de Representantes con prelación sobre cualquier otro asunto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 91.

Artículo 22. El artículo 81 de la Constitución quedará así: Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1°. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.

2°. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión de la Cámara de Representantes.

3°. Haber sido aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes en segundo debate.

4°. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

El primero y segundo debates de cualquier proyecto deberán verificarse en días distintos, salvo las excepciones que previamente haya señalado el reglamento.

Los proyectos de ley que no hayan sido acumulados en la forma que ordene el reglamento no podrán discutirse ni votarse conjunta o simultáneamente. Un proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de la comisión o del Gobierno. Si la decisión de la comisión fuere improbada por mayoría absoluta de votos de la Cámara, el proyecto pasará a otra comisión permanente para que decida sobre él en primer debate.

Artículo 23. El artículo 82 de la Constitución quedará así:

La Cámara de Representantes y las comisiones de esta podrán abrir sus sesiones y deliberar con la quinta parte de sus miembros.

Pero las decisiones solo podrán tomarse con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara de Representantes, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

El Presidente de la Cámara fijará con no menos de tres días de anticipación el día en que se someterán a votación los proyectos de ley cuyo segundo debate se encuentre cerrado.

Artículo 24. El artículo 83 de la Constitución quedará así:

En la Cámara de Representantes y en las comisiones de esta, las decisiones se tomarán por la mitad más uno de los votos de los asistentes, a no ser que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

Las leyes que modifiquen el régimen de elecciones podrán ser aprobadas por los dos tercios de los votos de los asistentes.

Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para las asambleas departamentales, consejos intendenciales, comisariales y concejos municipales.

Las minorías tendrán participación en las mesas directivas de las corporaciones de elección popular.

Artículo 25. El artículo 84 de la Constitución quedará así:

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los consejeros de Estado, el Contralor General de la República, el Defensor de los Derechos Humanos, el Procurador General de la Nación y los Magistrados de la Corte Constitucional tendrán voz en los debates de la Cámara o de las comisiones en los casos señalados por la ley.

Artículo 26. El artículo 85 de la Constitución quedará así:

Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de Representantes pasará al Gobierno y si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la Cámara.

Artículo 27. El artículo 86 de la Constitución quedará así:

El Presidente de la República dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días más cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Si el Presidente, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, deberá sancionarlo y promulgarlo. Si la Cámara se pusiere en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos.

Artículo 28. El artículo 87 de la Constitución quedará así:

El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Presidente volverá a la Cámara en segundo debate. El que fuere objetado solo en parte, será reconsiderado en primer debate, en la comisión respectiva, con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno.

Artículo 29. El artículo 88 de la Constitución quedará así:

 El Presidente de la República sancionará sin poder presentar nuevas objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de la Cámara de Representantes.

Sin embargo, cuando las objeciones se refieran a cualquiera de los proyectos mencionados en los ordinales 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 76, su rechazo en la comisión o en la Cámara deberá ser aprobado por los dos tercios de los votos de sus miembros.

Artículo 30. El artículo 90 de la Constitución quedará así:

Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 88 el evento en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En este caso, si la Cámara insistiere, el proyecto pasará a la Corte Constitucional, para que ella, dentro de seis días, decida sobre su exequibilidad. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto.

Artículo 31. El artículo 91 de la Constitución quedará así:

El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de cualquier proyecto de ley y en tal caso la Cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días.

Aun dentro de este plazo la manifestación de urgencia puede repetirse en todos los trámites constitucionales del proyecto; si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier asunto hasta que la Cámara o la comisión decida sobre él.

Artículo 32. Modifícase el Título VIII de la Constitución así:

**Del Defensor de los Derechos Humanos**

Artículo 33. El artículo 93 de la Constitución quedará así:

El Defensor de los Derechos Humanos será un funcionario elegido por la Cámara de Representantes para períodos de cuatro años, que tendrá a su cargo vigilar el cumplimiento de los derechos civiles y garantías sociales consagradas en la Constitución.

Artículo 34. El artículo 94 de la Constitución quedará así:

Son funciones del Defensor de los Derechos Humanos:

1. Recibir las quejas y reclamos que cualquier individuo o institución le hagan llegar, referentes a la violación por parte de funcionarios o agentes de la Administración de los derechos civiles y garantías sociales.

2. Solicitar las informaciones que al respecto considere necesarias, para lo cual tendrá acceso tanto a las dependencias del Gobierno Nacional, como de la administración departamental y municipal.

3. Solicitar de los funcionarios de la rama jurisdiccional los informes que considere necesarios sobre los hechos investigados que se relacionen con la violación de los derechos humanos y que hubieren sido cometidos por agentes de la rama administrativa, sin que para tales efectos exista la reserva del sumario.

4. Promover la acción jurisdiccional en los casos que exista fundamento para ello.

5. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que a su juicio impliquen situaciones irregulares, a fin de que sean corregidos o sancionados por la Administración.

6. Presentar informe anual a la Cámara de Representantes, y llamar la atención acerca de aquellos casos en que convendría utilizar la facultad contemplada en el artículo 103, ordinal 4 de la Constitución.

7. Presentar al estudio del Congreso proyectos de ley que favorezcan el desenvolvimiento de los derechos humanos y a perfeccionar sus mecanismos de garantía.

8. El Defensor de los Derechos Humanos velará por el respeto de los derechos consagrados en el Título III de la Constitución en el ámbito de la administración militar, sin que ello pueda entrañar una interferencia en el mando de la defensa nacional.

9. Las demás que le atribuye la Ley.

Artículo 35. El artículo 95 de la Constitución quedará así:

El Defensor de los Derechos Humanos no estará sujeto a mandato imperativo alguno.

No recibirá instrucciones de ninguna autoridad. La ley reglamentará lo referente al ejercicio de su competencia.

Artículo 36. El artículo 96 de la Constitución quedará así:

El Gobierno informará a la Cámara de Representantes, al comenzar cada legislatura, acerca de las medidas adoptadas con base en los informes del Defensor de los Derechos Humanos.

Artículo 37. El artículo 97 de la Constitución quedará así:

El Gobierno prestará todo su concurso al Defensor de los Derechos Humanos para el ejercicio de sus funciones. Particularmente colaborará en la difusión de sus informes a través de los medios oficiales de comunicación.

Artículo 38. El artículo 98 de la Constitución quedará así:

Para ser Defensor de los Derechos Humanos, se requieren las mismas calidades que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 39. El artículo 99 de la Constitución quedará así:

La Cámara de Representantes se compondrá de un número no mayor de doscientos miembros, elegidos por el sistema de distritos unipersonales, sin suplentes y mediante el voto directo y secreto de los ciudadanos.

La Ley determinará con base en la población, en la unidad geográfica, y conservando el equilibrio regional, cada uno de los distritos electorales.

 Dentro de éstos señalará el número de representantes que eligen las ciudades cuyo volumen de población les permita tener más de un distrito electoral.

Artículo 40. El artículo 101 de la Constitución quedará así:

Los miembros de la Cámara de Representantes durarán en ejercicio de sus funciones cuatro años y serán reelegidos indefinidamente.

Artículo 41. El artículo 102 de la Constitución quedará así:

La calidad de Representante a la Cámara es incompatible con la aceptación y el ejercicio de cualquier otro cargo público. El aceptarlo implica la vacancia automática de la curul.

Las faltas absolutas de los Representantes a la Cámara serán llenadas mediante la convocatoria a elecciones parciales por el resto del período.

Declarada la vacante por el Consejo de Estado, el Gobierno convocará en término no mayor a noventa días la elección respectiva.

Artículo 42. Modifícase el Título X de la Constitución así:

**Disposiciones relativas a la Cámara de Representantes y a los miembros de la misma**

Artículo 43. El artículo 103 de la Constitución quedará así: Son facultades de la Cámara de Representantes:

1. Elegir el presidente y los vicepresidentes para períodos de un año a partir del 20 de julio. Ni el presidente ni los vicepresidentes serán reelegibles para ninguna posición de la Mesa Directiva del período siguiente.

2. Elegir su Secretario General por el término de dos años a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser elegido Representante, o haber ocupado en propiedad el mismo cargo.

 3. Pedir al Gobierno, en ejercicio del control político, los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos o para conocer los actos de la administración, salvo lo dispuesto en el artículo 78, ordinal 4.

4. Citar y requerir a los ministros, en ejercicio de la atribución anterior. En aplicación del control político podrá formular las observaciones del caso mediante proposición aprobada por las dos terceras partes de los votos de los asistentes. Las citaciones a los ministros deberán hacerse con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y formularse en cuestionario escrito. Los ministros deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la Cámara. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario.

5. Recabar del Gobierno la cooperación de la Administración Pública para el mejor desempeño de sus funciones.

6. Proveer los empleos que específicamente haya creado la ley para el desempeño de sus trabajos.

7. Organizar su policía interior.

Artículo 44. El artículo 104 de la Constitución quedará así:

Las sesiones de la Cámara serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.

Artículo 45. El artículo 105 de la Constitución quedará así:

Los Representantes a la Cámara representan a la Nación entera y deberán votar consultando únicamente a la justicia y el bien común.

Artículo 46. El artículo 106 de la Constitución quedará así:

Los representantes a la Cámara son inviolables por sus opiniones y voto en el ejercicio de su cargo. En el uso de la palabra solo serán responsables ante la misma Cámara. Podrán ser llamados al orden por el que preside la sesión y penados por las faltas que cometan.

Artículo 47. El artículo 107 de la Constitución quedará así:

Ningún miembro del Congreso podrá ser aprehendido ni llamado a juicio criminal sin permiso de la Cámara durante el período de las sesiones, cuarenta días antes y veinte días después de éstas. En caso de flagrante delito, podrá ser detenido el delincuente y será dispuesto inmediatamente a disposición de la Cámara de Representantes.

Artículo 48. El artículo 108 de la Constitución quedará así:

El Presidente de la República, los ministros y viceministros del despacho, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, el Defensor de los Derechos Humanos, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, los jefes de departamentos administrativos y el Registrador Nacional del Estado Civil no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso o diputados los gobernadores, los alcaldes de capitales de departamento o de ciudades con más de trescientos mil habitantes, los contralores departamentales, los secretarios de gobernación, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones; ni tampoco cualquier otro funcionario que seis meses antes de la elección haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar en la circunscripción electoral respectiva.

Dentro del mismo período constitucional, nadie podrá ser elegido representante y alcalde, ni elegido tampoco por más de una circunscripción electoral para los mismos cargos. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones.

Artículo 49. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

 Cada Comisión podrá hacer comparecer a las personas naturales, o a las jurídicas por intermedio de sus representantes legales, para que en audiencias especiales rindan informes escritos o verbales sobre hechos que se presume conocen, en cuanto éstos guarden relación directa con proyectos sometidos a su consideración, con indagaciones o estudios que haya decidido verificar, o con las actividades de los nacionales o extranjeros que afecten el bien público y que no se refieran a la vida privada de las personas, ni den lugar a perjuicio injustificado o faciliten un provecho particular sin justa causa.

En estos últimos casos, si la Comisión insistiere ante la excusa de quienes hayan sido citados, el Consejo de Estado resolverá en diez días dentro de la más estricta reserva con prioridad sobre cualquier otro asunto y después de oír a los interesados. Cuando la Comisión lo juzgue pertinente, podrá exigir que las declaraciones orales o escritas se hagan bajo juramento.

El incumplimiento de los comparendos o la renuencia a suministrar la información requerida serán sancionados por la respectiva comisión con la multa o el arresto señalados en las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades judiciales.

Artículo 50. El artículo 110 de la Constitución quedará así:

Los Representantes a la Cámara, desde el momento de su elección y hasta cuando pierdan su investidura por vencimiento del período constitucional para el cual fueron elegidos, no podrán hacer por sí ni por interpuesta persona contrato alguno con la Administración Pública ni gestionar en nombre propio o ajeno negocios que tengan relación con el Gobierno de la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías o los municipios, ni ser apoderados o gestores ante las entidades oficiales y descentralizadas. La Ley determinará las excepciones a la regla anterior.

Artículo 51. El artículo 112 de la Constitución quedará así:

Las incompatibilidades establecidas por la Constitución y la ley para los representantes y diputados tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo; en caso de renuncia, las incompatibilidades se mantendrán por un año después de su aceptación, si faltare un lapso mayor para el vencimiento del período.

Artículo 52. El artículo 114 de la Constitución quedará así:

La elección de Presidente de la República y de miembros del Congreso se hará en el mismo día, en la fecha que determine la ley. En relación con las otras corporaciones, la ley señalará la fecha de elecciones.

Artículo 53. El artículo 115 de la Constitución quedará así:

Para ser Presidente de la República se requieren las mismas calidades que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 54. El artículo 118 de la Constitución quedará así:

Corresponde al Presidente de la República en relación con el Congreso:

1. Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso.

2. Convocarlo a sesiones extraordinarias.

3. Presentar oportunamente los planes y programas a que se refiere el ordinal 4 del artículo 76, entre cuyos objetivos deberá contemplarse el desarrollo armónico de las diferentes regiones del país, y las reformas que se considere necesario introducir a los mismos.

4. Presentar al Congreso, al principio de cada legislatura, un mensaje sobre los actos de la Administración y un informe detallado sobre el curso que haya tenido la ejecución de los planes y programas mencionados en el ordinal anterior, y enviar a la Cámara de Representantes el presupuesto de rentas y gastos.

5. Dar a la Cámara de Representantes los informes que solicite sobre negocios que no demanden reserva.

6. Prestar eficaz apoyo a la Cámara cuando ella lo solicite, poniendo a su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública.

 7. Concurrir a la formación de las leyes presentando proyectos por medio de los ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos, y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución.

8. Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 76, ordinales 11, 12; 121 y 122 y dictar los decretos con la fuerza legislativa que ellos contemplan.

9. Facilitar al Defensor de los Derechos Humanos los informes que solicite y prestarle el concurso necesario para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 55. El artículo 119 de la Constitución quedará así:

Corresponde al Presidente de la República en relación con la administración de justicia:

1. Enviar a la Cámara de Representantes una terna para la elección del Procurador General de la Nación, y nombrar a los fiscales de los tribunales, de listas presentadas por el Procurador General de la Nación.

2. Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, y prestar a los funcionarios judiciales con arreglo a las leyes los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.

3. Mandar acusar ante el tribunal competente, por medio del respectivo agente del ministerio público; o de un abogado fiscal nombrado al efecto, a los gobernadores de departamento y a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo o judicial, o por infracción de la Constitución o las Leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes.

 5. Nombrar a los magistrados de la Corte Constitucional que le corresponden.

Artículo 56. El artículo 120 de la Constitución quedará así:

Corresponde al Presidente de la República como jefe del Estado y suprema autoridad administrativa:

1. Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho, los jefes de departamentos administrativos y los directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales.

2. Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.

3. Ejercer potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

4. Nombrar y separar libremente los gobernadores.

5. Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o leyes posteriores. En todo caso, el Presidente tiene facultad de nombrar y remover sus agentes. Los representantes de la Nación en las juntas directivas de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales son agentes del Presidente de la República.

6. Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones establecidas en el ordinal 2° del artículo 98, y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad.

7. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

8. Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como Jefe de los Ejércitos de la República.

9. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso de la Cámara o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera, y ajustar y ratificar el tratado de paz habiendo de dar inmediatamente cuenta documentada al Congreso.

10. Permitir, en receso de la Cámara y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

11. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos, y decretar su inversión con arreglo a las leyes.

12. Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional.

13. Celebrar contratos para la prestación de servicios de ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias.

14. Ejercer, como atribución constitucional propia, la intervención necesaria en el Banco de Emisión y en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado.

15. Ejercer la inspección necesaria sobre los demás establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles conforme a las leyes.

16. Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten para admitir cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.

17. Expedir cartas de naturalización conforme a las leyes.

18. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes.

19. Ejercer inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

 20. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional; nombrar los agentes diplomáticos; recibir los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

21. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demande el servicio de los ministerios, departamentos administrativos y los subalternos del Ministerio Público y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus dotaciones y emolumentos, todo con sujeción a las leyes a que se refiere el ordinal 9º del artículo 76.

El Gobierno no podrá crear a cargo del tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

22. Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, regular el cambio internacional y el comercio exterior, modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, intervenir en el Banco de Emisión y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento del ahorro privado, con sujeción a las reglas previstas en las leyes a que se refiere el numeral 22 del artículo 76.

Artículo 57. El artículo 121 de la Constitución quedará así:

En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que la Constitución autoriza para tiempos de guerra o de perturbación del orden público y las que, conforme a las reglas aceptadas por el derecho de gentes, rigen para la guerra entre naciones.

Los decretos que dentro de esos precisos límites dicte el Presidente tendrán carácter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos los ministros. El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de sitio.

La existencia del estado de sitio en ningún caso impide el funcionamiento normal del Congreso. Por consiguiente, este se reunirá por derecho propio durante las sesiones ordinarias y en extraordinarias cuando el Gobierno lo convoque.

Si al declararse la turbación del orden público y el estado de sitio estuviere reunido el Congreso, el Presidente le pasará inmediatamente una exposición motivada de las razones que determinaron la declaración. Si no estuviere reunido, la exposición le será presentada el primer día de las sesiones ordinarias y extraordinarias inmediatamente posteriores a la declaración.

En el caso de guerra exterior, el Gobierno convocará al Congreso en el decreto que declare turbado el orden público y en estado de sitio la República, para que se reúna dentro de los diez días siguientes, y si no lo convocare, podrá el Congreso reunirse por derecho propio.

El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o terminado la conmoción interior y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado.

Serán responsables el Presidente y los ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior; y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquélla decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los magistrados responsables, la cual será decretada por el Tribunal Disciplinario.

Artículo 58. El artículo 122 de la Constitución quedará así:

Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en el artículo 121, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico o social del país o que constituyan también grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por períodos que sumados no podrán exceder de noventa días al año.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Tales decretos solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que determine el estado de emergencia.

El Gobierno en el decreto en que declare el estado de emergencia señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo y convocará al Congreso, si este no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogables si fuere necesario, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas. El Congreso podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar las materias específicas de los decretos a que se refiere este artículo.

En las condiciones y para los efectos previstos en este artículo, el Congreso se reunirá por derecho propio, si no fuere convocado.

 Serán responsables el Presidente y los ministros cuando declaren el estado de emergencia sin haber ocurrido los hechos a que se refiere el inciso 1°; lo serán también por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

Durante el estado de emergencia económica, el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores consagrados en leyes anteriores.

Parágrafo. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional el día siguiente a su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquélla decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los magistrados responsables, la cual será decretada por el Tribunal Disciplinario.

Artículo 59. El artículo 123 de la Constitución quedará así:

La Cámara concede licencia temporal al Presiente para dejar de ejercer el Poder Ejecutivo.

Por motivo de enfermedad el Presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer el Poder Ejecutivo dando previo aviso a la Cámara o, en receso de ésta, a la Corte Suprema.

Artículo 60. El artículo 125 de la Constitución quedará así:

Son faltas absolutas del Presidente de la República: su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del puesto, declarados estos dos últimos por la Cámara.

 Son faltas temporales del Presidente de la República: la suspensión en el ejercicio del cargo como consecuencia de la admisión pública de la acusación que apruebe la Cámara y la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo 123.

Artículo 61. El artículo 127 de la Constitución quedará así:

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Designado asumirá la Presidencia hasta el fin del período presidencial y el Congreso procederá a elegir nuevo designado.

Si el encargado de la Presidencia fuere un ministro o un gobernador, por falta absoluta del designado convocará inmediatamente al Congreso para que se reúna dentro de los diez días siguientes, con el fin de elegir al designado, quien declarado electo, tomará posesión del cargo de Presidente de la República. En caso de que el ministro o el gobernador encargado no hiciere la convocación, el Congreso se reunirá por derecho propio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial.

Son faltas absolutas del Designado:

Su muerte, su renuncia aceptada, y la incapacidad física permanente declarada por la Cámara.

El Congreso podrá reunirse por derecho propio o por convocatoria del Gobierno, para elegir designado cuando esta dignidad estuviere vacante.

Artículo 62. El artículo 128 de la Constitución quedará así:

El Presidente de la República o quien haga sus veces no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin aviso previo a la Cámara, o en receso de esta a la Corte Suprema de Justicia.

La infracción a esta disposición implica abandono del puesto.

El Presidente de la República o quien haya ocupado la Presidencia a título de encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo de la Cámara.

Cuando el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio del cargo, el ministro a quien corresponda, según el orden de procedencia legal, ejercerá, bajo su propia responsabilidad, las funciones constitucionales que el Presidente le delegue. El ministro delegatario pertenecerá al mismo partido político del Presidente.

Artículo 62. El artículo 129 de la Constitución quedará así:

El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso.

No podrá ser elegido designado el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia dentro del mismo año inmediatamente anterior a la elección.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los cargos a que se refiere el inciso 1º del artículo 108.

Artículo 66. El artículo 131 de la Constitución quedará así:

El Presidente de la República, durante el período para que sea elegido, y el que se haya encargado del Poder Ejecutivo, mientras lo ejerza, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y ésta haya declarado que hay lugar a formación de causa.

Artículo 65. El artículo 134 de la Constitución quedará así:

Los ministros son órganos de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan a la Cámara proyectos de ley, toman parte directa o a través de los viceministros en los debates.

Los Ministros y jefes de departamentos administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

La Cámara puede requerir la asistencia de los ministros, y las comisiones permanentes pueden requerir, además, la asistencia de los viceministros y gerentes o directores de las entidades descentralizadas del orden nacional.

Artículo 66. El artículo 136 de la Constitución quedará así:

Habrá un Consejo de Estado integrado por el número de miembros que determine la ley.

Los ministros tienen voz y no voto en el Consejo. Los magistrados de la Corte Suprema y los consejeros de Estado permanecen en sus cargos por períodos de siete años, y no son reelegibles.

Las vacantes absolutas serán llenadas por la respectiva corporación por el resto del período.

La ley reglamentará la presente disposición y organizará la carrera judicial.

Artículo 67. El artículo 141 de la Constitución quedará así: Son atribuciones del Consejo de Estado:

1. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que la Constitución y las leyes determinen.

En los casos de que tratan los artículos 28, 121, 122 y 212, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado. Los dictámenes del Consejo de Estado no son obligatorios para el Gobierno, salvo en el caso del artículo 212 de la Constitución.

2. Preparar proyectos de ley y de códigos que deban presentarse a la Cámara y proponer las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación.

3. Desempeñar las funciones del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo conforme a las reglas que señale la ley.

4. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que la ley determine.

Artículo 68. El artículo 148 de la Constitución quedará así:

El Presidente de la Corte será elegido cada año por la misma Corte.

Las vacantes absolutas serán llenadas por la Corporación por el resto del período. La ley reglamentará la presente disposición.

Artículo 69. El artículo 149 de la Constitución quedará así:

El Gobierno nombrará los magistrados interinos de la Corte Suprema y del Consejo de Estado, los gobernadores respectivos nombrarán los de los Tribunales Superiores.

Artículo 70. El artículo 151 de la Constitución quedará así: Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia:

1ª. Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante la Cámara, por el tanto de culpa que les corresponda.

2ª. Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los jefes de departamentos administrativos, el Contralor General de la República, los agentes consulares y diplomáticos de la Nación, los gobernadores, los magistrados de tribunales de Distrito, los comandantes generales y los jefes superiores de las oficinas principales de Hacienda de la Nación.

3ª. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación en los casos previstos por el derecho internacional.

4ª. Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 71. El artículo 165 de la Constitución quedará así:

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones patrias. La ley determinará las condiciones del servicio militar y aquellas causales que lo eximen.

La objeción de conciencia será cuidadosamente regulada por el legislador.

Artículo 72. El artículo 171 de la Constitución quedará así:

Todos los ciudadanos eligen directamente Presidente de la República, representantes a la Cámara, diputados, consejeros intendenciales y comisariales, alcaldes y concejales municipales y del Distrito Especial.

Artículo 73. El artículo 172 de la Constitución quedará así:

Las elecciones para Representantes a la Cámara, diputados a las asambleas departamentales y concejales deberán celebrarse en días diferentes.

Artículo 74. El artículo 173 de la Constitución quedará así:

La ley determinará la forma como deben elegirse los magistrados de tribunal, el Presidente de la República nombra fiscales de tribunales y el Procurador nombra fiscales de los juzgados con base en la proporción en que estén representados los partidos en la respectiva asamblea departamental.

La ley reglamentará la manera de hacer la elección.

Artículo 75. El artículo 175 de la Constitución quedará así:

Para la elección de diputados a las asambleas departamentales, la ley determinará el número de distritos electorales unipersonales, los cuales no podrán ser diferentes a los señalados para la elección de Representantes a la Cámara.

Artículo 76. El artículo 176 de la Constitución quedará así:

La ley que determine los distritos electorales unipersonales deberá tener en cuenta que la totalidad del territorio departamental se encuentre incluido. El volumen de población, la vecindad geográfica y el equilibrio regional deberán tenerse en cuenta al respecto.

Artículo 77. El artículo 177 de la Constitución quedará así:

El Distrito Especial de Bogotá no elegirá diputados a la Asamblea de Cundinamarca. En cuanto a la elección de Representantes a la Cámara por el Distrito Especial de Bogotá, la ley señalará el número de circunscripciones unipersonales de acuerdo con lo establecido en los artículos 99 y 176 de la Constitución. Dicha subdivisión de distritos electorales será la misma para determinar el número de concejales distritales.

Artículo 77 Bis. El artículo 185 de la Constitución quedará así:

En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, integrada por el número de miembros que señale la ley según procedimiento previsto en el artículo 176 de la Constitución Nacional, y aplicando el sistema de los distritos electorales unipersonales. El número de diputados será el mismo de la subdivisión territorial de los distritos electorales para miembros del Congreso.

La ley fijará la fecha de las sesiones ordinarias y el régimen de incompatibilidad de los diputados. Las faltas absolutas de los diputados se llenarán mediante elecciones parciales.

Artículo 79. El artículo 186 de la Constitución quedará así:

Los miembros de la Cámara tendrán voz en los organismos departamentales de planeación que organice la ley.

Artículo 80. El artículo 187 de la Constitución quedará así: Corresponde a las Asambleas por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar, de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales la prestación de los servicios a cargo del Departamento.

2. Formular al Gobierno Nacional iniciativas de fomento y desarrollo que previamente estudiadas por el Departamento Nacional de Planeación puedan ser incluidas en los planes y modificaciones de los mismos que el Gobierno envíe a la consideración del Congreso.

3. Fijar, a iniciativa del Gobernador, los Planes y Programas de Desarrollo Económico, Social y Departamental, así como los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución, y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. La ley determinará la forma de coordinar los planes y programas regionales y nacionales.

4. Fomentar, de acuerdo con planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del Departamento, y que no correspondan a la Nación ni al Departamento.

5. Crear y suprimir municipios, segregar o agregar términos municipales y fijar límites entre los distritos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley.

6. Determinar, a iniciativa del Gobernador, la estructura de la administración departamental, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo.

7. Crear, a iniciativa del Gobernador, los establecimientos públicos, sociedades de categoría mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley.

8. Expedir anualmente el Presupuesto de Rentas y Gastos del Departamento, con base en el Proyecto presentado por el Gobernador y de acuerdo con las correspondientes normas legales. En todo caso, las ordenanzas que decreten inversiones o participaciones de fondos departamentales, las que decreten sesiones de bienes y rentas del Departamento y las que creen servicios a cargo del mismo o las traspasen a él solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

9. Organizar la Contraloría Departamental y elegir Contralor para un período de dos años.

10. Reglamentar lo relativo a la policía local en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

11. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes departamentales y ejercer, *pro tempore*, precisas funciones de las que corresponde a las Asambleas, y

12. Las demás funciones que le señalen la Constitución y las leyes.

Parágrafo. En los casos de los ordinales 6°, 7° y 8°, las Asambleas conservan el derecho de introducir en los proyectos, y respecto a las materias sobre que versan, las modificaciones que acuerden.

Artículo 81. El artículo 190 de la Constitución quedará así:

La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a asignaciones de los diputados, gastos de funcionamiento de las Asambleas y de las Contralorías Departamentales.

La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos y municipios corresponde a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto a contralorías municipales.

Para ser elegido contralor departamental se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener más de veinticinco (25) años y ser abogado o tener título universitario en ciencias económicas o financieras o haber ejercido el cargo de contralor en propiedad.

Los contralores departamentales y municipales no podrán ser reelegidos en ningún tiempo.

Artículo 82. El artículo 196 de la Constitución quedará así:

En cada municipio habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará concejo municipal, y que estará integrada por el número de miembros que determine la ley, según división territorial de distritos unipersonales. La ley delimitará los respectivos distritos con criterio que consulte la adecuada participación ciudadana.

Los concejales no tendrán suplente y sus faltas absolutas se proveerán mediante elecciones parciales. La ley determinará las calidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias.

Los concejos podrán crear juntas administradoras locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas de las funciones y señalando su organización, dentro de los límites que determine la ley. Los concejales tienen prohibición absoluta de pertenecer a ellas.

Artículo 83. El artículo 208 de la Constitución quedará así:

El Gobierno formará anualmente el presupuesto de rentas y junto con el proyecto de ley de apropiaciones, que deberá reflejar los planes y programas, lo presentará al Congreso en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de julio.

Parágrafo. El Gobierno incorporará, sin modificaciones, al proyecto de ley de apropiaciones el que cada año elabore la comisión de la mesa de la Cámara para el funcionamiento del Congreso, conforme a leyes preexistentes.

Sin embargo, el Gobierno, durante el primer debate, podrá presentar observaciones sobre las cuales decidirá la comisión.

Artículo 84. El artículo 210 de la Constitución quedará así:

El Congreso establecerá las rentas nacionales y fijará los gastos de la Administración. En cada legislatura, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley normativa, se expedirá el presupuesto general de rentas y ley de apropiaciones.

Los cómputos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del tesoro no podrán aumentarse por el Congreso sino por el concepto previo y favorable suscrito por el Ministro del ramo.

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no haya sido propuesta a la respectiva comisión y que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o destinado a dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo de que trata el ordinal 4° del artículo 76.

Artículo 85. El artículo 212 de la Constitución quedará así:

Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible a juicio del Gobierno, estando en receso la Cámara, y no habiendo partida votada o siendo esta insuficiente, podrá abrirse un crédito suplemental o extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente y previo dictamen favorable del Consejo de Estado. Corresponde al Congreso legalizar estos créditos.

El Gobierno puede solicitar del Congreso créditos adicionales al presupuesto de gastos.

Artículo 86. El artículo 214 de la Constitución quedará así:

Los Tratados Públicos debidamente ratificados por el Congreso y vigentes según las normas del Derecho Internacional Público tienen jerarquía superior a las leyes y no son objeto de acción de inexequibilidad.

A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, tendrá las siguientes funciones:

1ª. Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presente contra los Actos Legislativos, pero solo por los siguientes vicios de forma:

a) Por haber sido aprobados sin el cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 81;

b) Por no haber sido aprobados en legislaturas ordinarias consecutivas;

c) Por haber sido aprobados en la segunda legislatura sin la mayoría absoluta de los individuos que componen la Cámara.

2ª. Decidir definitivamente sobre las objeciones de inconstitucionalidad que el Gobierno formule a los proyectos de ley, tanto por su contenido material como por no haber sido tramitados y aprobados en la forma constitucional prescrita.

3ª. Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que cualquier ciudadano presente contra las leyes, tanto por su contenido material como por no haber sido tramitadas en la forma constitucional prescrita.

4ª. Decidir definitivamente sobre las demandas que cualquier ciudadano presente contra los decretos del Gobierno Nacional expedidos con fundamento en los artículos 32, 76, numerales 11, 12, y 80 por ser violatorios de la Constitución.

5ª. Decidir sobre la exequibilidad de los decretos que se dicten con base en los artículos 121 y 122 en los términos que señalan las citadas disposiciones; y decidir definitivamente sobre las demandas que por inconstitucionalidad se instauren contra ellos, por parte de cualquier ciudadano.

6ª. Decidir sobre la exequibilidad de los proyectos de ley aprobatorias de Tratados Públicos, cuando ello sea solicitado por la Cámara de Representantes, y únicamente si dichos Tratados son violatorios del Título III de la Constitución Nacional.

El Procurador General de la Nación dispondrá de un término de treinta días para rendir concepto y ponencia, y la Corte Constitucional de sesenta días para decidir. El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta y será castigada de acuerdo con la ley.

Artículo 87. El artículo 215 de la Constitución quedará así:

La Corte Constitucional estará integrada por nueve magistrados elegidos para períodos de siete años, no reelegibles, de la siguiente manera:

Tres elegidos por la Cámara de Representantes, tres elegidos por la Corte Suprema de Justicia y tres nombrados por el Presidente de la República. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional se exigen las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Las vacantes absolutas serán llenadas por la Corporación. El Presidente de la República llenará las vacantes interinas.

Los Magistrados de la Corte Constitucional tendrán las mismas asignaciones e incompatibilidades de los miembros de la Cámara de Representantes.

Artículo 88. El artículo 217 de la Constitución quedará así:

El conocimiento de las faltas disciplinarias de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional corresponde al Tribunal Disciplinario, el cual está también encargado de dirimir los casos de competencia que ocurran entre la jurisdicción común y la administrativa. La ley determinará su composición y demás funciones.

Artículo 89. El artículo 218 de la Constitución quedará así:

La Constitución, salvo lo que en materia de votación ella dispone en otros artículos, solo podrá ser reformada por un Acto Legislativo discutido primeramente y aprobado por el Congreso en sus sesiones ordinarias; publicada por el Gobierno para su examen definitivo en la siguiente legislatura ordinaria; por esta nuevamente debatido, y; últimamente, aprobado por la mayoría absoluta de los individuos que componen la Cámara.

Aquellas reformas constitucionales en que se afecte de manera fundamental la estructura de los poderes públicos, el proyecto aprobado por la Cámara de Representantes solo entrará en vigencia una vez sea aprobada por mayoría por el Constituyente Primario, mediante referéndum que el Gobierno convocará en un término no mayor de tres meses.

Así mismo, podrá el Congreso, mediante ley con mayoría absoluta, convocar a una Constituyente para reformar la Carta cuando las circunstancias del país lo aconsejan.

*Diego Uribe Vargas.*

|  |
| --- |
| **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** |

Honorables Constituyentes:

La historia política del país permite distinguir períodos en los cuales las instituciones sufren modificaciones sustantivas de aquellos otros en que el preciosismo reglamentario reemplaza la audacia de los grandes cambios.

Es característica que honra a los colombianos la fe en el poder transformador de los mecanismos constitucionales, fundada esencialmente en la fuerza mítica de la tradición jurídica. Más allá de las consideraciones axiológicas y de las posibles fuentes nutricias de tal conducta, debemos aceptar que los partidos políticos, junto con los demás movimientos de opinión, periódicamente se han aglutinado para modificar la Carta Fundamental o para exigir su vigencia.

Consideradas las leyes como formulaciones de conducta que derivan el fundamento de los propios hechos sociales, el desarrollo institucional del país ha sido reflejo de las aspiraciones colectivas, sin desconocer la influencia de los modelos foráneos en auge en cada época.

Sería larga, y quizás improcedente, la búsqueda de una respuesta uniforme, sobre la oportunidad y conveniencia de los cambios ocurridos en nuestro historial republicano. No fueron idénticas las circunstancias y menos unívocos los resultados. En la expedición y modificación de los institutos de la primera República de 1810 a 1815, se observan las huellas de la Constitución de Filadelfia, entremezcladas con artículos literales de las constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795[[1]](#footnote-1).

En el Congreso de Angostura de 1819, cuando se aprueba la ley de la unión colombiana, va a culminar el anhelo de Bolívar, y de otros ilustres patriotas, de conformar una República mediante la unión de los pueblos de Venezuela y de la Nueva Granada, que tuviese como meta consolidar la independencia, y abatir los últimos reductos del poder español. Allí afloró la primera controversia constitucional, cuando los constituyentes aprobaron el Proyecto de Bolívar, pero sin incorporar la iniciativa del poder moral y del Senado vitalicio, que parecieron mecanismos de difícil adaptación en nuestro medio[[2]](#footnote-2).

En el Congreso de Cúcuta de 1821, llamado a expedir la Carta Fundamental, se enfrentaron los partidarios del centralismo y del sistema federal. Obró más en el criterio de los Constituyentes la experiencia infortunada de las luchas que debilitaron a la primera República que la perspectiva de construir una nueva nación. No eran ciertamente idénticas las circunstancias, ni se llegaron a interpretar con objetividad los variados elementos sociológicos de los pueblos que se incorporaban. Allí prevaleció el criterio centralista que desbordaba las posibilidades de una equilibrada integración. Se favorecieron las susceptibilidades regionales y se estimuló el conflicto entre los caudillos civiles y militares. Sin embargo, tampoco los centralistas quedaron satisfechos con la Constitución de Cúcuta, y el propio Libertador, a quien se pretendió complacer, formuló serios reparos a los resultados del Congreso.

La fundamental discrepancia entre el Libertador y el General Santander versó sobre la propia Constitución, ya para exigir la vigencia o para reclamar la adopción de cambios inmediatos. El país nació redactando constituciones para alcanzar la estabilidad democrática, y poner a prueba las bondades que la libertad política colocaba al alcance de los ciudadanos.

Con frecuencia invocamos el nombre del General Santander para exaltarlo con el título de “Hombre de las Leyes”. Pero tampoco podemos olvidar que Bolívar se aplicó con empeño en diseñar modelos institucionales que se pudiesen adaptar a la República recién nacidas[[3]](#footnote-3).

El reclamo que afloró en muchos lugares del territorio exigiendo la reforma de la Constitución de Cúcuta, cuya intangibilidad se había consagrado por diez años, no solo enfrentó a los dos próceres forjadores de la nacionalidad, sino que llegó a identificar a las primeras agrupaciones partidarias, calificándose una como el partido boliviano y la otra el de la Constitución.

La convocatoria de la Convención de Ocaña, instalada solo el 2 de abril de 1828, preparó el escenario donde nuevamente medirían fuerzas los partidarios del régimen centralista, con aquellos que, inspirados por Vicente Azuero, reclamaban organización federal más acorde con las características y el temperamento de los pueblos que conformaban la gran República. Detrás del desacuerdo entre las facciones gravitaba en forma grave el proyecto de Constitución para Bolivia que el Libertador había exaltado como modelo deseable para las nuevas naciones, y que tuvo trágicas consecuencias por la exacerbación de los ánimos patriotas que le consideraban como amenaza para la ideología democrática tan hondamente identificada con el movimiento emancipador.

El desenlace de Ocaña, observado por Bolívar desde Bucaramanga, y el retiro de los convencionales minoritarios con la dolorosa secuencia de la dictadura del Libertador sirvieron para fortalecer en la opinión pública la necesaria urgencia de retornar a las instituciones, jurídicas, para devolverle a la nación la normalidad que después de Ocaña se había alterado de manera tan profunda.

Los lamentables episodios que sigueron al decreto de la dictadura, particularmente la conjuración del 25 de septiembre, revivieron la ácida polémica surgida en la Convención de Ocaña, ya para inculpar a los desertores, o pretender justificar el gobierno personal de Bolívar.

En uno y otro bando, la acrimonia y el espíritu de vindicta contribuyeron a hacer más difícil el clima de serenidad tan indispensable a la unidad.

Al reunirse el Congreso Admirable, en 1830, en último y desesperado esfuerzo para salvar la unidad de Colombia, el modelo constitucional que se aprobó para devolverle la confianzas a los venezolanos en los beneficios de la unión fue precisamente el que se inspiraba en el acto adicional a la Constitución de Cúcuta, que Santander y Márquez buscaron como transacción en Ocaña, frente al proyecto federal de don Vicente Azuero y al centralista de Castillo y Rada y Briceño Méndez.

Constituye visión limitada el atribuir la disolución de la Gran Colombia, al no haber comprendido que una estructura federal hubiese amortiguado las rivalidades y fortalecido el sentimiento solidario. Más allá de diagnósticos parciales, tal reacción confirma de manera elocuente la creencia mesiánica en el poder de las leyes, que puede calificarse como la constante en nuestra vida republicana.

La Constitución de la Nueva Granada de marzo de 1832 ofrece lineamientos similares a la del Congreso Admirable. Con ella disfrutó la Nueva Granada de normalidad y convivencia, interrumpidas solo por la Revolución de los Supremos, que les permitió a muchos prohijar otra reforma de la Constitución (1843) para fortalecer el poder del Ejecutivo y otorgarle a este mayores prerrogativas para reprimir la insurgencia.

El viraje hacia la concepción centralista del poder no se hizo esperar. Fue el mismo Congreso el que asumió la responsabilidad de la enmienda constitucional, en lugar de una Convención Constituyente. Había clima favorable para recortar las prerrogativas de las provincias y fortalecer al Ejecutivo. El pretexto de que las facultades del Presidente de la República eran demasiado débiles movió el péndulo hacia la concepción eminentemente presidencialista del mando. La Constitución de 1848 fue durante mucho tiempo el punto de referencia de los políticos conservadores para referirse al estatuto que garantizaba el orden y evitaba los desbordamientos originados en el celo autonómico de las comarcas. Mariano Ospina Rodríguez la alaba, mientras los federalistas la miraron siempre con recelo y aguardaron la revancha.

Mirados los artículos del estatuto de 1843, con la óptica que ofrece el paso de los años, podemos afirmar que en él hubo el refuerzo autoritario de los poderes presidenciales, pero sin llegar al extremo de otros instrumentos posteriores.

La respuesta no se hizo esperar. El gobierno de José Hilario López, que representó el grupo revolucionario más significativo después del grito emancipador, tomó el mando. Se habló de la anticolonia como del movimiento enderezado a romper los vínculos con la tradición virreinal, que se había conservado a pesar de la independencia. La libertad de los esclavos, la abolición del estanco del tabaco, la separación de la Iglesia del Estado exigían cambios significativos en un pueblo que se había embriagado con la libertad recién conquistada.

López y el grupo de los Gólgotas imbuidos de romanticismo, y del ejemplo político de otras latitudes, particularmente de los contestarios franceses de 1848, pensaron que las instituciones políticas deberían adecuarse al viento de los nuevos tiempos y prospectar todo aquello que ampliase el ámbito de libertad tanto de los individuos como de los grupos y regiones. Había dos metas para alcanzar producido el primer movimiento de cambio: el régimen federal y la esfera ilimitada de las libertades públicas. Cambiar entonces la Constitución, supuestamente retardataria, de 1843, se convirtió en objetivo de su acción.

Debe observarse que el marco institucional que permitió el ejercicio de gobiernos con más audaz ideología liberal fue precisamente el de 1843, acerbamente criticado por sus propios beneficiarios.

El disminuir las prerrogativas del Ejecutivo y la demanda de una nueva constitución que reflejara el nuevo credo revolucionario condujeron lenta pero seguramente al federalismo. Primero la Constitución de 1853, luego la Confederación Granadina –nacida el 22 de mayo de 1858–, posteriormente los Estados Unidos de Colombia, cuya Constitución fue proclamada solemnemente en la Convención de Rionegro, convocada por el propio General Mosquera como gobernante victorioso de la Revolución de 1861.

Fueron distintos los mecanismos para llegar gradualmente a la Federación. La Constitución de 1853 consagró el sufragio universal, rechazando el sistema censitario de otros institutos jurídicos. En buena medida, representó paso de avanzada que asustó a quienes preferían elecciones restringidas a quien disfrutase de propiedades o supiese leer y escribir. La elección popular de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Procurador General de la Nación, de los gobernadores, además de los Senadores y Representantes, despertó el entusiasmo de los sectores liberales y el no menor recelo de quienes desconfiaban, desde las filas conservadoras, de la audacia innovadora.

La autorización consignada en el artículo 57 de la Carta, referente a la capacidad del Congreso para cambiar las divisiones territoriales, dio vía libre al nacimiento, en la práctica, del verdadero régimen federal, aunque todavía disimulado con otros apelativos. El propio gobierno del General Obando, figura tan preclara de la Independencia, se vio comprometido en este remezón constitucional que no en poca medida favoreció el levantamiento cuartelario y la dictadura de pocas semanas del General José María Melo.

Los Gólgotas no se conformaban con las solas prerrogativas de la libertad individual, sino que pretendían llevarlas a toda costa a un instituto jurídico que las consagrase de manera abierta y contundente. Superada la dictadura de Melo por el Movimiento Nacional que le hizo frente y por el rechazo que el pueblo mismo le dio al golpe de cuartel, el camino estaba expedito para una nueva Constitución que reflejara a la opinión nacional. El momento no se hizo esperar, la Constitución Granadina aún no satisfizo la aspiración federal de las comarcas y aquello solo ocurrió cuando en Rionegro se proclaman los Estados Unidos de Colombia, con las siguientes palabras: “Los estados soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, creados respectivamente por los actos del 27 de febrero de 1855, 11 de junio de 1856, 13 de mayo de 1857, 15 de junio del mismo año, 12 de abril de 1861 y 3 de septiembre del mismo año, se unen y confederan a perpetuidad, consultando su seguridad interior y recíproco auxilio, y forman una nación libre, soberana e independiente, bajo el nombre de Estados Unidos de Colombia”.

Más adelante, en el artículo 16, se consagró lo siguiente: “Todos los asuntos de gobierno cuyo ejercicio no deleguen los estados expresa, especial y claramente al Gobierno General son de la exclusiva competencia de los mismos estados”.

De la lectura de los anteriores artículos cabe observar que el proceso de la Federación se había puesto en marcha a partir de 1851, y que Rionegro solo se viene a confirmar fenómeno ya evidente. Por otra parte, debe anotarse la influencia de los Constituyentes de Filadelfia, cuyo pensamiento rondaba en los Congresos de la República, desde sus días iniciales.

Durante el periodo que media entre 1843 y la reunión de los Convencionales en Rionegro, triunfaron en el país las ideas románticas del grupo humano que consideraba la exaltación de las libertades, hasta convertirlas en absolutas, y la Federación, como panaceas de nuestro pueblo. Tampoco ellos fueron originales. Posiblemente revivieron, con otros ropajes, las pugnas iniciales de la Primera República, en las cuales Nariño encarnó las bondades del centralismo y Torres, e inclusive el mismo Bolívar, el régimen Federal. Es posible que unos y otros se equivocaron en su tiempo. Lo cierto es que, de manera pendular, la República ha seguido moviéndose bajo los mismos signos contrapuestos.

No es posible achacarle al régimen nacido de la Convención de Rionegro la totalidad de los infortunios nacionales. Durante mucho tiempo el país se ha acostumbrado a denigrar de la Constitución de los Estados Unidos de Colombia, sin reparar en sus bondades intrínsecas y en los múltiples efectos benéficos que le trajo al país. Hubo sí contiendas civiles y conflictos entre los propios Estados que conformaban la unión, pero fueron de características menores a los sucedidos con la ruptura institucional que protagonizara Rafael Núñez en 1886. Los que observan el proceso de afirmación de los valores nacionales coinciden en que aquella época constituyó el mayor florecimiento en el campo de las letras, de la ciencia y del arte. La libertad supo dar frutos en aquellos campos que le son propios. La supuesta anarquía que reinó a partir de 1863 no puede compararse con el trágico panorama de sangre, violencia y proscripción que impusieron los Regeneradores.

La República, durante el régimen de Rionegro, no sufrió menoscabo en el ámbito territorial. Tuvo prestigio en los pueblos cultos por el número de personalidades que supieron darle brillo. El golpe de Núñez contra la Constitución de 1863, después del insuceso militar de los Radicales, inauguró época de turbulencia política, de total desconocimiento de los derechos ciudadanos. La obra jurídica de la Regeneración comienza con el desconocimiento de la Constitución de Rionegro y de los procedimientos previstos en ella para su reforma. El anuncio hecho por el Presidente de que el régimen jurídico quedaba suspendido por su sola voluntad implicó la quiebra del hilo de legitimidad institucional y el nacimiento de otro, que sintió desde el primer momento la necesidad de legitimarse. Luis Carlos Sáchica observa: “las bases contenidas en el Acuerdo son, y es ese su valor permanente, la decisión política fundamental, la voluntad constituyente, la Constitución Política dada en plebiscito expresado por medio de municipalidades, desarrollada luego en la Constitución normativa o jurídica sancionada el 5 de agosto de 1886. Es el ‘común’, son las comunas, el pueblo mismo el que impulsa y legitima la regeneración política”[[4]](#footnote-4).

A ello cabe replicar que la Asamblea de Delegatarios se conformó solo con delegados escogidos dentro del Partido Conservador y del Partido Nacional, que terminó siendo solo un brazo del primero. El radicalismo estuvo ausente y proscrito, y la propia elección de los Delegatarios se hizo consultando a las municipalidades que estaban constituidas por nombramientos provenientes del Poder Ejecutivo, es decir, originados en la propia Presidencia de la República[[5]](#footnote-5).

Para que se pueda hablar de plebiscito legitimador como origen de la Constitución de 1886, era necesario que hubiese habido clima de libertad que rodeara de garantías a la opinión disidente. No fue así. El texto de Caro y de Núñez se aprobó, con el voto cautivo de los amigos del gobierno, en ambiente de zozobra e intimidación. Mal podría hablarse de que la Nación aceptó de inmediato el nuevo orden impuesto si observamos las hogueras que se levantaron en las guerras civiles y el grito de protesta que sacudió la epidermis nacional hasta la reconciliación en 1910.

Hablar de la Constitución de 1886 como el monumento jurídico al que debemos la vigencia de las instituciones democráticas es contradecir la realidad de los hechos. A partir del momento en que se sancionó, el 5 de agosto de 1886, la Constitución no tuvo vigencia, porque fue reemplazada por artículos transitorios que impidieron que rigiera un solo día. Las disposiciones transitorias y actos de cuño dictatorial, como la ley de los caballos, dejaron el texto original en suspenso, mientras el país se debatía en una de sus más delicadas crisis. Las libertades públicas desconocidas, la prensa amordazada y los jefes radicales en el exilio no permiten suponer que hubiese operancia de los poderes públicos ni respeto mínimo por los derechos de los ciudadanos.

Solo en 1910, después del interregno civilizador de Rafael Reyes, y con la llegada al gobierno de Carlos E. Restrepo, se le introducen a la Constitución de 1886 las reformas necesarias para hacerla instrumento operante. Pombo y Guerra opinan que el Acto Legislativo número 3 de 1910 “puede considerarse como una Constitución en pequeño, porque toca todos los puntos que habían sido materia de anteriores mutaciones”[[6]](#footnote-6). El texto de la Constitución de 1886 solo pudo aplicarse cuando fue despojada de los ingredientes autocráticos, así como de los artículos transitorios que la hicieron nugatoria. Las reformas introducidas por la Asamblea Nacional de 1910 modificaron fundamentalmente el inicial espíritu de secta.

Los 24 años transcurridos entre la promulgación, en agosto de 1886, al 31 de octubre de 1910, la Constitución de 1886 debe reputarse como letra muerta. Alfredo Vázquez Carrizosa sostiene: “el año 10 de este siglo es para Colombia la fecha de iniciación de su régimen constitucional. Lo anterior eran ensayos y aproximaciones. El derecho escrito no correspondía a la realidad de los actos ejecutivos y la Carta de 1886 había regido tan sólo en la teoría de las afirmaciones gubernamentales, encontrándose casi siempre el país en estado de anormalidad bajo el imperio de la ley marcial”. La verdadera situación del país, por lo que a la Constitución se refiere, la describió con toda crudeza el doctor José Vicente Concha en la Cámara de Representantes en 1888, al discutirse la derogación de las facultades extraordinarias de la Ley 81 de 1888 –la llamada Ley de los Caballos– cuando dijo estas severas palabras:

“La Constitución del 86 nunca ha regido en su plenitud: De ella se han tomado apenas todas las facultades ejecutivas, pero quitándole los contrapesos que ella misma establece. Se la ha falsificado en su letra y en su espíritu; se ha desconocido su intención, se le ha hecho servir de instrumento para reclamar contra cuantos hablan de justicia, libertad y orden, y como si ella fuera la antítesis de esas grandes ideas. Para los que hablan así ríen tras de su máscara de constitucionalismo y dejan caer desde las alturas de su tribuna, olímpico desprecio sobre los imbéciles que así creen en la farsa constitucional”[[7]](#footnote-7).

El acuerdo patriótico impulsado bajo la égida de la Unión Republicana hizo posible, ya apagado el incendio de las dos peores guerras civiles de nuestra historia, iniciar el proceso ordenado de respeto al régimen jurídico, al cual se han sometido los gobiernos posteriores. Sería más adecuado hablar de la Constitución de 1810 para reclamar para ella el título de estatuto jurídico que por más tiempo ha regido a la República. Sin embargo, son tan numerosas las enmiendas posteriores que sería difícil establecer la identidad con los lineamientos originales. Luis Carlos Sáchica observa que 62 actos legislativos han modificado hasta ahora la Constitución vigente. Lo probable es que sea difícil proclamar el rigor de una sola estructura política cuando su vigencia se ha tornado esencialmente flexible.

Para no ocuparnos de las reformas ocurridas de 1910 a 1936, que revisten importancia limitada, recordemos las palabras de Álvaro Tirado Mejía: “El mayor símbolo de la hegemonía conservadora era la Constitución de 1886. Por eso, cuando a comienzos de 1934, la junta Asesora de la Dirección Liberal pidió conceptos a los directorios de los departamentos, las asambleas liberales fueron unánimes en pedir la modificación de la Constitución. El problema que se propuso fue el de que si ésta se haría como una simple reforma si por el contrario, como solía hacerse en la historia nacional cada que había un cambio sustancial de gobierno, el vencedor expediría una nueva Constitución. En un principio, las mayorías liberales eran partidarias de la segunda opción, pero a la postre se impuso el criterio de López y lo que se hizo fue una reforma en los aspectos esenciales. Sin embargo, ésta tuvo tales alcances en aspectos tan esenciales como la intervención estatal y la concepción de la propiedad y su función, que Gerardo Molina, quien como Senador fue partidario en su momento de la redacción de una nueva Constitución, con el tiempo ha llegado a decir: ‘La Expresión reforma constitucional de 1936 sugiere que se trata de una enmienda a la Carta que venía rigiendo, pero nosotros creemos que se trata de una Constitución nueva, aunque a ella se hallan incorporados algunos preceptos de 1886’[[8]](#footnote-8).

La función social de la propiedad, la intervención del Estado en la economía, la reafirmación de la libertad de conciencia, y el recorte de las prerrogativas excepcionales de la Iglesia, la libertad de enseñanza, la formulación del derecho al trabajo son algunas de las notas fundamentales que distingue a la Reforma Constitucional del 36 y que modifican sensiblemente el ordenamiento jurídico anterior. Si a ello se agrega la extensión del sufragio universal para la elección del Congreso, no cabe duda que la participación democrática de los ciudadanos fue favorecida ampliamente, en contraste con el esquema recortado de 1886.

La revisión de la parte orgánica de la Carta quedaba en suspenso después de la Reforma, que de manera tan profunda había afectado la parte dogmática de la Constitución. Tal objetivo correspondió también al gobierno del Presidente Alfonso López Pumarejo, quien en la segunda administración dirigió mensaje al Senado en el cual se destacan los siguientes conceptos: “Será preciso, como lo ha recomendado el Gobierno, una revisión institucional de las funciones del Congreso, el Gobierno, la justicia, para que todos tres sean más eficaces y su acción sea práctica, y no teórica, real y no formal. Pero ante todo importará que el pueblo entienda que esa revisión no es un acto de oligarquías que quieren extender su poder, sino una necesidad pública, sin la cual el libertinaje hará, ahí sí, invivible la República”[[9]](#footnote-9).

Tal propósito se cumplió con buen suceso en la Reforma Constitucional de 1945. Es indudable que no llegó a tocar muchos de los aspectos inicialmente enunciados, pero sirvió para modernizar, particularmente la labor del Congreso. Fue una reforma que complementó una buena medida, lo que el Partido Liberal había ofrecido como programa de gobierno desde el comienzo de la primera administración López Pumarejo. En el tiempo transcurrido de 1936 a 1945 se aprobaron solo enmiendas menores a la Carta, que pretendieron aclarar interpretaciones o corregir vicios iniciales.

El doctor Laureano Gómez, que había hecho de su vida parlamentaria y periodística tribuna crítica contra nuestro ordenamiento institucional, como Presidente de la República envió al

Parlamento hegemónico, al instalarse el 20 de julio de 1951, mensaje en que consignó lo siguiente: “El Gobierno os propone, señores congresistas, la convocatoria de una Asamblea Constituyente que revitalice el contenido doctrinario de la Carta, que dé actualidad a sus preceptos, que elimine las incoherencias funcionales reveladas, por el uso, y que adopte jubilosamente, anticipándose a todos los presagios, las innovaciones características destinadas a imprimir la fisonomía propia de esta nueva época de la historia colombiana”[[10]](#footnote-10).

En otro párrafo del mismo mensaje, el Presidente Gómez perfilaba los acentos conservadores de la Reforma que intentaba adoptar: “El pretexto para que la política invada todo el ámbito nacional es el sufragio universal. Este sistema se ha apoderado, sin pena ni gloria, de todo el andamiaje de la vida pública, se ha invadido también el campo de la actividad particular. Está en la raíz de todos los sucesos y parece ser el término de todas las acciones. Con la generalización del sufragio universal se ha eliminado el sentido de responsabilidad de los colombianos. En el anonimato de los electores o votantes gregarios tienen disculpa toda gestión equivocada o la ineficiencia de cualquier iniciativa. La pluralidad de opiniones no se resuelve por raciocinio, sino mediante operaciones aritméticas. Se delega en el dogma de la mitad más uno el compromiso individual de cumplir con el deber”[[11]](#footnote-11).

Mientras se surtía el trámite reglamentario en el Congreso para convocar la proyectada Asamblea Nacional Constituyente, numerosas iniciativas de Reforma se agitaron en el ambiente intelectual, y en la propia Comisión de Estudios Constitucionales que el Gobierno conformó al efecto. El proyecto de esta última ponía énfasis en los siguientes aspectos: Restablecimiento de principios incorporados a la Constitución de 1886, tales como las prerrogativas otorgadas a la Iglesia católica y que habían sido sustituidas en 1936. Voto de la mujer, pero restringido a la elección de concejos. Restablecimiento de la Vicepresidencia. Régimen de censura previa para la prensa hablada, defensa del vínculo matrimonial indisoluble, con protección especial del Estado, y Senado Corporativo.

El encargado del Poder Ejecutivo, Roberto Urdaneta Arbeláez, y su ministro de Gobierno, Rafael Azuero, agregaron al proyecto de la Comisión el artículo 13, que establecía la más extrema limitación a la libertad de prensa, hasta el punto de declarar como traidor a quien “de palabra o por escrito atente al prestigio de las autoridades y de las instituciones del país”.

Al producirse el golpe del 13 de junio, la Asamblea Constituyente solo se ocupó de darles curso a algunos proyectos de enmienda constitucional de alcance limitado, pero convocó a la opinión pública para debate ideológico amplio, con participación de los dos partidos políticos, lo cual permitió al Ministro de Gobierno de entonces, doctor Lucio Pabón Núñez, presentar a la Constituyente el Proyecto de la Comisión de Estudios Constitucionales elaborado en 1952, pero quitándole aquellos artículos dictatoriales agregados posteriormente.

A partir de 1950 se había hecho sentir un clima de controversia intelectual acerca de la Reforma de las instituciones, en el que no solo participaron juristas especializados, sino también prestantes figuras que habían descollado en otros campos del saber. El Padre Félix Restrepo opinaba de la siguiente manera: “hay un sistema para hacer que todas las fuerzas vivas del país se sientan representadas en el Parlamento y es hacer que todas tomen parte en su elección. El país no se compone de seres aislados; se compone de células vivas agrupadas en órganos sociales...

“Así pasamos del Parlamento irresponsable, bullanguero, inorgánico y atomizado, que ha sido la calamidad principal de los Estados después de la Revolución francesa, a una representación popular con alto sentido de la responsabilidad, seria y selecta, organizada y compacta. Y la manera práctica de poner esta idea en ejecución es la siguiente: Establecer dos cámaras, política la una, gremial la otra, señalar algunas profesiones o gremios que por su alta investidura y lo delicado de su misión social no deben mezclarse en las ardientes luchas de la política, pero tampoco pueden excluirse del Gobierno de su patria... La Iglesia estaría representada, en primer lugar, por el Arzobispo de Bogotá Primado de Colombia, quien junto con los ex presidentes de la República sería Senador vitalicio por derecho propio. Además, la Conferencia Episcopal elegiría otro prelado, y el Clero Secular y Regular y los religiosos no sacerdotes elegirían un sacerdote que los represente en el Senado. La manera de hacer esta elección debe dejarse a la reglamentación de la Iglesia, y en general, el procedimiento para la elección de sus representantes en cada gremio debe ser determinado por el gremio mismo, reservándose el Gobierno el derecho de aprobarlo y velar por su estricto cumplimiento”[[12]](#footnote-12).

Tal modelo de Estado clerical-corporativo, que llegó a entusiasmar a algunos, hizo crisis en la medida en que el país lo identificó con mecanismos de reacción, que destruía los cimientos democráticos del Estado. El rápido ocaso de las ideas de Oliveira Salazar en Portugal y la imposibilidad de evitar que los gremios obrasen más en función política que con sentido de cuerpo hizo que tales esquemas no fueran acogidos por la opinión pública.

Desde otra orilla filosófica, el Profesor Luis López de Mesa, quien se vinculara a la Comisión de Estudios Constitucionales en 1954, elaboró cuidadosas y atinadas observaciones acerca de algunos artículos de la Carta, que posteriormente fueron recopilados en el libro “Opiniones Constitucionales”[[13]](#footnote-13).

De su lectura puede colegirse que él sugería modificaciones de envergadura, tales como la implantación del Régimen Unicameral, pero sin ir demasiado lejos en la reforma y prefiriendo conservar la arquitectura de la Carta con los ingredientes socializantes de 1936.

Al producirse el derrocamiento del General Rojas Pinilla, y gracias al acuerdo entre los partidos que dio origen al sistema del Frente Nacional, la alternativa que se le presentó al país fue la de iniciar la discusión de una nueva Carta Política, a riesgo de dilaciones perjudiciales, o someter a plebiscito la readopción de la Constitución Política de 1886, con las reformas de carácter permanente, introducidas hasta el Acto Legislativo número 1 de 1947 inclusive, y con el conjunto de modificaciones que la Junta Militar de Gobierno incorporó al acto sometido a la refrendación popular.

Es evidente que el plebiscito no estaba contemplado en los mecanismos de enmienda. El haberse perdido el hilo de la legitimidad institucional llevó a algunos autores a sostener que la vigencia de la Constitución se había abrogado en la práctica y que después de muchos años de violencia, y de lucha partidaria, era más un tratado de paz entre facciones rebeldes inspiradas en el propósito de regresar al Estado de Derecho que una verdadera reforma.

Los artículos nuevos que se propusieron al Constituyente Primario fueron los siguientes: Paridad Política en las corporaciones públicas hasta 1968, paridad en los ministerios, gobernaciones y alcaldías y demás cargos no cobijados por la Carrera Administrativa, derechos políticos para la mujer, votación calificada de las dos terceras partes en las corporaciones públicas, suspensión del sueldo permanente a los parlamentarios, señalamiento del primer semestre de 1958 para integración de las corporaciones públicas y elección del Presidente de la República cuyo período comenzaría el 7 de agosto del mismo año, convalidación de la Junta Militar de Gobierno en ejercicio del mando hasta tal fecha, destinación obligatoria de un 10% del Presupuesto Nacional para la educación pública, carácter vitalicio de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, paridad dentro del Poder Judicial y reglamentación de la carrera, exclusión de cualquier otro partido para cargo de elección popular y prohibición del nombramiento de individuos que no fuesen liberales o conservadores para puestos de representación política en la Administración Pública, con excepción de los miembros de las Fuerzas Armadas, prohibición de celebrar un nuevo plebiscito.

De 1957 a 1968, las Reformas a la Constitución se orientaron a incorporar dentro de la Carta los Acuerdos de los Partidos, en unos casos para garantizar la alternación en la Presidencia y en otros, para facilitar el ejercicio del Gobierno de responsabilidad conjunta. Cabe anotar además la preocupación por rodear las facultades del artículo 121, respecto del Poder Ejecutivo, de buen número de garantías para evitar el abuso y la aplicación inadecuada.

En el mensaje que el doctor Carlos Lleras Restrepo, como Presidente de la República, enviara al Senado el 23 de agosto de 1966, se subraya la urgente necesidad de que al terminar el Frente Nacional se le introduzcan a la Carta los cambios que la nueva situación precipitaba. El Presidente Lleras va más adelante, y reclama la reordenación de las competencias de los poderes públicos para modernizar el Estado. Al efecto, dijo: “El más ligero análisis de la vida institucional colombiana durante los últimos años, y una confrontación entre la magnitud de los problemas económicos y sociales que es indispensable atender y la eficacia de los instrumentos de que disponemos para hacerlo, muestran la urgencia impostergable de introducir reformas en el régimen constitucional, en los reglamentos del Congreso y en el funcionamiento de la Rama Ejecutiva del Poder Público. Ofrecí a los colombianos, durante el último debate electoral, presentar y defender esa Reforma, y es indiscutible que la voluntad nacional se expresó, en proporción fuertemente mayoritaria, en favor de su aprobación”[[14]](#footnote-14).

Las principales modificaciones del Acto Legislativo número 1 de 1968 se refieren a la determinación del ámbito territorial, con el objeto de introducirle a la Carta lo referente al régimen de los espacios marítimos (art. 3°) y el reconocimiento de las declaraciones unilaterales, en ausencia de Tratados Públicos. La limitación de las facultades del Gobierno en casos de retención (art. 28) y lo referente a la intervención del Estado para “dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales, dentro de una política de ingresos y salarios conforme a la cual el desarrollo económico tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de la comunidad, y de las clases proletarias en particular”. Sobre este último artículo cabe recordar la influencia que ejerciera el doctor Alfonso López Michelsen, entonces jefe del MRL.

Dentro del debate que se suscitó en torno del tema constitucional, cabe registrar el aporte contenido en el proyecto de Acto Legislativo número 68 de 1966 que un destacado grupo de parlamentarios del Movimiento Revolucionario Liberal presentara a la consideración del Congreso. En aquél se pretendió, con excelente juicio, especializar las funciones de cada una de las Cámaras, reservando al Senado la aprobación de los Tratados Públicos y los ascensos militares, para dejar a la Cámara privativamente lo relativo al Presupuesto Nacional.

La Reforma de 1968, que sufrió indudables tropiezos durante el trámite, se concentró primordialmente en el Congreso, para adecuarlo no solo al desmonte del Frente Nacional, sino a introducir criterios operativos propios del Estado moderno. El recorte de la iniciativa del gasto público para el Congreso y la incorporación de la planeación como mandamiento imperativo, tanto a nivel nacional, como departamental y municipal, constituyen aspectos sobresalientes. A ello debe agregarse lo referente al estado de emergencia económica que separó las perturbaciones del orden público y el régimen excepcional que las acompaña de aquellas otras medidas de excepción válidas “cuando sobrevengan hechos distintos que perturben o amenacen perturbar en forma grave o inminente el orden económico y social del país o que constituyan también grave calamidad pública”.

El Presidente López Michelsen propuso al Congreso el Proyecto para convocar una Asamblea Constitucional mediante el mecanismo previsto en la misma Carta para su Reforma, pero circunscrito solo a introducirle cambios en lo referente a Administración de Justicia y al régimen departamental. Tal Constituyente limitada en su campo de acción, la justificó el propio mandatario, alegando que mediante cuerpo más especializado se podría obtener la Reforma, sin la interferencia propia de las materias ordinarias que las Cámaras deben estudiar anualmente.

 El Acto Legislativo número 2 de 1977, que convocó la Asamblea Constitucional, contemplaba también el artículo que separaba el calendario de las elecciones de Presidente de la de los miembros del Congreso y la atribución a la Corte Suprema de Justicia de la facultad de decidir sobre la exequibilidad de los actos legislativos por vicios de procedimiento en la tramitación.

La Corte Suprema de Justicia, por sentencia de 5 de mayo de 1978, declaró inexequible el Acto Legislativo número 2 de 1977. En interpretación que pretendió limitar las facultades constituyentes del Congreso, la Corte alegó la indelegabilidad de los poderes de Reforma, invocando tesis jurídica que ha terminado por hacer nugatorios los poderes de Reforma del Congreso, e inaugurando lo que se ha llamado el “Gobierno de los jueces”.

La Constitución Bloqueada[[15]](#footnote-15), para expresar el carácter irreformable de la misma y la frágil base jurídica que se ha alegado para enervar la acción reformadora del Parlamento, va a reiterarse más adelante, por la misma Corte Suprema de justicia, con relación al Acto Legislativo número 1 de 1979. Cuando el Presidente julio César Turbay Ayala asumió la jefatura del Estado en 1978, comprendió que los avances logrados en la Reforma del 68 necesitaban complementarse, para enfatizar reformas particularmente orientadas a la administración de justicia. En mensaje al Congreso dijo: “Durante la campaña presidencial hube de expresar mi convicción acerca de la necesidad de introducirle a la Constitución Política las necesarias reformas a la Administración de Justicia, la Jurisdicción Constitucional y el Ministerio Público, indispensable para adecuar en mejor forma técnica aquellas instituciones a los requerimientos actuales del desarrollo político del Estado colombiano y poder dar subsiguiente satisfacción por vía de la legislación común a urgentes necesidades públicas, tales como el fortalecimiento de la vigilancia sobre la conducta de magistrados y jueces; hacer más dinámico y eficaz el procedimiento de investigación criminal o simplificar ciertos aspectos de mera organización de justicia, ahora dificultados por su rígida regulación constitucional, para mencionar apenas algunos de los requerimientos más ostensibles, sin que de entidad menor sea el de evitar que prosiga la anómala anarquía acerca del significado y alcance de las normas de la Constitución como de modo no infrecuente ha incurrido”[[16]](#footnote-16).

Los aspectos más destacados de la Reforma, inspirada por el propio Presidente Turbay, fueron los siguientes: modificación de las divisiones territoriales para permitir que la Administración de Justicia fuese más operante, Reforma del Consejo Superior de la Judicatura, limitación del período de los magistrados de la Corte y de los consejeros de Estado, mayor vigilancia sobre jueces y magistrados, creación del Fiscal General de la Nación, distinción de funciones entre la Sala Plena y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, adscripción a la Procuraduría General de la Nación de la tutela de los Derechos Humanos, cambios en el funcionamiento del Congreso para fortalecer el control político sobre el Ejecutivo, carácter imperativo del Plan de Desarrollo Nacional.

Los principales argumentos que invocó la Corte para tumbar el Acto Legislativo número 1 de 1979 fueron: el no haberse cumplido con los requisitos de forma exigidos por la Constitución, pretendiendo la analogía con aquellos previstos para la aprobación de las leyes, cuando éstos no existían antes de la propia Reforma de 1979, que los contempló por primera vez. Lo referente a la irregularidad de la elección de la Comisión Primera finalmente no vino a ser sino pretexto para asumir la Corte el control judicial del poder político, lo cual desborda el articulado de la Carta y los principios básicos sobre los cuales se sustenta nuestro régimen de leyes.

El ciclo de las principales enmiendas constitucionales se cierra con el Acto Legislativo número 1 de 1986, que consagró la elección popular de alcaldes, proyecto que había sufrido numerosos cambios, y que fue el resultado de una transacción entre los dos partidos tradicionales. La única observación válida que puede hacerse a tal enmienda es no haber sido complementada con otras que modificaran la estructura del municipio para fortalecer sus posibilidades de desarrollo y la prestación de servicios.

El Profesor Carl Schmitt, al ocuparse del contenido de la Constitución, más allá de sus aspectos formales, sostiene el principio del devenir dinámico de la unidad política, del fenómeno de la continuamente renovada formación y erección de esta unidad desde una fuerza y energía subyacente u operante en la base. Aquí se entiende el Estado no como algo existente, en reposo estático, sino como algo en devenir, surgiendo siempre de nuevo[[17]](#footnote-17).

Tal concepto es ilustrativo acerca de la importancia de no detener el proceso de avance constitucional, evitando a todo trance que la Carta sufra anquilosamientos, lo cual terminaría por arrebatarle la fuerza generadora de cambios.

Toda constitución bloqueada corre el riesgo de que los hechos sociales, en continua mutación, la dejen en “reposo estático”, que sería negar su misma prospectiva. Para Colombia, tan celosamente consagrada a promover la transformación de las instituciones, y conocido el antecedente de la Asamblea Constitucional de 1977 y del Acto Legislativo número 1 de 1979, nada es más importante que mantener el hilo histórico de las enmiendas, para que la Carta Fundamental materialice los procesos innovadores. Hay derechos nuevos, denominados de solidaridad, que merecen asiento en nuestra Carta. La nacionalidad debe adaptarse a los requerimientos de los nuevos tiempos. El unicameralismo. La modificación del sistema electoral del Congreso, las asambleas y los concejos merece rectificaciones básicas. La creación de la Corte Constitucional es anhelo postergado. La abolición de la paridad en la justicia suscita el reclamo constante de las gentes. El régimen de inhabilidades se ha convertido en la medida inaplazable para fortalecer la confianza pública entre electores y elegidos. La reforma del 120. La fijación de periodo para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado alcanza ya consenso. Pero de manera singular, el propio mecanismo de enmienda de la Carta, es decir, el artículo 218, exige complementarse, para que sea el propio Constituyente Primario el que convalide en último término algunas reformas a través del referéndum. Tales son los propósitos del presente proyecto de Reforma Constitucional, como síntesis de anhelos colectivos postergados, que responden a la fuerza renovadora de los tiempos.

Toda enmienda a la Carta Fundamental constituye prefiguración de un orden deseable que movilice las energías sociales hacia el logro de determinadas metas. En este proceso no podemos ser los simples espectadores comprometidos.

Bien lo ha dicho Giscard d’Estaing: “El hombre de Estado de hoy debe convertirse en revelador e iniciador, para preparar y guiar el cambio que todos exigen”[[18]](#footnote-18).

A dicha tarea debemos consagrarnos con dedicación, oportunidad y grandeza.

**De la Nacionalidad**

Durante la discusión de la Reforma Constitucional de 1936, se analizó prolijamente el tema de la nacionalidad, para consagrar algunas modificaciones con referencia al régimen anterior. Pedro Juan Navarro las puntualiza de la siguiente manera:

1a. “La Constitución del 86 exigía que para ser considerado ciudadano nacional por nacimiento debía serse hijo de padre o madre que también fuesen nacidos en Colombia; la Reforma de 1936 extiende la categoría a los hijos de los nacionales colombianos en general.

2a. “La Constitución del 86 asimilaba a los nacionales colombianos por nacimiento para los efectos que las leyes exijan esta calidad, a los hijos legítimos de padre y madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República. La Reforma de 1936 declara, suprimiendo injustas aberraciones de ilegitimidad, que son nacionales colombianos por nacimiento los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

3a. “La Constitución del 86 establecía una segunda categoría de nacionales colombianos por origen y vecindad, que la Reforma de 1936 suprimió, dejando solo la categoría ‘por adopción’, y refundiendo en ella a los extranjeros que soliciten y obtengan Carta de Naturalización; y a los hispanoamericanos y brasileños (que no estaban comprendidos antes) por nacimiento que, por autorización del Gobierno, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad respectiva”[[19]](#footnote-19).

El artículo 4º de la misma Reforma de 1936 se refiere a los efectos que se producen al adquirir Carta de Naturalización en país extranjero, y a la manera de recobrarse. Ambos textos permanecen intactos en la actual codificación constitucional. En el presente Proyecto, el cambio consiste en ampliar el régimen especial actualmente previsto para los hispanoamericanos y brasileños, para incluir en ella a los españoles de nacimiento. La enmienda se justifica, en razón de los lazos comunes de sangre, y a la comunidad cultural que nos une a los pueblos del hemisferio con España, sentimiento de confraternidad que la última Constitución española recoge explícitamente[[20]](#footnote-20).

Pero la Reforma más importante que se introduce sobre la materia es la concerniente al criterio moderno de que si bien no se pueden ejercer simultáneamente dos o más nacionalidades, es posible que la de origen pueda recuperarse automáticamente cuando en razón del domicilio hayan cambiado las condiciones.

La idea de doble nacionalidad ofrece caracteres diferentes cuando se trata de individuos para los cuales existen vínculos privilegiados, como es el caso de los pueblos de la Comunidad Iberoamericana y Española. La misma distinción ya existe en nuestra Constitución, cuando establece regímenes diferentes para la naturalización cuando se trata de individuos oriundos de otras latitudes frente a la inscripción municipal para los iberoamericanos. Ello está indicando que a través del procedimiento simplificado para los últimos, el antiguo ideal bolivariano de la “ciudadanía continental” se confirma en el derecho positivo.

Es posible que de todos los prospectos del Libertador sea éste el que ha sufrido desarrollo más lento.

No es extraño observar cómo las fronteras se tornan con frecuencia rígidas para evitar el tránsito libre de quienes conforman la comunidad hispánica de naciones. Sin embargo, el derecho internacional, a través de los tratados de doble nacionalidad, ha contribuido positivamente a modificar tales condiciones.

Colombia tiene vigente el “Convenio de Nacionalidad entre Colombia y España”, suscrito en Madrid el 29 de junio de 1979 y ratificado por la Ley 71 del mismo año. El artículo 1° del Tratado dice: “Los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad colombiana y los colombianos por nacimiento podrán adquirir la nacionalidad española cuando hayan estado domiciliados en el territorio del otro Estado por un plazo no menor de dos años, cumpliendo los requisitos que determine la legislación del país cuya nacionalidad adquieran e inscribiéndose en los registros que dicha legislación establezca o tenga establecidos, y siempre bajo el principio de reciprocidad respecto del plazo exigido y demás requisitos esenciales de la adquisición. A partir de la fecha de la inscripción, en la cual se hará referencia al presente convenio, gozarán de la condición de nacionales del Estado del nuevo domicilio en la forma regulada por este Convenio y por las leyes del país respectivo.

“Dicha inscripción será comunicada a la otra parte contratante, por vía diplomática o consular dentro del término de sesenta días, contados desde el momento en que fuera hecha conforme al trámite legal ordinario”.

Artículo 2°. “Cuando las personas acogidas a los beneficios del presente Convenio cambien de domicilio, adquiriéndolo en el territorio de la otra parte contratante, esas personas recuperarán, en su caso, los derechos y los deberes inherentes a su anterior nacionalidad, cumpliendo los requisitos exigidos por la legislación respectiva. Las personas que efectúen dichos cambios estarán obligadas a manifestarlo así a las autoridades competentes de los respectivos países. En tal supuesto, se procederá a inscribir el cambio de los registros legalmente establecidos y se librarán las comunicaciones pertinentes”.

Como puede deducirse del articulado, lo fundamental es impedir el ejercicio simultáneo de dos nacionalidades, pero favorecer la adquisición de la originaria cuando a través del domicilio se manifieste la voluntad de hacerlo.

Artículo 4°. “En ningún caso las personas que se acojan a ese Convenio estarán simultáneamente sometidas a la legislación de ambas partes. Tan solo para los efectos de sus deberes y sus derechos, a la de la nacionalidad atribuida de conformidad con las normas aquí expresadas, nacionalidad que se definirá según los términos de la ley del Estado Parte respecto del cual se pretenda o niegue el vínculo.

“En el supuesto de doble nacionalidad, se definirá a la luz de la Ley del Estado Parte en cuyo territorio se encuentra la persona interesada. En consecuencia, ninguna persona con la calidad de nacional de uno de los dos Estados Contratantes podrá alegar en el territorio del otro la mencionada calidad ni pretender el goce o ejercicio de los derechos derivados de ella si al propio tiempo se le considera como nacional del otro aplicando el criterio señalado en el párrafo anterior del presente artículo”.

En la actualidad España tiene firmados con todos los países hispanoamericanos tratados de doble nacionalidad, que fundamentalmente se inspiran en el deseo de proteger a los emigrantes, que infortunadamente, aun de nuestra América, tienen dificultades para adquirir los documentos en tránsito y para ejercer la nacionalidad en el lugar del domicilio. La última Constitución peruana sancionada por Víctor Raúl Haya de la Torre, como Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, consagra en el artículo 92: “Los latinoamericanos y españoles de nacimiento domiciliados en el Perú pueden nacionalizarse, sin perder su nacionalidad de origen, si manifiestan expresa voluntad de hacerlo. El peruano que adopta la nacionalidad de otro país latinoamericano o la española no pierde la nacionalidad peruana. Los convenios internacionales y la ley regulan el ejercicio de estos derechos”.

“La idea de doble nacionalidad significa la aceptación de criterios sustantivos de realidades distintas de la mecánica del Estado”[[21]](#footnote-21).

Es por ello que frente al fenómeno contemporáneo del crecido número de colombianos radicados en los Estados Unidos y en otros países amigos, la urgencia de abrirles el camino a los Tratados de doble nacionalidad adquiere fuerza imperativa. Las condiciones no siempre estables que encuentran en el exterior nuestros emigrantes obligan a pensar que es necesario facilitarles el regreso, restableciéndoles las prerrogativas de nacionales, de pleno derecho.

**Los Nuevos Derechos**

Antes de ocuparnos de la incorporación de los denominados Derechos de Solidaridad, a nuestra Constitución, y que representan la modalidad más avanzada en el campo del reconocimiento de las prerrogativas individuales, es conveniente comentar las modificaciones propuestas al artículo 16 de la Constitución, referentes a condenar la tortura y demás tratos inhumanos o degradantes.

Cuando la Carta establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en sus vidas, honra y bienes, se colige que las prácticas más aberrantes contra la integridad humana deben ser objeto de condenación al más alto nivel normativo, a fin de que las leyes determinen sanciones y responsabilidades a quienes las quebranten.

Desde 1945, en que se suscribió la Carta de San Francisco, que dio vida a la Organización de las Naciones Unidas, la condenación de la tortura se convirtió en deber internacional de los Estados, el cual se desarrolló en el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y forma parte de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y del Protocolo Facultativo, así como de la Convención Interamericana, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

En la “Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975, se define la tortura como “todo acto por el cual un funcionario público, u otra parte a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarle por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otra. No se consideran torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a esta, en la medida en que estén en consonancia con las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”.

En el artículo 3° se lee: “Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. (Ver Convención Naciones Unidas septiembre de 1984).

No basta entonces que exista legislación penal que prevea las sanciones para este delito, sino que todo Estado debe movilizarse para prevenir y reprimir una de las mayores lacras de nuestro tiempo.

En cuanto a los nuevos derechos, la doctrina más reciente ha venido clasificando los deberes y derechos de los individuos y de las naciones según aquéllos pertenezcan a la categoría de los civiles y políticos, consignados en la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano de 1789, y aquellos otros que con carácter social se pusieron en evidencia a partir de la segunda Revolución francesa. La circunstancia de que la Declaración Universal hubiese incorporado a unos y a otros, yuxtaponiéndolos dentro del mismo texto, no solo hizo que los derechos denominados de la Primera y de la Segunda Generaciones adquiriesen la dimensión ecuménica que les otorga el ser parte de la Declaración de París, sino que ha abierto la posibilidad de que nuevos derechos vengan a formularse en la medida en que los hechos políticos y económicos los pongan en evidencia.

Se dice que el lema Libertad, Igualdad y Fraternidad, esculpido por la revolución como síntesis de su ideario, se refleja también en la clasificación de los Derechos Humanos, perteneciendo la libertad a la primera generación, la igualdad a la segunda y falta la tercera, que desenvuelva el principio de solidaridad entre hombres y naciones. En el anteproyecto de un tercer pacto de Derechos Humanos, para incluir a los nuevos, la Fundación Internacional de Derechos Humanos consignó lo siguiente:

Artículo 14. “Todo hombre y todos los hombres tomados colectivamente tienen derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, propicio a su desarrollo tanto económico como social, cultural, jurídico y político.

Artículo 15. “Los Estados Partes se comprometen a no aportar a las condiciones naturales de vida aquellas modificaciones desfavorables, que puedan atentar contra la salud del hombre o al bienestar de la colectividad. Un atentado puede ser considerado como admisible si él es necesario al desarrollo de la colectividad y si no existen otras medidas que permitan evitarlo.

Artículo 16. “Los Estados Partes se comprometen a tomar toda medida útil para prohibir que las personas privadas cometan atentados graves a las condiciones naturales de vida y, de una manera general, para reglamentar el uso de los bienes dentro del respeto del derecho de todo hombre y de todos los hombres a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Artículo 17. “Todo hombre tiene el derecho y la posibilidad sin restricciones irrazonables, de tomar parte, sea directamente, sea por intermedio de representantes libremente elegidos, y especialmente de asociaciones libremente constituidas, en la definición de la política nacional y en la adopción de toda medida de carácter nacional relativas al medio ambiente y de ser consultados según los mismos principios, antes que las medidas susceptibles de afectar las condiciones naturales de vida sean tomadas por las colectividades locales.

Artículo 18. “Todo hombre a quien el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado ha sido violado, o si existe una amenaza real de tal violación, dispondrá de un recurso efectivo frente a una instancia nacional, así que la violación o la amenaza de violación pueda tener como autor a personas en ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 19. “Todo hombre víctima de un atentado a su derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado en las condiciones contrarias en los artículos 14 al 18 tendrá derecho a una reparación”[[22]](#footnote-22).

El derecho al medio ambiente pertenece a la categoría de aquellas normas que han sido ya recogidas en instrumentos jurídicos de validez universal. De su adecuada tutela depende que el derecho a la vida alcance la plenitud de ámbito. La defensa de las condiciones naturales no solo se relaciona con el potencial desarrollo de los pueblos, sino que afecta todas las esferas de la vida social. La Declaración de Estocolmo, adoptada en la Conferencia de Naciones Unidas en 1972, ha despertado conciencia al respecto. La formulación de políticas ambientales debe ser complementada con la acción de grupos de apoyo que movilicen a la opinión pública cuando existan amenazas. La misma definición de los objetivos y metas nacionales se convierte en el tema en el que los individuos, sea aislada o colectivamente, reclaman participación.

La Declaración de Nairobi de 1982, en la Segunda Conferencia también reunida bajo la égida de Naciones Unidas, formula las siguientes observaciones: “Los años transcurridos desde 1972 han presenciado progresos importantes en las ciencias ambientales, han aumentado en medida considerable la educación, la difusión de informaciones y la capacitación, en casi todos los países se ha promulgado legislación ambiental y muchos de ellos han incorporado a sus constituciones disposiciones encaminadas a proteger el medio ambiente”.

En foros científicos, tanto a nivel universal como regional, el reconocimiento del Derecho al Medio Ambiente adquiere validez. En la última Constitución española se incluye, igual que en la peruana de 1979 y en la chilena de 1980.

Todo lo anterior aconseja incorporar dentro de nuestra Carta lo concerniente al Derecho al Medio Ambiente, como prerrogativa individual y colectiva. De él no son solo titulares los ciudadanos, sino los conglomerados, dentro de las múltiples modalidades de asociación hasta cobijar al mismo Estado.

El artículo 6° del proyecto de Reforma de la Constitución que proponemos contiene nuevo enunciado del artículo 47, que quedará así: “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza”.

Lo esquemático de la redacción del artículo permite que sea la ley la que ordene sus desarrollos prácticos y reglamente no solo las medidas para preservar el medio natural, sino los recursos que corresponden a los ciudadanos, tanto para promover la defensa como para reclamar indemnizaciones apropiadas cuando sufran daño.

En el catálogo de los Derechos nuevos, el del medio ambiente no ofrece objeciones válidas. La dialéctica lo confirma, y numerosos textos del derecho positivo lo consagran.

La Constitución Nacional no puede guardar silencio sobre una de las prerrogativas más celosamente exigidas en la actualidad por pueblos y naciones. En la segunda parte del mismo artículo 47, según el Proyecto de Reforma, se incluye lo siguiente: “Así mismo, tanto el Estado Colombiano como sus ciudadanos tienen derecho a beneficiarse de aquellos bienes definidos por el Derecho Internacional como Patrimonio Común de la Humanidad”.

Esta noción, que tiene raíces antiguas, provenientes de la *res Communis Humanitatis* de los romanos, ha venido ampliando su competencia para garantizar el acceso y utilización de todos los pueblos que conforman la comunidad internacional, sin posibilidad de apropiaciones unilaterales.

La vieja práctica de que los Estados fuertes podían adquirir por ocupación cuanto se reputaba *Res Nullius* ha sufrido rectificación tajante cuando el Derecho Internacional Positivo ha declarado la propiedad colectiva de los fondos marinos situados más allá de las jurisdicciones nacionales, así como al espacio ultraterrestre, incluyendo la Luna y otros cuerpos celestes.

Se estima que dos terceras partes de la superficie del globo lo constituyen dichos fondos marinos, entendiendo que la utilización, como bien común de la humanidad, abarca tanto el subsuelo, el lecho, el agua y el aire que los conforman. Las posibilidades de utilización son tan inmensas que quizás una de las mayores conquistas del Tercer mundo es haber sustraído de la rapacidad de las potencias estos espacios poseedores de riquezas incalculables.

El artículo 137 del Tratado suscrito en Kingston en 1983, y conocido como la Convención sobre el Derecho del Mar, dice: “Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la zona o sus recursos, y ningún Estado o persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de la zona o sus recursos. No se reconocerá tal reivindicación o ejercicio de soberanía o derechos soberanos ni tal apropiación.

“2°. Todos los derechos sobre los recursos de la zona pertenecen a toda la humanidad, en cuyo nombre actuará la autoridad. Estos recursos son inalienables. No obstante, los minerales extraídos de la zona solo podrán enajenarse con arreglo a esta parte y a las normas, reglamentos y procedimientos de la autoridad.

“3°. Ningún Estado o persona natural o jurídica reivindicará, adquirirá o ejercerá derechos respecto de los minerales extraídos de la zona, salvo de conformidad con esta parte. De otro modo, no se reconocerá tal reivindicación, adquisición o ejercicio de derechos”.

Las Naciones Unidas han venido aprobando resoluciones y tratados para consagrar el patrimonio común espacial, como bien inalienable al servicio de todos los pueblos. En igual sentido, hay Tratados que definen los bienes que constituyen el Patrimonio Común de carácter cultural[[23]](#footnote-23), y que gracias a la inspiración de la Unesco tienen Estatuto propio. Igual puede decirse de la Antártica, abierta a la investigación científica, que conforma otra dimensión de los bienes comunes puestos al servicio del género humano[[24]](#footnote-24).

El modificar la Constitución Nacional para que todos los colombianos puedan beneficiarse de los bienes catalogados por el Derecho Internacional Público como Patrimonio Común de la Humanidad no solo es oportuno, sino necesario.

Otra importante modificación que contempla el Proyecto en relación con los Derechos Humanos es la que se refiere a las objeciones de conciencia para prestar el servicio militar obligatorio. Según la norma vigente, “todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar”.

Las modificaciones que se introducen son las siguientes: modificar la última parte del artículo 165 para introducir lo siguiente: “La ley determinará las condiciones del servicio militar y aquellas causales que lo eximen. La objeción de conciencia será cuidadosamente regulada por el Legislador”.

El rechazo de la violencia y la repulsión individual al uso de las armas y a la vida militar han llevado progresivamente a los países de Europa a considerar como desarrollo del respeto a la conciencia individual la posibilidad de que en lugar de ir a los cuarteles el ciudadano pueda prestar otro tipo de servicio cívico que no implique la utilización de las armas. Es lógico suponer que el que se decide por tal opción deberá ocuparse por tiempo doble al servicio de la comunidad en las condiciones debidamente reglamentadas por la ley.

Es probable que cuando se habla del derecho humano no a la paz, el reconocimiento de la objeción de conciencia represente la aceptación del fuero privado como algo digno de respeto. Lo importante, como ocurre actualmente en otros países, es que el servicio civil compensatorio se traduzca en beneficios sociales, y que el mayor tiempo que debe consagrarse a él como deber patriótico se encuentre adecuadamente reglamentado.

Es probable que para afianzar la conciencia pacifista en futura Reforma Constitucional se incluya una norma contra la propaganda a favor de la guerra, pero ya representa avance el que nuestra Carta Fundamental reconozca el estatuto del objetor de conciencia rodeado de las garantías suficientes para que no se convierta en mecanismo de burla del primer deber ciudadano de defender con las armas la integridad territorial de la República.

**Sistema Unicameral**

Nuestro país, desde sus primeros textos constitucionales, ha mantenido la composición del Congreso Nacional con dos Cámaras, variando en unos casos la forma de elección del Senado y en otros distinguiendo algunas de las funciones que marcan la competencia exclusiva de cada una. No puede decirse que dicha tradición obedezca a razones de técnica jurídica o a preceptos de conveniencia nacional. Ha habido rutina al mantener el sistema bicameral, particularmente cuando las funciones de ambas, como en el presente, son idénticas.

Es probable que en los días iniciales de la República, cuando se redactó la Constitución de Cúcuta en 1821, se creyera que el nuevo Estado, dadas sus vastas proporciones, debiera cambiar elementos típicos del régimen federal, distinguiendo la representación popular directa de aquella que a través de elecciones de segundo grado reflejara la voluntad de los estados particulares que se integraban.

 Durante la Confederación Granadina, y con mayores razones al nacer en 1861 los Estados Unidos de Colombia, el régimen bicameral encontró justificaciones plenas, con instituciones representativas ajustadas a la filosofía de su tiempo.

En 1886, los redactores de la Carta conservaron el sistema, a pesar del rígido centralismo que los inspiraba. Al no haber separado funciones que justificaran conservar el Senado y la Cámara de Representantes, el país se fue acostumbrando al bicameralismo hasta el punto de que en las reformas sucesivas no se ha modificado la estructura, salvo para establecer la elección directa de los Senadores, sin el voto de las Asambleas Departamentales, tal como existía anteriormente.

En numerosas oportunidades se han levantado voces para recabar la importancia de separar las funciones de las dos Cámaras Legislativas (proyecto del doctor López Michelsen en 1966), como para unificarlas, en cuerpo más ágil y expedito. El profesor Luis López de Mesa, durante las deliberaciones de la comisión de Estudios Constitucionales, observó lo siguiente: “Ello es que a menudo me he preguntado si no es un tanto ingenuo el mantener dos cámaras legislativas en país poco abundado de guiones intelectuales y en sistema político, además que no ofrece distinción de origen o tareas que imponga dicho ordenamiento. Antes, es presumible que una sola satisfaga mejor la indeclinable conveniencia de elegir sus componentes con acrisolada selección y empeño funcional más útil.

“Habiéndose eliminado, o pretermitido al menos, la representación senatorial por departamentos y asignado a entrambos cuerpos legislativos unas mismas labores en repetición de hasta ocho debates a las veces, y habiéndose trocado la apetecible virtud de una preeminencia espiritual en fronde numérico, sin duda, si es que no también en seducción burocrática u ocio fútil, acaso convenga reconsiderar dicho estamento y recomponer un tanto siquiera lo inarmónico de su actual estructura”[[25]](#footnote-25).

El maestro Darío Echandía, con ocasión de los debates parlamentarios ocurridos durante la administración Lleras Restrepo, durante los cuales el Gobierno reiteró su voluntad de detener el crecimiento excesivo de las Cámaras, lo cual consiguió en parte con la Reforma de 1968, subrayó la importancia de establecer una sola Asamblea Legislativa, conformada por cien miembros, con lo cual, según él, se conseguirían mejores calidades para los elegidos y eficiencia en el trabajo. La misma proliferación de departamentos que ocurriera en la década del 60 no sólo buscaba autonomía para las regiones, sino fortalecer el poder político con la elección de mayor número de parlamentarios y multiplicar oportunidades en la repartición del presupuesto, con demérito de las prioridades del gasto público.

Buena parte de las dificultades ocurridas en el trámite de los proyectos de ley o de las Reformas Constitucionales se ha originado en la diversidad de texto que difícilmente alcanzan armonía en el momento de la votación final. La autoridad del Congreso, sin duda, saldrá fortalecida con la implantación del sistema unicameral cuando las opiniones del Órgano Legislativo, al no fragmentarse, se expresen nítidamente.

El artículo 56 de la Constitución, según la presente reforma, quedaría así: “El Congreso lo constituye la Cámara de Representantes”. Y el artículo 99: “La Cámara de Representantes se compondrá de un número no mayor de 200 miembros, elegidos por el sistema de Distritos unipersonales, sin suplentes y mediante el voto directo y secreto de los ciudadanos.

“La ley determinará con base en la población, en la unidad geográfica, y conservando el equilibrio regional, cada uno de los Distritos Electorales. Dentro de éstos determinará el número de Representantes que eligen las ciudades cuyo volumen de población les permita tener más de un Distrito Electoral”.

De la lectura de los artículos cabe observar que en la Cámara de Representantes deben acumularse aquellas funciones que en la actualidad son privativas del Senado, tales como el juzgamiento de los altos funcionarios, que operaría en una primera instancia en la Comisión de Acusaciones, y luego el juicio y la sentencia en la plenaria. Además, la Cámara de Representantes admitiría o no las renuncias del Presidente de la República y del Designado, la aprobación o improbación de los ascensos militares de oficiales generales y oficiales de insignia de las Fuerzas Militares, hasta el más alto grado, concedería licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidiría acerca de las excusas del Designado para ejercer la Presidencia de la República, permitiría el tránsito de tropas extranjeras por territorio de la República, nombraría las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 5° de la Constitución, autorizaría al Gobierno para declarar la guerra a otra Nación.

Además de las funciones que la Constitución asigna al Congreso, la Cámara elegiría al Designado a la Presidencia de la República, al Defensor de los Derechos Humanos y a los tres magistrados de la Corte Constitucional, según lo dispuesto en la presente Reforma.

El limitar el número de Representantes a cifra no superior a doscientos aumentaría la responsabilidad de los integrantes de la Corporación, permitiéndole a la opinión pública observar más cuidadosamente la actuación de los elegidos. A ello se agrega el refuerzo del control político del Gobierno contemplado en el nuevo texto del artículo 103 numeral 4° que dice: “Citar y requerir a los ministros, en ejercicio de la atribución anterior. En aplicación del control político podrá formular las observaciones del caso mediante proposición aprobada por las dos terceras partes de los votos de los asistentes. Las citaciones a los ministros debieron hacerse con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y formularse cuestionario escrito. Los ministros deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la Cámara. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario. Esta enmienda pertenece al Acto Legislativo número 1 de 1979, que fue declarado en su totalidad inexequible por la Corte.

La modificación del actual sistema de elecciones, tanto para la Cámara de Representantes, las asambleas y concejos, para reemplazarlas por las circunscripciones unipersonales, ofrece la ventaja de reforzar la inmediación entre el elector y el elegido, permitiendo que los problemas de cada región o distrito merezcan estudio minucioso y preferencial. El actual sistema de listas electorales ha venido haciendo crisis en la medida en que en muy pocos departamentos ellas operan efectivamente. El riesgo que por efecto de combinaciones de mecánica electoral resulte en las corporaciones elegidos individuos desconocidos o ajenos a las comarcas se refuerza aún más con la eliminación de los suplentes, que muchas veces no responden a las mismas calidades de los principales. El régimen de incompatibilidades, elevado a norma constitucional de que los congresistas no pueden ocupar ningún otro cargo público durante el término del mandato y que la aceptación de cualquiera de aquéllos implica la vacancia automática de la curul, y la subsiguiente convocatoria a la elección parcial para reemplazarlo, reafirma el carácter de representante del pueblo.

En excelente estudio sobre la realidad de nuestros procesos electorales, Óscar Delgado observa: “Las Corporaciones Públicas fueron integradas por personas elegidas por los Colegios o Asambleas Electorales, en escrutinios nominativos; por mayoría calificada y *ballotage* en la Patria Boba y la Gran Colombia, y por mayoría simple desde la Nueva Granada hasta el fin del Sistema, en 1931. Ello, en el marco de distritos electorales (uninominales y plurinominales), que lo eran las provincias y cantones hasta el fin de la Nueva Granada. Los distritos fueron luego demarcados bajo diversas denominaciones (circuitos, círculos o departamentos electorales) a partir del ‘veranillo’ del sufragio universal, directo y secreto de 1853-59.

“En esta época de escrutinio nominativo para toda corporación, el elector gozaba de derechos especiales que vino a perder bajo el sistema de la representación proporcional, iniciado en las elecciones de 1933. Gracias a estos derechos (que hoy siguen siendo muy apreciados en varios países europeos y en Australia, donde se han refinado en las modalidades del voto preferencial y alternativo, incluido el *panachage*), el elector colombiano podía votar por el por los candidatos de su predilección personal, porque entonces no se conocían las listas bloqueadas con inscripción previa, y el voto que emitiera por una o más personas –aunque no hubieran sido presentadas por partidos– debía ser escrutado, y en efecto lo era. Se utilizaban papeletas, las cuales debían ser firmadas por el elector mientras rigió el sufragio público (1810-52); pero el voto secreto ha permanecido desde 1853 hasta hoy.

“En la papeleta se votaba por una cantidad doble del número de personas que debían ser elegidas; el orden de colocación de sus nombres no importaba, porque en el escrutinio se debían contar los votos recibidos por cada una en particular. Sumados éstos, se declaraban elegidos los que habían recibido mayor número de sufragios (mayoría simple) hasta completar la cantidad de principales, y a los que seguían en votación se les declaraba suplentes ordinales. Cada elector disponía de tantos votos cuantos principales y suplentes se tratara de elegir por cada corporación, en representación del respectivo distrito electoral, pero debía atribuir sólo uno a cada candidato. En realidad, en el país nunca existió el voto acumulativo, conforme al cual el elector está en libertad de otorgar a un candidato uno o más votos hasta el límite permitido por el respectivo sistema”[[26]](#footnote-26).

La ventaja indudable de que la ley constituya los distritos electorales sobre la base del volumen de población, la unidad geográfica y buscando el equilibrio regional permitirá interpretar, en primer término, los viejos sentimientos provinciales, que a pesar de haber desaparecido de la nomenclatura administrativa, conservan todavía importancia en muchas partes del territorio.

Debe partirse de la base de que todo el país estará subdividido en distritos, que no podrán superar el número de doscientos, lo cual es cifra amplia que permite abarcar el ámbito de la República, con distribución equitativa. Es probable que las zonas menos densamente pobladas obtengan ventajas comparativas en cuanto a la base de población para determinar los distritos.

El Distrito Especial de Bogotá, las capitales de departamentos y las ciudades con importante población serán zonificados por la ley que crea los Distritos Electorales, con el fin de que la representación a la Cámara refleje a las distintas zonas urbanas.

La experiencia de la circunscripción unipersonal, en países europeos, como Francia, arroja resultados benéficos para la buena marcha de la institución parlamentaria. No solo fortalece los vínculos entre el elector y el elegido, sino que aproxima a los Representantes a las necesidades y urgencias del conglomerado, otorgándole más responsabilidad para el ejercicio de sus actos. En cada votación no solo se valoran las condiciones personales de los candidatos, sino que los partidos pueden confrontar tesis garantizando la responsabilidad política de quien se compromete con planes y programas. Tal fenómeno se hace aún más evidente mediante el régimen de incompatibilidades, hasta el punto de que las fallas absolutas deben ser llenadas en elecciones parciales, evitando que a través del sistema de listas, o de las suplencias, se falsifique la voluntad popular.

Un Congreso que funcione solo con sus miembros principales fortalece la credibilidad pública. Cuando el elegido desea ocupar otra posición dentro del Estado, lo cual es frecuente en los países que disponen del sistema unipersonal, el pueblo mismo es el llamado a reemplazarlo. Los mismos costos excesivos de las campañas políticas quedarían en buena medida reducidos cuando la elección se circunscribe al respectivo Distrito y no al Departamento. Cuando se escojan los miembros del Congreso, como lo prevé el Proyecto en elecciones mediante voto universal y secreto, sin imponer escrutinios mayoritarios o *ballotage*, se está garantizando el derecho de las minorías a tener sus propios representantes.

La zonificación de los grandes centros urbanos les permitirá a las zonas periféricas y a los barrios marginados elegir sus propios representantes, lo cual no solo profundiza el ejercicio de los derechos democráticos, sino permite que la representación popular refleje la totalidad de los sectores sociales, sin la mediatización que muchas veces ocurre con el sistema de escrutinio proporcional con listas cerradas.

El aumento de la confianza pública en los Distritos Unipersonales se reflejará necesariamente en la disminución del abstencionismo, ya que el nuevo sistema valoriza la importancia de cada voto y la fuerza decisoria de quienes no siempre encuentran estímulos en el sistema de listas, generalmente integradas por personas ajenas a la región, barrio o vereda.

En lo que se refiere al Distrito Especial de Bogotá, es posible que exista terreno ganado, si se tiene en cuenta la subdivisión administrativa de las alcaldías menores, la cual podrá ser complementada por la ley según las nuevas modalidades urbanísticas de la ciudad.

En el Proyecto se prevé, igualmente, que la elección del Concejo Distrital debe efectuarse en fechas distintas a las que se escojan para los miembros del Congreso, a fin de evitar las combinaciones electorales que se derivan de la simultaneidad. Así mismo, la zonificación de Bogotá, para determinar el número de parlamentarios, deberá corresponder a la de miembros del Concejo Distrital.

En lo que se refiere a las Asambleas Departamentales, el espíritu de la presente Reforma es fortalecer su estructura haciendo de ellas verdaderos instrumentos de programación. La ley, con criterio de equilibrio regional, creará los Distritos Electorales Unipersonales, a través de los cuales se conformarán las Dumas Departamentales. La identidad de los Distritos, tanto para la elección de Representantes a la Cámara como Diputados, reducirá necesariamente el número de estos últimos, convirtiendo las asambleas en órganos administrativos más eficaces.

La incompatibilidad que anotábamos atrás para los Representantes a la Cámara para desempeñar cualquier otro cargo público se extiende también a los diputados, a quienes la Constitución Nacional les prohíbe aceptar cualquier nombramiento en el sector público, a riesgo de perder la curul.

La Circunscripción Unipersonal, tanto para el Congreso, las Asambleas y los concejos, constituye elemento revitalizador de las instituciones democráticas, que así no solo corrigen muchos de los vicios, sino favorecen la fe en los electores, en el régimen representativo y en los órganos de auténtica expresión popular.

**El Defensor de los Derechos Humanos**

La institución del Ombudsman aparece por primera vez en Suecia durante la revolución de 1809, y de ahí en adelante va perfilando sus caracteres en los países escandinavos, primero, y luego en el resto del mundo. La esencia radica en ser funcionario elegido por el Parlamento, dentro de un marco de plena autonomía, y solo responsable ante él mismo para vigilar a los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y en algunos países para la garantía específica de los Derechos Humanos.

No existe traducción al castellano que exprese a cabalidad el contenido de la institución escandinava. En la Constitución Española de 1978 se le denomina “Defensor del Pueblo”, en Francia asume el nombre de “Mediador”, en Inglaterra se le denomina “Comisario Parlamentario” según ley de 1967, en otras partes se especializan sus funciones para referirlo solo a una parte de la Administración Pública, como en Alemania Federal, restringido a la vigilancia de las Fuerzas Militares.

 De la variedad de nombres con que suele asignarse, lo importante es determinar la naturaleza de las competencias a él atribuidas y que se resumen de la siguiente manera:

a) Funcionario elegido por el Parlamento para vigilar a los agentes de la Administración en sus distintos niveles, particularmente en relación con las violaciones a los derechos y libertades de los ciudadanos;

b) Derechos de todos los individuos de acudir al Ombudsman para presentar quejas sin necesidad de asistencia letrada;

c) Capacidad de Ombudsman para solicitar informes, practicar encuestas, recibir testimonios tendientes a esclarecer la realidad de los hechos y obligación de las agencias del Estado de suministrar los datos correspondientes;

d) Elaboración de informes al Congreso sobre los hechos denunciados y publicación de los mismos, con las observaciones correspondientes.

Posiblemente André Legrand sea uno de los más juiciosos exegetas de la Institución. A él se le deben las siguientes observaciones: “En nuestro tipo de sociedad, dentro de la organización constitucional que la caracteriza, cuatro soluciones son posibles, y cuatro únicamente, al problema del efecto final de las intervenciones del Ombudsman. Puede provocar una reacción de la opinión pública, fuente normal de todo gobierno democrático, induciendo el conocimiento del acto incriminado, y los motivos de incorrección. Puede demandar la intervención de una jurisdicción. Puede procurar una acción del Órgano Legislativo, preocupado por ver restablecida la estricta aplicación de su voluntad. Puede, en fin, reclamar que la Administración por sí misma ponga fin a una situación ilegal o simplemente inoportuna”[[27]](#footnote-27).

De ello se deduce que la esencia de las funciones del Ombudsman es constituir ente abierto a las quejas públicas contra los agentes de la Administración, con el objeto de acopiar informes sobre los mismos y en el caso de que sean materia de violaciones a la ley, ponerlos de inmediato en conocimiento de las autoridades competentes si se trata de simples fallas administrativas o hechos susceptibles de sanción disciplinaria, informar a la autoridad encargada de imponer la sanción adecuada. Pero lo más importante es la elaboración de informes al Congreso, con el objeto de que éste se pronuncie sobre los hechos, sea mediante la expedición de nuevo mandamiento legal, o a través del control político a que está sometido el Gobierno.

Las funciones del Ombudsman están respaldadas en la opinión pública, a la cual finalmente van destinados los informes, ya para que sea ella quien presione la modificación de conductas violatorias de los derechos ciudadanos por parte de las agencias del Estado o para que la misma Administración sancione a los autores de las infracciones o sus faltas.

Hay una nota uniforme en los distintos países donde la Institución existe, cualquiera que sea el nombre que finalmente adopte, consiste en que el Ombudsman no sanciona directamente a los infractores, sino que llama la atención o denuncia los hechos ante las autoridades correspondientes, ya sean del Órgano Ejecutivo o de la Administración de Justicia. Es importante que para el Ombudsman no exista la reserva del sumario, a través de la cual se escudan con frecuencia flagrantes violaciones de los derechos ciudadanos.

La idea de consagrar a través de la Constitución o de la ley el Ombudsman en nuestro país ha sido objeto de numerosas tentativas, que por diferentes circunstancias han sido enervadas. El entonces Ministro de Justicia de la Administración López Michelsen, doctor Jaime Castro, presentó a la consideración del Congreso en 1976 el Proyecto de Ley por medio de la cual se creaba la “Veeduría de la Administración como dependencia adscrita a la Presidencia de la República”. Él mismo la calificó “como aproximación al Ombudsman”.

Tal mecanismo no contemplaba las notas básicas que lo distinguen, y más bien la iniciativa corresponde a un refuerzo de las funciones del Procurador General de la Nación. Más tarde tuve la oportunidad de haber sido el autor del Proyecto de Acto Legislativo número 9 de 1976, en que se introducía nuevo título a la Constitución y creaba el Ombudsman bajo el nombre de Defensor de los Derechos Humanos, y se reformaban los artículos 84, 98 y 143 de la Carta. A pesar de que la idea recibió ponencia favorable del Senador Gregorio Becerra, solo la Comisión Primera del Senado se decidió a discutirlo años más tarde, cuando ya estaba en trámite la Reforma que desembocaría en el Acto Legislativo número 1 de 1979.

El Presidente Turbay Ayala en mensaje al Congreso en el año de 1979 acogió con entusiasmo la iniciativa de instituir en Colombia el cargo de Defensor de los Derechos Humanos, nombre que se acomoda mejor a la naturaleza de la institución escandinava. En vista de que la reforma constitucional estaba ya en marcha, y en transacción, que solo recogió en parte el proyecto original, las directivas políticas le adscribieron al Procurador General la función de vigilar y tutelar los Derechos Humanos. En el Acto Legislativo número 1 de 1979 se incorporó lo siguiente:

“Artículo 40. El artículo 143 de la Constitución Nacional quedará así:

“Corresponde al Procurador General de la Nación y a sus agentes defender los Derechos Humanos, la efectividad de las garantías sociales, los intereses de la Nación, el patrimonio del Estado y supervigilar la Administración Pública. En tal virtud, tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1ª. Pronunciarse sobre las quejas que reciba por violación de los Derechos Humanos y garantías sociales en que incurran funcionarios o empleados públicos, verificarlas y darles el curso legal correspondiente”.

Víctor Fairén Guillén, del Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, al indagar los orígenes de la institución, afirma:

 “Se trata de una figura individual –aunque puedan existir varios en el país, como es el caso de Suecia– o puedan constituir un colegio, como el caso del Ombudsman de Noruega, nombrada y cesada por los parlamentos, o al menos propuesta por ellos o sus Comisiones entre juristas y en la mayoría de los casos, que obedece en sus actividades a las leyes de instrucciones que aquéllos formulan, pero independientemente de dichos parlamentos en cada caso concreto; son sus misiones más importantes las de supervisar a la Administración en cuanto al cumplimiento de las leyes y normas que la rigen, y atender a las quejas que formulan los ciudadanos por supuestas violaciones de sus derechos públicos subjetivos o legítimos intereses por parte de dicha administración. De todo ello debe informar al Parlamento anualmente, y también cuando lo estime necesario por la especialidad o gravedad de los casos, o bien cuando sea el mismo Parlamento quien le pida informes. Sus decisiones, en forma de recomendaciones, sugerencias, recordatorios, reproches, admoniciones y reprimendas, no vinculan al funcionario o administración involucrados; por tanto, no son jueces, aunque en algunos países puedan actuar como acusadores públicos contra funcionarios”[[28]](#footnote-28).

El establecer de manera tajante que el Ombudsman no constituye nueva instancia jurisdiccional es indispensable para la cabal inteligencia de las funciones. Su papel no es el de reemplazar a las autoridades o agentes de las distintas ramas de la Administración, sino advertirlos sobre determinados hechos irregulares para que aquéllas sancionen a los responsables o se incoen los procedimientos jurisdiccionales respectivos. El mismo autor concluye: “Las claves de la eficacia de tales decisiones se hallan en la ‘autoritas’, en el prestigio que los Ombudsman se han ganado o deben ganarse, tanto por parte del público en general, como de la Administración. Esta autoritas es la que produce ‘impactos directos’ o ‘indirectos’ en los quejosos, y aun en toda la comunidad.

“Como medios con que ha contado y cuenta el Ombudsman para adquirir esa ‘autoritas’, deben encontrarse:

a) La publicidad, el conocimiento del cargo de Ombudsman y de sus atribuciones;

b) La publicidad de sus actividades que pueda llegar incluso a los medios de comunicación masiva;

c) El hecho de que sea muy fácil el acceso a él por parte de los ciudadanos;

d) Sus procedimientos informales y rápidos;

e) La publicidad general de sus decisiones (mediante los informes fundamentados). El resultado de la combinación de estos factores –y la base de los mismos– se halla a su vez en la superioridad moral y jurídica del Ombudsman –es que, aunque según la letra de las leyes, sus decisiones no vinculan a la Administración–, en la práctica ésta las obedece regularmente”[[29]](#footnote-29).

El proyecto de defensa de los Derechos Humanos que proponemos se acomoda exactamente a los elementos esenciales que caracterizan a la Institución en otras áreas del mundo. La doctrina es uniforme en reconocer que los modelos iniciales son muy difíciles de trasladar integralmente a pueblos de otras latitudes. Igual cosa puede sostenerse de los esquemas que han adoptado países como Israel, Austria, la Gran Bretaña y la misma Francia. Lo importante en el caso concreto es que la Institución no se desnaturalice, conservando los rasgos esenciales pueda incorporarse, benéficamente, a nuestro ordenamiento normativo.

Es muy importante establecer la clara diferencia entre las funciones del Defensor de los Derechos Humanos de las del Procurador General de la Nación. En este último caso, las decisiones del Procurador sí son vinculantes para la Administración, y así mismo, tiene capacidad de aplicar sanciones. En cambio, la gran herramienta de trabajo del Ombudsman radica en el poder movilizador de la opinión pública, a fin de que los órganos competentes operen de acuerdo con sus instancias, o sea finalmente la opinión pública la que tenga elementos de juicio para calificar a los transgresores de los derechos y libertades.

El inmenso prestigio de que disfruta en España la institución del Defensor del Pueblo, y particularmente su titular, el profesor Joaquín Ruiz Jiménez, está ampliamente demostrado por el crecido número de denuncias recibidas, y por la amplia publicidad que se les ha dado a los informes. A ello deben agregarse las sugerencias dirigidas al Parlamento, y encaminadas a la expedición de nuevas leyes encaminadas a perfeccionar los mecanismos vigentes[[30]](#footnote-30).

En el Proyecto, artículo 31, se modifica el Título VIII de la Constitución para incorporar lo relativo a la creación y funciones del Defensor de los Derechos Humanos.

El artículo 93 de la Constitución quedará así:

“El Defensor del Pueblo será un funcionario elegido por la Cámara de Representantes para períodos de cuatro años, que tendrá a su cargo vigilar el cumplimiento de los derechos civiles y garantías sociales consagrados en la Constitución”.

Las funciones se detallan en los artículos 33 y siguientes del proyecto.

El artículo 94 de la Constitución quedará así:

“Son funciones del Defensor de los Derechos Humanos:

1a. Recibir las quejas y reclamos que cualquier individuo o institución le hagan llegar, referentes a la violación por parte de funcionarios o agentes de la Administración de los derechos civiles y garantías sociales.

2a. Solicitar las informaciones que al respecto considere necesarias, para lo cual tendrá acceso tanto a las dependencias del Gobierno Nacional como de la Administración Departamental y Municipal.

3a. Solicitar de los funcionarios de la Rama Jurisdiccional los informes que considere necesarios, para los hechos investigados que se relacionen con la violación de los Derechos Humanos y que hubieren sido cometidos por agentes de la Rama Administrativa, sin que para tales efectos exista la reserva del sumario.

4a. Promover la acción jurisdiccional en los casos que exista fundamento para ello.

5a. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que a su juicio impliquen situaciones irregulares, a fin de que sean corregidos o sancionados por la Administración.

6a. Presentar informe anual a la Cámara de Representantes, y llamar la atención acerca de aquellos casos en que convendría utilizar la facultad contemplada en el artículo 103, ordinal 4° de la Constitución.

7a. Presentar al estudio del Congreso proyectos de ley que favorezcan el desenvolvimiento de los Derechos Humanos y a perfeccionar sus mecanismos de garantía.

8a. El Defensor de los Derechos Humanos velará por el respeto de los derechos consagrados en el Título III de la Constitución en el ámbito de la administración militar, sin que ello pueda entrañar una interferencia en el mando de la defensa nacional.

 9a. Las demás que le atribuye la ley”.

De la estructura del articulado se destacan con nitidez los elementos básicos que diferencian al Ombudsman de otros mecanismos de control administrativo. En primer término, se consagra el derecho de petición individual, sin necesidad de asistencia letrada, la facultad que tiene el Defensor de los Derechos Humanos de solicitar informaciones, con libertad de acceso a todas las dependencias del Gobierno en los distintos niveles, el acceso a la Rama Jurisdiccional, sin que para él opere la reserva del sumario y la posibilidad de solicitar informes a las Fuerzas Armadas, sin interferir en el mando de la defensa militar.

Tiene idéntica importancia, la obligación que incumbe al Defensor de los Derechos Humanos de informar periódicamente al Congreso sobre el ejercicio de sus labores, como la responsabilidad del Gobierno de detallar ante el Parlamento las medidas que haya adoptado con base en el informe del primero. Así mismo, la norma del artículo 97 de la Carta, en la cual se le impone al Gobierno prestar todo el concurso para el ejercicio de las labores del Defensor de los Derechos Humanos, y acerca de la difusión de sus informes a través de los medios oficiales de comunicación, garantizan el papel de la opinión pública en el buen suceso de sus labores.

El Proyecto exige como calidades del Defensor de los Derechos Humanos, las mismas que para ocupar el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El destacado jurista doctor Carlos Restrepo Piedrahíta, comentando los intentos anteriores de institucionalizar el cargo de Defensor de los Derechos Humanos, dice: “La intensidad del interés por el Ombudsman se manifiesta hoy primordialmente frente al fenómeno morboso de la corrupción, que afecta no solo al organismo del Estado, sino también al de los intereses privados y que entre ellos establece un letal sistema de vasos comunicantes”. Más adelante agrega: “La conciencia pública parece madura para la recepción del Ombudsman y los signos positivos indican su advenimiento no tardío al constitucionalismo colombiano”[[31]](#footnote-31).

Desde el punto de vista de los tratadistas extranjeros, la opinión de Álvaro Gil-Robles y Gil-Delgado es válida: “El Defensor del Pueblo, refiriéndose al sistema español, enlaza su razón de ser y existir con un profundo sentimiento de insatisfacción social ante los excesos que a diario genera el ejercicio del poder a través de la relación de servicios que vinculan a la Administración que los presta, con el ciudadano que los recibe o soporta. Y, a la vez, también ante el tipo o insuficiencia de los instrumentos legales que se le brindan en amparo de sus derechos ignorados o conculcados”[[32]](#footnote-32).

El mismo autor, refiriéndose a las funciones del Congreso, observa: “El Parlamento, consciente de que hoy en día no puede pretender ejercer una directa constante, diaria y eficaz labor de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, ha dado paso al Defensor del Pueblo, una institución que nace de su seno y actúa en su nombre y bajo su autoridad, al que le informa y ante el que responde”[[33]](#footnote-33).

Pero quizás ningún juicio sea más oportuno que el de Antonio Aradillas, refiriéndose al Defensor del Pueblo en España, cuando dice: “Es uno de los símbolos y argumentos más convincentes de la validez del sistema democrático”[[34]](#footnote-34).

**El Artículo 120**

Al discutirse en el Congreso la Reforma Constitucional de 1968, el Gobierno de entonces subrayó la circunstancia de que al terminar el régimen de responsabilidad compartida de los dos partidos tradicionales, debería estudiarse fórmula que evitara el regreso a las hegemonías políticas, y al total desconocimiento del partido que resultara derrotado en las elecciones presidenciales.

La experiencia del Frente Nacional, que permitió el restablecimiento del juego democrático, y afianzó la paz pública, al vencerse el término para el cual se había creado, exigía fórmula intermedia que sin prolongar la paridad y la alternación evitase que el espíritu de colaboración entre liberales y conservadores desembocara en enfrentamiento que pudiese arriesgar el fruto de los años de concordia.

El entonces Ministro de Gobierno, doctor Misael Pastrana Borrero, manifestó ante la Cámara de Representantes: “La fórmula que ha sido acogida por ambos partidos aleja la posibilidad del regreso a las hegemonías partidistas, que la conciencia nacional reprueba. Colombia quedó cansada de gobiernos hegemónicos. Yo he creído que en los últimos treinta años llegamos a las hegemonías aúun contra el propio querer de los gobiernos, y fue muchas veces el fruto de la decisión de la oposición de no colaborar por considerar que esa participación en el mando, sin que constitucionalmente se consagrara tal derecho, era un acto da dadivoso del partido triunfante, que podía aflojar los resortes de su moral política. Olaya Herrera quiso la coalición y trató de mantenerla; y la quiso hacer López cuando invitó al comienzo de su Gobierno a participar al conservatismo; y la quiso Mariano Ospina Pérez, quien contra todas las incomprensiones y dificultades mantuvo por años la unión nacional y Alberto Lleras la cumplió con éxito. Los mandatarios han anhelado los gobiernos de coalición. Por eso, tanto el Presidente Lleras Restrepo como el doctor Ospina Pérez, y los miembros de los directorios Liberal y Conservador exploraron fórmulas que sin implicar la quiebra del régimen presidencial expresara la obligatoriedad de la participación de los partidos en el Gobierno, a fin de evitar así el monopolio del poder en manos de quien fuera consagrado por las mayorías electorales”[[35]](#footnote-35).

Durante la discusión parlamentaria sobre la Reforma del artículo 120, se suscitaron numerosas interpretaciones acerca del real alcance de su contenido, y fue necesario esclarecer al máximo el espíritu de la norma, para acomodarlo a la redacción final.

La fórmula a que llegaron los compromisarios de los dos partidos, y que fue aprobada, dice: “Corresponde al Presidente de la República como jefe del Estado y suprema autoridad administrativa:

1º. Nombrar y separar libremente los ministros del Despacho, los jefes de los departamentos administrativos y los directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales.

“Para preservar, después de la fecha indicada, con carácter permanente el espíritu nacional en la Rama Ejecutiva y en la Administración Pública, el nombramiento de los citados funcionarios se hará en forma tal que se dé participación adecuada y equitativa al partido mayoritario distinto al del Presidente de la República.

Si dicho partido decide no participar en el Ejecutivo, el Presidente de la República constituirá libremente el Gobierno en la forma que considere procedente.

“Lo anterior no obsta para que otros partidos o miembros de las Fuerzas Armadas puedan ser llamados simultáneamente a desempeñar cargos en la Administración Pública”.

A pesar de que durante la discusión en el Senado de la República se calificó como “cuadratura del círculo” la fórmula finalmente adoptada, la verdad es que las administraciones de los presidentes liberales Alfonso López Michelsen y Julio César Turbay Ayala le dieron cabal cumplimiento, llamando a colaborar al segundo partido en votos, con participación adecuada, que permitió prolongar el espíritu de colaboración nacional, con resultados altamente benéficos.

Es lógico comprender que el texto constitucional admite variadas interpretaciones, por lo flexible de sus cláusulas, y ello condujo a que durante la administración del Presidente Belisario Betancur se les diera carácter de colaboración personal y técnica a los liberales invitados a formar parte del Gobierno.

El abandono de la colaboración entre partidos, como criterio derivado del artículo 120, no solo debilitó la solidaridad frente al Gobierno, sino que suscitó serias dudas acerca de la conveniencia de prolongar sistema tan complejo. A pesar de que el Congreso, en el cuatrienio 82-86, colaboró generosamente en la plataforma legislativa del Presidente de la República, el liberalismo, por boca de sus más ilustres jefes, encabezados por el doctor López Michelsen, ha considerado oportuno que la norma de la colaboración adecuada y equitativa del partido mayoritario distinto al del Presidente de la República sea abolida de la Constitución, por haber perdido justificación práctica.

En efecto, la colaboración personal desvirtúa la convergencia de los partidos para aplicar programas para los cuales no siempre existen las afinidades ideológicas que la hagan posible. Mientras se conserva la fachada del cumplimiento del mandato constitucional, el Gobierno se ve limitado en su acción política, y el segundo partido carece de la coherencia indispensable para cumplir las funciones que la oposición impone dentro del sistema democrático.

El abrogar el ordinal 1° del artículo 120 de ninguna manera excluye la posibilidad de que se formen gobiernos con participación nacional, bajo ciertas y precisas condiciones programáticas. El propio ex Presidente Pastrana ha recabado sobre la conveniencia de prescindir de tal norma, que lejos de favorecer la unidad de los partidos, bien puede ser el germen de divisiones. Ello nos permite observar que desde una y otra orilla, los partidos históricos han coincidido en la oportunidad de abrogar el mandamiento del ordinal 1° del artículo 120 convencidos de que ya cumplió su cometido, y que más bien se derivarían nocivas consecuencias al prolongar su vigencia.

Quienes creemos en la utilidad de dejar al Presidente de la República en plena libertad para elaborar la nómina de sus colaboradores en las más altas posiciones del Estado, tenemos la convicción de que ninguno de los mandatarios, presentes y futuros, pretenderá regresar a los criterios hegemónicos de Gobierno, y, por el contrario, que la experiencia del Frente Nacional ha favorecido el clima de concordia y de respeto, que se traduce en criterio civilizado de emulación política.

**La administración de Justicia**

Uno de los temas que cobraron inusitada actualidad en el momento de redactar el texto que debería someterse a plebiscito, el 1° de diciembre de 1957, fue el concerniente a las Reformas a la Administración de Justicia. El país había observado con pasmo no solo una Corte Suprema de Justicia genuflexa a la voluntad de Rojas Pinilla, sino los cambios sustanciales en la legislación, mediante acomodaticia jurisprudencia del artículo 121 a partir de 1948 que les permitió a los gobiernos utilizar las facultades extraordinarias, sin que la institución guardiana de la integridad de la Carta Fundamental hubiese hecho algo para evitarlo.

 No pocos analistas políticos han responsabilizado a la Corte Suprema de Justicia del desquiciamiento de las instituciones, derivado de la interpretación laxa del régimen del Estado de Sitio, que había permitido, sin la intervención del Congreso, reemplazar buena parte de las leyes y no pocos códigos. Se habló, entonces, del riesgo de politizar la justicia y ponerla al servicio de intereses de bandería. El mismo Rojas Pinilla, en acto que el país aplaudió, designó brillante nómina de Magistrados de la Corte a raíz del golpe de Estado del 13 de junio, lo cual le abrió al país promisorias perspectivas. Sin embargo, la nómina original de magistrados fue siendo reemplazada hasta disminuir la estatura moral de sus integrantes y hacerla otra vez dócil instrumento del régimen.

El debate público acerca de la reorganización de la Justicia fue materia de acuerdos políticos llevados a efecto cuando los jefes de los dos partidos históricos, doctores Alberto Lleras Camargo y Laureano Gómez, sentaron las bases de la que luego sería la política de acuerdos bipartidistas y de gobiernos de responsabilidad conjunta, que se iniciaran a partir del Acto Refrendatario.

El artículo 12 del Plebiscito decía: “La Corte Suprema de Justicia estará integrada por el número de magistrados que determine la ley y los cargos serán distribuidos entre los partidos políticos en la misma proporción en que estén representados en las Cámaras Legislativas.

“Los magistrados de la Corte serán inamovibles a menos que ocurra destitución por causa legal o retiro por jubilación.

“La ley determinará las causas de destitución y organizará la Carrera Judicial”. El texto anterior fue modificado por el Decreto Legislativo 0251, de 4 de octubre de 1957, que sustituyó el texto del transcrito y que decía: “El artículo 12 del texto indivisible incluido en el Decreto Legislativo número 0247 de 1957 quedará así: Artículo 12. La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán paritarios.

“Los Magistrados de la Corte Suprema y los Consejeros de Estado permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

“Las vacantes serán llenadas por la respectiva Corporación.

“La ley reglamentará la presente disposición y organizará la Carrera Judicial”.

Es probable que la anterior modificación hubiese sido inocua si se observa que pactada la paridad en el Congreso, lógicamente ella debería reflejarse en la composición de la Corte y el Consejo de Estado.

Si le damos un vistazo a la historia de nuestro más alto Tribunal de Justicia, y a las modalidades de elección contempladas en las distintas épocas, nada más adecuado que consultar a Eduardo Fernández Botero en su obra especializada “Constituciones Colombianas Comparadas”[[36]](#footnote-36).

“El artículo 142 de la Constitución de Cúcuta decía: ‘Los ministros de la Alta Corte de Justicia serán propuestos por el Presidente de la República a la Cámara de Representantes en número triple. La Cámara reduce aquél al doble, y lo presenta al Senado para que éste nombre los que deben componerla. El mismo orden se seguirá siempre que por muerte, destitución o renuencia sea necesario reemplazar la Alta Corte, o algunos de sus miembros. Pero si el Congreso no estuviere reunido, el Poder Ejecutivo proveerá interinamente las plazas vacantes hasta que se haga la elección en la forma dicha”.

“En 1830 los magistrados de la Alta Corte los designaba el Presidente de terna propuesta por el Senado (artículo 85, numeral 8). Y al mismo le correspondía ‘nombrar con audiencia del Consejo de Estado y a propuesta de terna de las Cámaras de Distrito, los magistrados de las Cortes de Apelación’.

“Se cambia de nuevo el sistema de 1832. ‘Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia –artículo 133– serán propuestos directamente por el Consejo de Estado a la Cámara de Representantes en número de tres para el nombramiento de cada uno. La Cámara reduce este número a dos y los presenta al Senado para que éste nombre el que deba ser. El Consejo de Estado formará la terna o ternas de entre los individuos propuestos remitidas por las Cámaras de Provincia’. ‘Los miembros de los tribunales serán nombrados por el Ejecutivo, con previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Estado, y a propuesta de terna de la Corte Suprema de Justicia, la cual elevará esas propuestas en virtud de listas remitidas por las respectivas Cámaras de Provincia, de donde serán tomados los propuestos (artículo 141)” [[37]](#footnote-37).

En la Carta de 1843 se dispone: Artículo 127: “La ley determinará la duración de los ministros, jueces de la Corte Suprema y Tribunales de Distrito en sus destinos, la que no será de menos de 6 años; pero las variaciones que la ley haga solo tendrán efecto respecto de los que fueren nombrados después de hechas, mas no respecto de los nombrados antes de hacerlas”[[38]](#footnote-38).

En la Constitución de 1853, los artículos 41 y 42 estipulaban:

Artículo 41. “El Poder Judicial es delegado por el pueblo a la Suprema Corte de la Nación y a los demás tribunales y juzgados que establezca la ley”.

Artículo 42. “La Suprema Corte de la Nación se compone de tres magistrados elegidos popularmente en propiedad y por el término de cuatro años, y nombrados en las faltas temporales por el Poder Ejecutivo”[[39]](#footnote-39).

En la Confederación Granadina, el artículo 60 de la Carta señalaba que los magistrados de la Corte Suprema eran designados por el Congreso, a propuesta legislatura de los Estados.

Era comprensible, en el afán de extender el poder de los estados particulares, que la manera de conformar las ternas estuviese reservada a estos últimos, y fuese materia de ley y no de Constitución. Sistema parecido se aplicó en el régimen de los Estados Unidos de Colombia. Al efecto, el artículo 76 disponía lo siguiente: “La elección de magistrados de la Corte Suprema Federal se hará de la siguiente manera: la legislatura de cada Estado presentará al Congreso una lista de individuos en número igual al de las plazas que deban proveerse, y el Congreso declarará elegidos los cinco que reúnan más votos y satisfagan la condición puesta en el artículo 70. Todo empate se decidirá por la suerte”.

El Consejo Nacional de Delegatarios en 1886 diseñó mecanismo diametralmente opuesto, para centralizar en manos del Presidente de la República la elección de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales, con espíritu eminentemente autocrático.

El artículo 147 decía: “El empleo de Magistrado de la Corte Suprema será vitalicio, a menos que ocurra el caso de destitución por mala conducta. La ley definirá los casos de mala conducta y los trámites y formalidades que deban observarse para declararlos por sentencia judicial. El magistrado que acepte empleo del Gobierno dejará vacante su puesto”. Tal norma se complementa con lo dispuesto en el artículo 119, ordinales 1 y 2: “Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Poder Judicial: lº. Nombrar los magistrados de la Corte Suprema. 2º. Nombrar los magistrados de los tribunales superiores de ternas que presente la Corte Suprema de Justicia”.

En 1910 los magistrados de la Corte eran elegidos por las Cámaras Legislativas de ternas que les pasaba el Presidente de la República. Este último sistema se prolongó en la Reforma Constitucional de 1945. El artículo 144 de la Carta decía: “Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por las Cámaras Legislativas de ternas que les pasará el Presidente de la República. El Senado y la Cámara elegirán por mitad los magistrados de la Corte, pero si su número fuere impar, la Cámara elegirá uno más”.

El temor de que la composición del más alto tribunal de justicia se viera interferida por criterios políticos que pudiesen desnaturalizar su esencia influyó, sin duda, en los jefes políticos que prepararon la norma plebiscitaria de 1957, que consagró el carácter vitalicio de los magistrados y la cooptación como mecanismo para reemplazar las fallas absolutas de éstos. Pero el debate doctrinario sobre la inconveniencia de uno y otro sistema no ha terminado. Mientras Tulio Enrique Tascón decía: “La experiencia del lapso de 1886 a 1905 en que hubo en Colombia magistrados vitalicios demostró que estas razones son inconsistentes. Seguros los magistrados de su empleo carecen de estímulo para el estudio; la inamovilidad de por vida hace que el cargo sea desempeñado hasta edad avanzada, cuando ya el trabajo de los magistrados no pueda dar rendimiento; y el error que se comete con un mal nombramiento se hace irreparable, en tanto que el sistema de la Reforma de 1945 permite reelegir a los buenos magistrados”[[40]](#footnote-40).

Sin embargo, el mismo autor enumera algunas de las ventajas de las magistraturas vitalicias: “Los partidarios de este sistema arguyen que garantizan la independencia del juez; que contribuyen a formar un personal que sea una garantía por su sabiduría y experiencia; que le permite al magistrado consagrarse en absoluto al estudio de las leyes, despreocupándose del cuidado de sus negocios, por tener una posición asegurada, y que alejan al Poder Judicial de las pasiones políticas y de las intrigas electorales”[[41]](#footnote-41).

La práctica ha desvirtuado la bondad de las tesis a favor de la inamovilidad y la cooptación, puesto que a través de tales mecanismos se han nombrado magistrados extraídos de las filas de la militancia política y no siempre se ha cumplido la carrera judicial ni recurrido a las más altas capacidades técnicas y científicas en la selección de los candidatos.

Fernández Botero exclama: “No aceptamos la tesis plebiscitaria de corporaciones inamovibles, así sea en la Corte y Consejo de Estado. Eso anquilosa la jurisprudencia, hace lento el trabajo, excluye las fuerzas nuevas que con nuevos conocimientos y nuevos arrestos podrían prestar grandes servicios al avance de las doctrinas políticas a su mejor comprensión del problema total de La justicia”[[42]](#footnote-42).

Cuando el Presidente Turbay Ayala le anunció al país el propósito de enmendar la Carta Fundamental para introducirle reformas orientadas a sustraerles el carácter de inamovibles a los magistrados de la Corte y a los Consejeros de Estado, así como a la manera de elegirlos, La opinión nacional, expresada a través del Parlamento, le fue favorable.

Los artículos de la Reforma incorporados al Acto Legislativo número 1 de 1979 fueron los siguientes:

El artículo 149 de la Constitución Nacional quedaba así: “Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación para períodos individuales de ocho años de listas elaboradas por el Consejo Superior de la Judicatura en la forma que establezca la ley. En ningún caso podrán ser reelegidos y deberán separarse del servicio cuando cumplan la edad de retiro forzoso”.

El artículo 162 de La Constitución quedaba así: “La ley establecerá la carrera judicial y la del Ministerio Público y reglamentará los sistemas de concurso para la selección de los candidatos que hayan de desempeñar los cargos de la Rama jurisdiccional, las jubilaciones o pensiones que se decreten para quienes hayan cumplido un determinado tiempo de servicio o se retiren forzosamente. También deberá retirarse obligatoriamente con derecho a las prestaciones sociales que establezca la ley el funcionario cuyo trabajo sufra notoria disminución por razones de salud o por haber cumplido la edad máxima señalada en la ley para cada cargo”.

Igualmente, en la Reforma Constitucional de 1979, se incorporaron a la Carta importantes enmiendas relacionadas con el Consejo Superior de la Judicatura, la Sala Constitucional de la Corte y, particularmente, la institucionalización del Fiscal General, con lo cual se pretendía reforzar la lucha contra la impunidad y perfeccionar los mecanismos operativos de la Rama Jurisdiccional. Infortunadamente, la caída del Acto Legislativo No. 1 del 79 dejó la totalidad de la Reforma sin vigencia y numerosas enmiendas favorables, sin asidero en la realidad jurídica.

Si bien es cierto que en aquella enmienda existían normas que en la actualidad pueden reputarse de inconvenientes, tales como mantener la paridad en la Corte, el Consejo de Estado y el Tribunal Disciplinario, no es menos cierto que sobre las otras materias el país reclama acometer otra reforma.

Los puntos que contiene el presente Proyecto, en lo referente a la composición de la Corte y el Consejo de Estado, se concretan en la fijación de período de siete años, sin posibilidad de reelección, se mantiene la cooptación para reemplazar las faltas absolutas de los magistrados hasta cuando se cumpla el período de cada cual, y se deja en manos del Ejecutivo la designación de los magistrados interinos.

La eliminación de la paridad, consagrada hoy en el artículo 148, contribuye también a devolverle a la selección de magistrados mecanismo más ágil, que consulte mejor los altos intereses nacionales. Romper el círculo de exclusividad bipartidista es ponerle fin al proceso gradual de desmonte de las instituciones del Frente Nacional, y permitir que magistrados de agrupaciones diferentes a la liberal y conservadora, incluyendo a los individuos sin partido, puedan ocupar los más altos cargos del Poder Judicial.

En cierta medida, la paridad ha contribuido a politizar la justicia, cuando en la composición de la Corte y del Consejo de Estado se deben tener en cuenta las afiliaciones partidarias, y no exclusivamente la idoneidad científica e intelectual de los candidatos.

El artículo 136 de la Constitución quedará así: “Habrá un Consejo de Estado integrado por el número de miembros que determine la ley.

“Los ministros tienen voz y no voto en el Consejo.

“Los magistrados de la Corte Suprema y los Consejeros de Estado permanecerán en sus cargos por períodos de siete años, y no son reelegibles.

“Las vacantes absolutas serán llenadas por la respectiva Corporación, por el resto del período.

“La ley reglamentará la presente disposición y organizará la carrera judicial”.

El artículo 148 de la Constitución quedará así:

“El Presidente de la Corte será elegido cada año por la misma Corte.

Las vacantes absolutas serán llenadas por la Corporación por el resto del período. La ley reglamentará la presente disposición”.

El reforzar en la conciencia del país la confianza en torno a los mecanismos jurisdiccionales no solo corresponde al propósito de profundizar la democracia, sino que es la mejor manera de realizar el ideal de la justicia, como meta fundamental del Estado.

 **La planeación**

A partir de 1945 se incluyó por primera vez en la Carta lo referente a “los planes y programas”, lo cual resultaba consecuencia lógica después de haber incorporado en 1936 la intervención del Estado en la vida económica nacional.

El ordinal 4º del artículo 76 decía lo siguiente: “Fijar los planes y programas a que debe someterse el fomento de la economía nacional, y los planes y programas de todas las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse”. El cambio ocurrido mediante la Reforma de 1968 reforzó la obligatoriedad de tales mandamientos, particularmente en lo relacionado con la determinación de los recursos para llevarlos a efecto.

Jaime Vidal Perdomo observa: “Los planes a que se refiere la Constitución son en el aspecto material una colección de previsiones sobre la conducta de uno o todos los sectores de la economía que contienen, de una parte, el señalamiento y necesidades y propósitos acompañado de la fijación de prioridades en las metas a que se ordena alcanzar, y, de otra, el inventario de los recursos públicos y privados que se dedicarán al cumplimiento de ellas, las inversiones y costos que se autorizan para el mismo efecto, al igual que de las medidas, esto es, de disposiciones que el Estado a través de sus mecanismos políticos y administrativos deberá o podrá adoptar para hacer viable la realización del plan”[[43]](#footnote-43). La preocupación del Congreso constituyente al discutir y aprobar la Reforma de 1968 fue la de crear los mecanismos operativos que aseguraran la obligatoriedad de los planes, restringiendo la capacidad del Congreso de diseminar el gasto público, y estableciendo rígidas condiciones para incorporar en las leyes del plan iniciativas parlamentarias que no estuviesen acompañadas de estudios de factibilidad y el financiamiento.

Nadie discutía entonces, y menos ahora, acerca de las bondades de la planeación, orientada fundamentalmente a establecer régimen de prioridades y evitar las obras inconclusas o inadecuadamente prospectadas.

El mecanismo que se ideó, que comprendía no solo rigurosa reglamentación a nivel nacional, sino también de las otras escalas administrativas, mostraba, desde el primer momento, el riguroso control gubernamental, y dificultaba al máximo la incorporación de cualquier iniciativa ajena al Departamento Nacional de Planeación. Para ello, se ideó sistema supuestamente complementario llamado a tamizar la iniciativa del gasto público por parte del Congreso, para que una comisión especial, con participación de todas las regiones y carácter paritario, diese primer debate al plan, lo cual parecía que reemplazaba al mismo Parlamento, por su amplia gama de facultades.

El tiempo transcurrido desde la aprobación del Acto Legislativo número 1 de 1968 ha puesto en evidencia dos fenómenos: de una parte, el manejo de la Planeación Nacional con más sentido retórico que práctico y casi hermético a los requerimientos de las regiones, y, de otra, el Parlamento, que no ha sido capaz de elegir la Comisión del Plan, salvo el breve interregno de vigencia de la Reforma de 1979, y mostrando ambos la desconexión entre la política económica y el cumplimiento del precepto constitucional sobre los planes y programas.

El Gobierno no ha estado a la altura de la exigencia imperativa de la Planeación que la Carta Fundamental contempla, pero el Congreso ha permitido que marchen bajo ejes diferentes los enunciados teóricos de la política económica y la práctica cotidiana de la ejecución del gasto.

Sobre esta materia, Augusto Espinosa Valderrama observa con precisión indiscutible: “la verdad es, por supuesto, que nunca hemos tenido un Plan como lo ordenó la Constitución de 1968. En el Congreso ha faltado interés, preciso es reconocerlo. Fuera del ensayo que resultó bien, de integrar la Comisión del Plan con base en la fórmula de la efímera enmienda del 79, no se ha hecho ningún esfuerzo para disponer de ese organismo trascendental que le permitiría al Congreso una adecuada participación en el proceso y al mismo tiempo vigilar la ejecución del Plan y la evolución del gasto público. ¡Cuántos desbarajustes habrían podido evitarse! Se ha pecado por omisión: ello es incuestionable.

“Por otra parte, el Ejecutivo se ha acomodado a proceder sin mayores complicaciones. De ahí que no solo se observe periódicamente falta de conciliación entre el Plan y la Política Económica, sino un claro predominio de esta última con sus vaivenes frecuentes y hasta con sus convulsiones epilépticas, lo cual no se compadece con la idea de la Planeación y del ordenamiento lógico de nuestra economía con miras al desarrollo autosostenido y acelerado”[[44]](#footnote-44).

La ineficacia del artículo 80 de la Constitución, quizás por haber sido fruto de innúmeras transacciones en el debate parlamentario, ha traído como consecuencia no solo la inhibición sobre los Planes, sino que por múltiples circunstancias, la mayoría de coyuntura internacional, éstos se han convertido en textos acartonados, con mediana incidencia en el fomento global de la economía.

Al comenzar la Administración del Presidente Turbay Ayala, el Gobierno, con plena conciencia acerca de la necesidad de actualizar el papel de la Planeación dentro de la Carta Fundamental, incluyó el tema en los proyectos de reforma presentados a la consideración de las Cámaras. En tal ocasión, como en las anteriores, se ponía en evidencia el interés por modernizar el Estado en sus diversas esferas, particularmente buscando la armonía entre las normas presupuestales, los planes de desarrollo y el ejercicio de la política financiera. A pesar de que la euforia acerca de la Planeación, típica de los años 60, había desdibujado perfiles, se ha seguido creyendo que ningún mecanismo es más adecuado para que el Estado ejerza la acción interventora, como la Planeación, donde se conjuguen con ingredientes democráticos, las tareas del Congreso y el Ejecutivo.

En el Acto Legislativo número 1 de 1979, declarado inexequible por la Corte Suprema de Justicia, se consignó lo siguiente: “El artículo 80 de la Constitución quedará así: ‘Habrá un Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social presentado por el Gobierno y aprobado por el Congreso, que comprenderá una parte general en la cual se señalarán los propósitos nacionales y las metas y prioridades de la acción del Estado de acuerdo con el artículo 32, las inversiones para impulsar el desarrollo nacional y la participación que se dará a los diversos sectores de la sociedad y de la economía; y una parte programática que determinará los recursos, medios y sistemas para su ejecución”.

“La ley del Plan tendrá supremacía sobre las que se expidan para asegurar su cumplimiento. Toda modificación que implique una carga económica para el Estado o que varíe el inventario de sus recursos requerirá concepto previo favorable de los organismos de Planificación. El Gobierno, durante los primeros cien días de su período constitucional, presentará al Congreso un proyecto con los cambios que en su concepto requiera la parte general del Plan. De conformidad con tales cambios, podrá en todo tiempo proponer al Congreso las modificaciones que se hagan indispensables en su parte programática.

“Parágrafo Primero. Una ley normativa definirá la forma de concertación de las fuerzas económicas y sociales en los organismos de Planeación y los procedimientos para elaborar el Plan.

“Parágrafo Segundo. Una comisión permanente compuesta por 27 miembros en representación de los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá y los Territorios Nacionales, trece de los cuales serán elegidos por el Senado, uno de ellos en representación de Bogotá y catorce por la Cámara, cuatro de ellos por los Territorios Nacionales, a razón de uno por cada Circunscripción Electoral para la Cámara, teniendo en cuenta la proporción en que los partidos políticos estén representados, dará primer debate a los proyectos de ley a que se refiere este artículo, vigilará la ejecución del Plan y la evolución y los resultados del gasto público. Esta comisión funcionará también durante el receso del Congreso con la plenitud de sus atribuciones propias y de las establecidas por la Constitución para las demás comisiones permanentes. Si el Plan no es aprobado por el Congreso en los cien días siguientes de sesiones ordinarias o extraordinarias a su presentación, el Gobierno podrá poner en vigencia los proyectos mediante decretos con fuerza de ley.

“En el evento que se crearen nuevos departamentos o Circunscripciones Electorales para la Cámara, cada uno tendrá representación en la Comisión del Plan y su elección será hecha por la Cámara de Representantes.

“Las leyes del Plan deberán ser tramitadas y decididas por las Cámaras con prelación sobre cualquier otro asunto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 91.

“Parágrafo Tercero. Si pasados treinta días de iniciado el período legislativo durante el cual deba elegirse la Comisión del Plan la elección no se verifica, las Mesas Directivas de las Cámaras la integrarán teniendo en cuenta lo prescrito en el parágrafo anterior, para que asuma sus funciones con los miembros así designados hasta cuando las Cámaras o una de ellas los reemplacen mediante la respectiva elección. Si una Cámara hace la elección y la otra no, a la Mesa Directiva de ésta competerá nombrar a los miembros que corresponda y éstos actuarán hasta cuando sean sustituidos por los que elija la Corporación”.

Al comentar los cambios introducidos al artículo 80 por la Reforma de 1979, Hugo Palacios Mejía discurre de la siguiente manera:

“a) Decisión de tener un Plan

“En primer término, la Reforma tomó una decisión política básica. La del 68 había dicho que ‘habrá una comisión especial permanente encargada de dar primer debate a los proyectos del Plan’, alentaba aquí la idea de que el órgano crea la función. En cambio, la Reforma del 79 dijo: ‘habrá un Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social’; el énfasis pues recae ahora en el plan mismo y no en la comisión que debe estudiarlo. El Plan aparece, entonces, como una Institución permanente e indispensable; en adelante, el orden jurídico estará incompleto como lo estaría si no hubiera presupuesto o como si no fueran previstos los puestos del Congreso, o el del Presidente, o los de magistrados y consejeros.

“b) Precisión y contenido del Plan

“En segundo lugar, el Constituyente de 1979 avanzó muchísimo al indicar qué cosa es un plan y cuál debe ser su contenido. No incurrió, por supuesto, en definiciones rígidas; pero dijo que el Plan tendrá una parte general en donde se establezcan sus propósitos y objetivos; las metas, es decir, la parte cuantificable de los objetivos y su grado de cumplimiento; las prioridades, para que se sepa, en caso de conflictos o de escasez de recursos en qué metas debe insistirse y hasta dónde; las inversiones públicas y privadas necesarias para alcanzar las metas previstas; y, por último, la participación que corresponde al sector público y al sector privado en la consecución de las metas”[[45]](#footnote-45).

El resto de las observaciones que formula Hugo Palacios Mejía se refieren a la supuesta bondad de las normas para elegir la Comisión del Plan y evitar los obstáculos que se han presentado para ello. Así mismo, se subraya la obligatoriedad del Plan respecto al Congreso, y la supremacía explícita que se le otorga. Igualmente, insiste en la actualización del Plan y el derecho a la concertación, que él califica como avance significativo.

Sin compartir la totalidad de los criterios enunciados, vale la pena reconocer que mediante la Reforma del 79 se avanzó en la precisión de los conceptos, aunque se volvió a caer en la ingenua creencia de obtener consenso para elegir la Comisión al combinar la vocería de los departamentos, la proporción de los partidos y el equilibrio entre las subdivisiones administrativas del país.

No cabe duda de que el texto reformado del 79 debe tomarse en sus aspectos positivos y tenerse en cuenta para la futura enmienda. La circunstancia de reducir a una sola Cámara el Congreso, el retorno al libre juego de los partidos para conformar los órganos del Poder Público, y particularmente, el sistema de circunscripciones unipersonales, constituyen factores favorables a la operancia de la futura Comisión del Plan.

El texto que propongo es el siguiente:

El artículo 80 quedará así:

“Artículo 80. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social presentado por el Gobierno y aprobado por el Congreso, que comprenderá una parte general en la cual se señalarán los propósitos nacionales y las metas y prioridades de la acción del Estado, de acuerdo con el artículo 32, las inversiones para impulsar el desarrollo regional y la participación que se dará a los diversos sectores de la sociedad y de la economía, y una parte programática que determinará los recursos, medios y sistemas para su ejecución.

“La ley del Plan tendrá supremacía sobre las que se expidan para asegurar su cumplimiento. Toda modificación que implique una carga económica para el Estado o que varíe el inventario de sus recursos requerirá concepto previo favorable de los organismos de planificación.

El Gobierno, durante los primeros cien días de su período constitucional, presentará al Congreso un Proyecto con los cambios que en su concepto requiera la parte general del Plan. De conformidad con tales cambios, podrá en todo tiempo proponer al Congreso las modificaciones que se hagan indispensables en su parte programática.

Parágrafo Primero. La Ley definirá la forma de concertación de las fuerzas económicas y sociales en los organismos de planeación y los procedimientos para elaborar el Plan.

 Parágrafo Segundo. Para elaborar el Plan, el Gobierno tendrá en cuenta las propuestas que debidamente aprobadas le hagan llegar las asambleas departamentales y el Concejo Distrital. La ley reglamentará tal procedimiento y los requisitos indispensables para poder ser incorporadas tales iniciativas a los diferentes planes.

Parágrafo Tercero. La comisión permanente compuesta por el número de representantes que determine la ley dará primer debate a los proyectos de ley a que se refiere este artículo, vigilará la ejecución del Plan y la evolución y los resultados del gasto público. Esta Comisión funcionará también durante el receso del Congreso con la plenitud de sus atribuciones propias y de las establecidas por la Constitución para las Comisiones Permanentes.

“Las Leyes del Plan deberán ser tramitadas y decididas por la Cámara de Representantes con prelación sobre cualquier otro asunto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9l”.

Las ventajas del texto anterior pueden resumirse así: se reafirma el carácter imperativo del Plan, se precisa el contenido del mismo, dentro de parámetros suficientemente flexibles para atender las variables económicas, tanto de estructura como de coyuntura, se permite a las Asambleas Departamentales y al Concejo Distrital la posibilidad de enviar propuestas al Gobierno, para ser tenidas en cuenta al elaborarlo, y darles así cabal cumplimiento a las disposiciones referentes a las Asambleas Departamentales, artículo 187, que hasta ahora han permanecido escritas, se defiere a la ley lo relativo a la determinación del número de miembros de la Comisión del Plan y al reglamento de la misma, la cual deberá contemplar mecanismos que garanticen la adecuada rotación de sus miembros y se deja en manos del legislador, lo referente a la concertación de las fuerzas económicas y sociales.

Es probable que dentro del conjunto de iniciativas que conforman el presente Proyecto de Reforma Constitucional, las modificaciones al artículo 80 referentes al Plan denoten cierto casuismo reglamentario. El hecho cierto es que hasta ahora el papel del Congreso respecto del Plan Nacional de Desarrollo ha sido nulo. No se ha consultado a las regiones, y el divorcio es cada día más evidente entre los actuales organismos de programación herméticos, y la voluntad popular expresada en las corporaciones públicas. De ahí la importancia de ensayar nuevos esquemas que permitan que un día Colombia tenga programación orgánica, funcional y de urdimbre democrática[[46]](#footnote-46).

**La Corte Constitucional**

Nuestro ordenamiento jurídico es enjuiciado con frecuencia por las opiniones contradictorias de los especialistas de Derecho Público, que pretenden encerrar todos los fenómenos dentro del marco de la Constitución y que representan la vieja escuela del dualismo, frente a quienes, desde la orilla opuesta, reclaman la supremacía de las normas del Derecho Internacional, como base de la pirámide jurídica, de inspiración monista.

En el siglo pasado, y durante las primeras décadas del presente, era explicable que lo que ocurría más allá de las fronteras tenía valor secundario y no se consideraba indispensable tenerlo en cuenta dentro de los acaeceres de la vida interna. Aquellos tiempos han cambiado. Una fuerza interdependiente penetra todos los órdenes de la vida nacional, condiciona la economía, y la política influye sobre los valores culturales, confirma la unidad científica y tecnológica y convierte a cada uno de los Estados en parte inseparable y solidaria del destino global del género humano. El mismo Fraga Iribarne, al referirse a la crisis del Estado, habla de las competencias tradicionales como fenómeno superado que exige nuevas estructuras que cumplan las funciones que aquél ya no puede realizar[[47]](#footnote-47).

Georges Scelle es explícito en señalar el papel que le corresponde al conjunto de sociedades de que forman parte los individuos y los grupos y que ya no se engloban dentro del concepto de Estado, porque su diversidad y especialización trasmontan el hermetismo de las soberanías, supuestamente apellidadas de absolutas. Para este autor, precursor sin duda de muchos de los avances del Derecho Internacional, y particularmente de las normas comunitarias, el pretender encerrar la inmensa gama de relaciones sociales e interpersonales, típicas de nuestra época, dentro de límites estrechos o centrípetos, no solo representa imposible jurídico, sino el desconocimiento de los hechos que en la actualidad cohesionan a la comunidad internacional”[[48]](#footnote-48).

La misma Europa, donde los nacionalismos alcanzaron exaltación rayana en paroxismo, ha tenido que aceptar que el Estado es insuficiente para satisfacer las necesidades económicas y sociales, y que nuevas estructuras han desplazado los antiguos órganos estatales, denominados soberanos.

Es así como los autores partidarios del dualismo, es decir, de la separación tajante del orden interno del internacional, han tenido que ceder el paso a quienes confirman la unidad jerárquica del derecho, dentro del esquema del monismo integral, no de tipo voluntarista, sino confirmado por la interdependencia social y económica, que inclusive ha burlado las precauciones y recelos de los países situados más allá de la Cortina de Hierro.

Hans Kelsen, al referirse a la gradación jerárquica desde el punto de vista de la opción fundamental, observa: “la norma básica del orden jurídico, dice, es una hipótesis del pensamiento jurídico, no una norma del Derecho Positivo. Tal hipótesis puede no ser aceptada. Debe ser aceptada solo si uno desea interpretar las relaciones sociales como relaciones jurídicas. Pero tal interpretación solo es posible, no necesaria. Así como nosotros somos libres para aceptar la hipótesis de una norma básica, somos libres para elegir entre la norma básica del Derecho Internacional y la norma básica de un Derecho Nacional como la base fundamental de nuestra interpretación del mundo del Derecho”[[49]](#footnote-49).

El reconocer que el orden jurídico contiene unidad por la interacción de los fenómenos que ocurren tanto en la esfera externa como en la interna del Estado es un hecho que se confirma en los textos constitucionales contemporáneos, pero de manera particular en el ejercicio cotidiano de las relaciones internacionales y en los múltiples organismos que ocupan la escena mundial. Las preferencias respecto de la norma básica del Derecho Internacional superan las consideraciones encaminadas a aceptar el ordenamiento nacional como preeminente. El voluntarismo estatal ha tenido que ceder el paso a quienes reclaman para el Derecho Internacional la base de la pirámide a la cual deben estar sometidas las gradas inferiores.

En muchos países las Constituciones incorporan el reconocimiento explícito de la superioridad del Derecho Internacional sobre el ordenamiento interno. En otros, la jurisprudencia, ha llenado el vacío.

En nuestro país ha ocurrido el último fenómeno. La Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia sentada a partir del 6 de julio de 1914, y confirmada en forma sucesiva, se ha declarado incompetente para fallar las demandas concernientes a leyes aprobatorias de Tratados Públicos. El argumento de fondo a favor de la tesis parte del principio de que un acto de naturaleza bilateral o multilateral no puede ser enervado o extinguido por efecto de una sola de las partes que le dieron origen. El principio de seguridad del régimen convencional exige que los Acuerdos Internacionales no puedan estar sometidos a la interpretación arbitraria de cada una de las partes. El avance en la codificación del Derecho de los Tratados, alcanzado en la Convención de Viena, indica hasta qué punto se ha reglamentado la competencia referente a la validez y vigencia de los Tratados Públicos, llegando al nivel de norma universalmente aceptada.

Gracias a la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia sobre incompetencia para fallar demandas de inexequibilidad de leyes aprobatorias de Tratados Públicos, el país ha conquistado lugar de prestigio internacional, pudiéndose ufanar hoy no solo de ser Nación respetuosa de sus Leyes, sino también de las que garantizan la paz y la convivencia civilizada mediante el respeto al principio de *Pacta sunt servanda.*

No obstante el disfrutar de la jurisprudencia que consagra implícitamente la superioridad de las normas internacionales sobre las internas, en los últimos tiempos se ha venido observando tendencia a modificarla, no siempre con la meta de fortalecer el orden jurídico, sino para dar pábulo a intereses que no siempre coinciden con el prestigio y seriedad que deben tener los compromisos solemnemente contraídos a nombre de la República.

Tal evento, aunque pareciera improbable, aconseja incorporar a la propia Constitución la norma adecuada para reconocer el fenómeno universal de la superioridad de las normas internacionales, y que excluya la posibilidad de que el que tiene a su cargo la guarda de la integridad de la Constitución pueda enervar a su talante la seguridad de los Tratados Públicos.

Según la Convención de Viena, a la que hemos hechos referencia, en la propia esfera del Derecho Internacional existen las normas aplicables que determinan la validez de los Acuerdos y Convenios suscritos entre Estados, así como lo concerniente a la extinción de las obligaciones convencionales y las consecuencias por incumplimiento de las mismas.

La eliminación del recurso de inexequibilidad para los Tratados Públicos, de manera explícita en nuestra Constitución, le otorga mayor coherencia a la acción internacional del Estado, y evita las incertidumbres que pudieran ocasionar los cambios de la jurisprudencia.

La primera parte del artículo 214, según la presente Reforma, quedaría así:

“Artículo 214. Los Tratados debidamente ratificados por el Congreso y vigentes según las normas del Derecho Internacional tienen jerarquía superior a las leyes y no son objeto de acción de inexequibilidad”.

\* \* \* \*

Se colaciona también con el tema anterior lo referente a la función atribuida hasta ahora a la Corte Suprema de Justicia de conservar la supremacía e integridad de la Constitución. Desde el punto de vista histórico, no cabe duda de que fue éste uno de los mayores avances de nuestra Legislación que a partir de la Reforma de 1810 creó el mecanismo para preservar la superioridad jerárquica de la Constitución respecto de las leyes y consagró la acción pública para que todos los ciudadanos pudieran ejercerla, en garantía de sus derechos.

En la práctica, sin embargo, han surgido críticas por haber adscrito a la Corte Suprema el control constitucional al lado de las funciones que le son propias como cabeza del órgano jurisdiccional. Algunas reclaman la separación de funciones, creando organismo especializado, y otros formulan iniciativas tendientes a distribuir las funciones dentro de la misma Corte.

En 1957, la Comisión Paritaria de Reajuste Institucional sirvió de marco para que los doctores Darío Echandía, Eduardo Zuleta Ángel y Fernando Isaza formularan las siguientes observaciones, que recoge en su estudio Carlos Restrepo Piedrahíta: “Pero en tratándose de la guarda de la Constitución, hay otro problema vinculado también a la organización del Tribunal Supremo. Consiste en que la Corte, como está formada actualmente, no parece el Tribunal más adecuado por su composición y su funcionamiento internos para desempeñar aquella función. La distribución del trabajo obliga a los Magistrados a dedicar la casi totalidad de sus esfuerzos al despacho de los asuntos de su respectiva especialidad, de los pleitos civiles, criminales, laborales, etc., que competen a la Sala a que pertenecen. Por otra parte, la selección de los Magistrados se hace pensando en la distribución de trabajo entre esas Salas, y así se buscan civilistas para la Sala de Casación Civil y de Negocios Generales criminalistas para la de casación criminal, especialistas en derecho del trabajo para los pleitos laborales, etc. Es natural que un Magistrado de la Sala de Casación Criminal o de la Sala de Trabajo tenga una preparación especial, unos hábitos mentales y hasta una disposición de espíritu que le permite ocuparse con más pericia y más eficacia de los asuntos propios de su Sala que de los problemas de derecho público suscitados por las demandas sobre inexequibilidad de leyes y decretos. Por otra parte, siendo abrumador el trabajo de las respectivas Salas, estos Magistrados que no son especialistas en Derecho Público no van a disponer del tiempo suficiente para estudiar a fondo los problemas Constitucionales. De aquí que puede notarse en el conjunto del trabajo de la Corte Suprema cierta negligencia o displicencia por esos pleitos de inexequibilidad. A lo cual se agrega que, por rozarse muchas veces estos pleitos con los problemas más candentes de la controversia política, los magistrados, que son celosos de su buen nombre de jueces imparciales, sienten cierto desvío por su estudio y decisión.

“En resumen, las deficiencias del control de la constitucionalidad de los actos del Gobierno y del Congreso por la Corte Suprema de Justicia se refieren a tres órdenes de ideas: a la dependencia en que pueden encontrarse los magistrados respecto de los dos poderes cuyos actos pueden revisar y anular; a la influencia partidista en esa clase de fallos; a la falta de especialización de los que son llamados a pronunciarlos”[[50]](#footnote-50).

Y más adelante agrega: Es decir, que podría intentarse la solución de este problema con la creación de una Corte Constitucional distinta y separada de la Corte Suprema de Justicia... [[51]](#footnote-51).

A Carlos Restrepo Piedrahíta se le debe reconocer el mérito de haber promovido en diversas oportunidades la iniciativa de separar las funciones de la Corte Suprema de Justicia, como cabeza de la Rama Jurisdiccional, de la defensa de la integridad de la Constitución. La iniciativa de la Corte Constitucional ha tenido en él a promotor constante y combativo.

Durante la administración del doctor Carlos Lleras Restrepo, el entonces Senador Restrepo Piedrahíta, Ponente en la Primera Vuelta, sintetiza la iniciativa de la siguiente forma:

“La creación de la Corte Constitucional es uno de los mejores aportes de la Comisión (1ª del Senado, Crp) al Proyecto. Con esta nueva institución alcanzará el Derecho Público Nacional el más alto grado de racionalización de nuestro Estado de Derecho Judicial, cuya evolución moderna se inicia en la Ley 2ª de 1904 y en el Acto Legislativo número 3 de 1910. Se alineará así el Estado colombiano en primera fila con los otros Estados modernos que han perfeccionado y estilizado la función del control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes y actos del Gobierno”[[52]](#footnote-52).

En lo relacionado con el ámbito que debe abarcar el control jurisdiccional, el mismo Ponente observa: “El sistema vigente es el conocido en técnica constitucional con el nombre de control difuso o múltiple. Consiste en que la función guardadora de la integridad de la Constitución la ejercen organismos diversos: Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Tribunales de lo Contencioso Administrativo y, en general, por la vía de excepción, cualesquiera autoridades del orden gubernativo o jurisdiccional ante las cuales las partes interesadas en litigios invoquen para aplicación preferente de la supremacía constitucional. Desde mucho tiempo atrás se han puesto en evidencia los inconvenientes de esta reglamentación, sin que se hubiera precisado los medios para corregirlos.

“El nuevo sistema será de control concentrado uniforme. En adelante, solo una autoridad, la Corte Constitucional, situada en la más elevada cumbre del Estado, será la que con fuerza obligatoria para todos –personas, gobernantes y órganos– exprese el contenido de la Constitución”[[53]](#footnote-53).

El texto de la Reforma a la que nos venimos refiriendo, aprobado en la Primera Vuelta y publicada por el Presidente Lleras Restrepo el 21 de septiembre de 1967, dijo: “El artículo 214 de la Constitución quedará así: “En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley, o una norma con fuerza de ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales. Para asegurar esta garantía, créase la Corte Constitucional, a la cual se le confía la guarda de la integridad de la Constitución”. Y a continuación, el artículo 50 del Proyecto contenía el nuevo texto del artículo 215 de la Constitución, que quedaba así:

“Serán funciones de la Corte Constitucional:

1: “Decidir definitivamente sobre las objeciones de inconstitucionalidad que el Gobierno formule contra los proyectos de leyes tanto por su contenido material como por vicios en el procedimiento de su expedición o por ser violatorios de las leyes normativas.

2. “Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los Decretos Extraordinarios dictados por el Gobierno en Estado de Sitio y de los decretos con fuerza de leyes permanentes dictados por el mismo en estado de emergencia económica.

3. “Decidir definitivamente, a petición de cualquier persona domiciliada en Colombia, previo concepto del Procurador General de la Nación, sobre las demandas de inconstitucionalidad contra las leyes y demás decretos que dicte el Gobierno tanto por su contenido en el procedimiento de su expedición o por ser violatorios de las leyes normativas.

4. “Decidir definitivamente sobre las objeciones de inconstitucionalidad que los Gobernadores formulen contra las Ordenanzas de las Asambleas o los Actos de los Concejos Municipales.

5. “Decidir definitivamente, antes de que un Tratado o Convenio sea aprobado por el Congreso, si es compatible con los principios que informa la Constitución Nacional.

6. “Decidir definitivamente las controversias que se susciten entre el Estado y uno o más departamentos o municipios, sobre competencias de facultades administrativas, o entre dos o más municipios o departamentos o entre uno de éstos y una Intendencia o Comisaría, por el mismo motivo.

7. “Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre la jurisdicción común y la Contencioso-Administrativa.

8. “Dar posesión al Presidente de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 117.

9. “Declarar las vacantes de los cargos de miembros del Congreso en el caso previsto en el inciso final del artículo 28 de este Acto Legislativo”[[54]](#footnote-54).

El ambicioso proyecto transcrito no solo creaba la Corte Constitucional, sino centralizaba en ella todo lo relacionado con la guarda de la supremacía de la Carta Fundamental, que se encuentra diseminada tanto en la Corte, el Consejo de Estado, los Tribunales Contencioso-Administrativos, como por la vía de excepción, en autoridades gubernamentales y judiciales que sean requeridas al efecto. Sobre este particular, no podemos acompañar a Restrepo Piedrahíta, ya que el actual procedimiento múltiple se acomoda mejor a la defensa del Derecho. Carlos Medellín dijo: “entre más caminos encuentre el ciudadano para cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos del Gobierno y del Congreso, mejor se garantiza la vigencia de la Constitución”[[55]](#footnote-55).

El Procedimiento difuso y desconcentrado que actualmente existe le ha traído amplias ventajas al país. El exceso de tecnicismo, muchas veces, torna más compleja la tutela de las prerrogativas que se buscan defender. No es ciertamente lo más adecuado eliminar la competencia que hoy tiene el Consejo de Estado en virtud del artículo 216 de la Carta y mucho menos la vía de excepción, con lo cual se ofrecen vías complementarias para la garantía de los derechos ciudadanos.

En cambio, la Corte Constitucional, compuesta por especialistas en Derecho Público, sí constituye modalidad que refuerza la tutela de la supremacía constitucional.

Durante los debates ocurridos en el Congreso, Hernán Toro Agudelo formula las siguientes observaciones: “Tenemos ya una magnífica tradición en el control difuso, que a la postre se unifica a través de la Corte y el Consejo, sea por vía de acción o de excepción; y especialmente en materia de excepciones los negocios se deciden por el Juez competente, en su domicilio, ventaja enorme contra el alejamiento de la justicia y los costos de la misma que suponen las decisiones solo posibles en la capital de la República. Contra ésas y otras .ventajas, nada hay favorable”[[56]](#footnote-56).

En lo que concierne al control jurisdiccional de los Tratados Públicos que el Proyecto contempla, debemos insistir en la conveniencia de reafirmar en el texto mismo de la Carta la supremacía de los Tratados Públicos debidamente ratificados, de acuerdo con las normas del Derecho Internacional. El concepto monista corresponde a la realidad del mundo contemporáneo y a la necesaria gradación normativa del contexto jurídico. La posibilidad, en cambio, de que antes de la aprobación de las leyes referentes a Tratados Públicos, a petición de la Cámara de Representantes, se envíe a la Corte Constitucional el texto para que decida sobre su exequibilidad, pero exclusivamente circunscrita a si existen violaciones a los artículos contemplados en el Título III de la Carta, representa avance positivo.

El Ponente en la Segunda Vuelta de la Reforma del 68, Raúl Vásquez Vélez, eliminó el mecanismo de la Corte Constitucional, y para justificarlo alegó lo siguiente: “las razones que aconsejan tal decisión se fundamentan en el hecho de que el Orden Jurídico Internacional es esencialmente mutable y no convendría someter la Carta Fundamental colombiana a sucesivas reformas cada vez que la comunidad de los pueblos requiera estructuras diferentes. Además, dentro de las jerarquías de las normas jurídicas, el nivel internacional cubre ámbito mayor, y la tradición del país mantenida desde hace 40 años mediante interpretación jurisprudencial es la de que no es susceptible admitir recursos de inexequibilidad a las leyes aprobatorias de Tratados Públicos en razón de su carácter bilateral o multilateral. El abandonar esta postura jurídica referente a la pirámide normativa, no le traería al país ninguna ventaja si se tiene en cuenta que subsiste el requisito de la ratificación de los tratados públicos por parte del Congreso, y que gracias al reconocimiento tácito de la supremacía del Derecho Internacional, Colombia ha podido contribuir decisivamente a la organización de la Comunidad Internacional, tanto en la esfera universal como en el área interamericana”[[57]](#footnote-57).

Cuando se puso de nuevo sobre la mesa de discusiones, en 1978, por el Presidente Turbay Ayala, el tema de crear la Corte Constitucional, dentro de los puntos sobre los cuales el Gobierno hacía énfasis, y con el propósito de fortalecer la administración de justicia y recabar especialización de la entidad a la cual se confiaba la guarda de la integridad de la Constitución, se echa mano de los trabajos de la comisión Echandía, integrada durante el gobierno del doctor López Michelsen. En esta ocasión también se incorporó al texto de la Reforma, que fue aprobado en la Primera Vuelta.

El Ponente en el año 68, Augusto Espinosa Valderrama, en Pliego de Modificaciones descartó también la Corte Constitucional y solicitó el regreso al régimen anterior, es decir, dejando a la Corte Suprema de Justicia la guarda de la integridad de la Constitución, pero introduciéndole algunas modificaciones referentes a la Sala Constitucional y a los términos en que aquélla debe pronunciarse al respecto.

El texto finalmente aprobado en el Acto Legislativo número 1 de 1979 incluyó en el artículo 214 la facultad a la Corte Suprema de Justicia de decidir sobre la inconstitucionalidad de los Actos Legislativos, pero exclusivamente por vicios de forma, determinando los límites precisos dentro de los cuales podía ejercer tal prerrogativa. Éstos eran los requisitos previstos en el artículo 81, referente a la aprobación de las leyes: el no haber sido aprobado en legislaturas ordinarias consecutivas o la falta del quórum constitucional en la Segunda Vuelta.

La distinción entre la competencia de la Corte en pleno y la Sala Constitucional de la misma fueron modalidades que se encaminaron a otorgarle mayor agilidad y rapidez a la jurisdicción constitucional. A pesar de los infortunios sucesivos que ha sufrido la iniciativa de institucionalizar en nuestro país la Corte Constitucional, la experiencia en otras latitudes y muchos de los argumentos ya invocados alcanzan nueva actualidad.

Al lado de las experiencias ocurridas antes de la Segunda Guerra Mundial en Alemania y en Austria, de donde se han deducido secuelas que de ninguna manera pueden generalizarse, el experimento de la Corte Constitucional italiana que entró en vigor el 1 ° de enero de 1948 refleja caracteres de indudable progreso; igualmente, puede decirse de la República Federal Alemana a partir de 1949. Sobre el particular, Héctor Fix Zamudio señala: “Las amplísimas facultades del Tribunal Constitucional Alemán suscitaron los temores de numerosos juristas germanos, que presentían una injerencia constante del citado Tribunal en las cuestiones políticas fundamentales, hasta el grado de provocar conflictos con los otros organismos supremos de la Federación y de las Provincias, llegó inclusive a hablarse de un “Estado Judicial”. Pero estas predicciones pesimistas no se realizaron, sino, por el contrario, el referido Tribunal Constitucional Federal ha adquirido un merecido prestigio debido al tacto y discreción con el cual ha venido actuando[[58]](#footnote-58).

El mismo autor trae a cuento las palabras del Profesor italiano Mauro Cappelletti: “El genio del hombre ha descubierto el instrumento más perfeccionado de esta relativización, de esta ‘positivización’, de lo absoluto, a través de la justicia constitucional; pero al fin, como instrumento humano, está sometido, como todos los instrumentos creados por el hombre, a cambios, errores e imperfecciones. Por esta institución se confía a jueces imparciales la humanización de lo absoluto y la concretización de los supremos valores, que serían fría y estáticamente irrealizables, si se conservaran encerrados y cristalizados en las fórmulas normativas de la Constitución. Por ello podemos concluir en el sentido de que la justicia constitucional es la vida, la realidad y el porvenir de las Cartas constitucionales de nuestra época[[59]](#footnote-59).

Durante el II Coloquio Iberoamericano de Derecho Constitucional, llevado a efecto con los auspicios de la Universidad Externado de Colombia durante el mes de noviembre de 1977 y con la presencia de destacados juristas de numerosos países, se consignaron en el documento final las siguientes conclusiones:

1ª. “Que la justicia constitucional configura uno de los supuestos fundamentales del Estado Moderno a efectos de lograr un contrapeso efectivo entre un Poder Ejecutivo cada vez más hegemónico y un Poder Legislativo que se ha vuelto cada día más ambiguo en su estructura y funcionamiento.

2ª. “Que la jurisdicción constitucional constituye un supuesto fundamental para la preservación de las libertades individuales y sociales.

3ª. “Que lo antes expuesto no presupone la conversión de la justicia constitucional en un poder superior a los otros poderes del Estado que diera al traste con el principio de la división de los poderes. Al contrario, por la naturaleza específica de su función y por los mecanismos de actuación de que dispone, la justicia Constitucional, aparte de ser la mejor garantía para la protección de los Derechos Humanos, será también el mejor instrumento de control y de tutela para el funcionamiento democrático del resto de los poderes del Estado.

6ª. “Que como culminación de esta evolución progresiva resulta conveniente la creación de cortes o Tribunales constitucionales específicos cuya competencia –en razón de la complejidad de la vida política en el Estado Moderno– deberá ampliarse a todos aquellos aspectos que puedan determinar ataques o violaciones al orden constitucional.

9ª. “La especificidad y complejidad de interpretación de las normas constitucionales requiere un órgano compuesto por juristas técnicamente capacitados y con especial disposición intelectual y científica para comprender y dar contenido al sistema de valores y principios que inspiran los sistemas institucionales democráticos. En este sentido, el caso de Colombia –donde se ha celebrado el Coloquio– ofrece la posibilidad más inmediata para la creación en la América Latina de una jurisdicción constitucional especializada y efectiva, es decir, con una corte o tribunal diferenciado de la Corte de Casación y del Consejo de Estado, dadas las circunstancias positivas que han configurado su ya larga evolución constitucional”[[60]](#footnote-60).

La Reforma, que el presente Proyecto contiene, y en lo referente a la creación de la Corte Constitucional, ofrece los siguientes lineamientos:

a) Separación de la competencia de la Corte Suprema de Justicia, cabeza de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, y creación de la Corte Constitucional, como ente autónomo encargado de mantener la supremacía de la Constitución;

b) Consagración del carácter preeminente de los Tratados Públicos, debidamente ratificados por el Congreso, y en vigor según las normas del Derecho Internacional, las cuales no son susceptibles de acción de inexequibilidad;

c) La Corte Constitucional se ocupará de decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presenten contra los actos legislativos, pero solo por los siguientes vicios de forma: incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 81 de la Carta, por no haber sido aprobados en legislaturas ordinarias consecutivas o por haber sido aprobados en la segunda legislatura, sin la mayoría absoluta de los individuos que componen la Cámara;

d) Decidirá igualmente sobre las objeciones de inconstitucionalidad que el Gobierno formule a los proyectos de ley tanto por su contenido material como por no haber sido tramitados y aprobados en la forma constitucional prescrita;

e) Decidirá definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presenten contra las leyes, tanto por su contenido material como por no haber sido tramitadas en la forma constitucional prescrita;

f) Decidirá definitivamente sobre las demandas que se presenten contra los decretos del Gobierno Nacional expedidos con fundamento en los artículos 32, 76, numerales 11, 12 y 80 por ser violatorios de la Constitución;

g) Decidirá sobre la exequibilidad de los decretos que se dictan con base en los artículos 121 y 122 en los términos que señalan las citadas disposiciones, y fallará definitivamente sobre las demandas que por inconstitucionalidad se instauren contra ellos;

h) Decidirá sobre la exequibilidad de los proyectos de ley aprobatorios de Tratados Públicos, cuando ello sea solicitado por la Cámara de Representantes, y únicamente si dichos Tratados son violatorios del Título III de la Constitución Nacional.

La composición que se propone para la Corte Constitucional será la de 9 Magistrados, designados tres por el Presidente de la República, tres elegidos por la Cámara de Representantes y tres elegidos por la Corte Suprema de Justicia. El período será de siete años, sin reelección, y se exigirán las mismas calidades que la Constitución establece para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

**Reformas a la Constitución y Referéndum**

Hemos venido registrando los sucesivos esfuerzos que el país intenta periódicamente para actualizar las instituciones jurídicas y adecuarlas a las nuevas circunstancias. Tal proceso ha sido sistemático desde el nacimiento de la República. El conjunto de todas aquellas enmiendas ha articulado nuestra Carta fundamental, sin que sea posible afirmar que ella pertenece solo al concurso ideológico de un partido.

La experiencia de la Constitución de Cúcuta de 1821, que estableció el plazo de 10 años para la Reforma, dejó en muchos colombianos repulsión natural hacia las Constituciones inflexibles, pétreas, de difícil o casi imposible enmienda. El resultado en unos casos fueron los actos revolucionarios que la reemplazaron, o la excesiva flexibilidad de los textos, como el de la Constitución de 1853, que admitía los cambios por el simple mecanismo de las leyes. El Federalismo, en la Constitución de los Estados Unidos de Colombia, apretó los cerrojos, y ello influyó, sin lugar a duda, en la abolición constitucional de 1886, y en atropello de Núñez.

El mecanismo de otorgarle al Congreso la función constituyente le garantizó al país la posibilidad de Reformas, las cuales pudieron surtirse normalmente dentro de la emulación patriótica de los partidos, para alcanzar el adecuado funcionamiento de las instituciones y fortalecer el imperio de la ley. El procedimiento previsto por el artículo 209 de la Constitución de 1886, y conservado en esencia, reconoce al Congreso la capacidad de introducirle cambios a la Carta, como titular del poder constituyente, en la extensión y medida en que lo deseara. La función otorgada a la Corte Suprema de Justicia de guardar la integridad de la Carta y supremacía sobre las leyes y demás gradas normativas no se consideró hasta hace poco como limitante de la función constituyente del Congreso, que pudo ejercerla con la aquiescencia y beneplácito de todos los ciudadanos.

Luis Carlos Sáchica recuerda la historia: “En cuanto el control jurisdiccional de constitucionalidad pueda ser indicativo de los rasgos del poder reformatorio, se tiene que los más remotos antecedentes jurisprudenciales son negativos. Constan en autos dictados en salas unitarias de la Corte Suprema el 28 de octubre de 1955 y el 30 de enero de 1956, mediante los cuales se rechazaron demandas de inexequibilidad contra un Acto Reformatorio de la Constitución, declarando en forma que no permite duda que ‘los actos del poder constituyente... no están sujetos a revisión de ninguna especie’, es decir, que se trata de un poder absoluto, y agregando de manera concluyente: ‘Por ninguno de los Poderes constituidos’ ”[[61]](#footnote-61).

Tal posición corresponde a la doctrina tradicional de que el Poder Constituyente, por su misma naturaleza, rechaza cualquier control, y no tiene otros límites que los que el mismo titular, en este caso el Congreso, quiera imponerle.

Gabriel Melo Guevara comenta: “Como no hay prohibición para que el Congreso ejerza su función constituyente sin barreras por razón de la materia, es imposible que haya reformas constitucionales o inconstitucionales”[[62]](#footnote-62).

Sobre las dudas suscitadas con ocasión del plebiscito del 1° de diciembre de 1957, el carácter ilimitado del Poder Constituyente Primario, este tiene la confirmación unánime de la doctrina, sin que ningún autor demócrata llegue a negarlo. Vanossi lo confirma: “Podría sintetizar la posición clásica de la doctrina constitucional en materia de límites del Poder Constituyente afirmando que, en el caso del originario, hay total ilimitación, tanto formal como sustancial (es decir de procedimientos y de contenidos); y que en el caso del derivado hay –en principio– limitaciones, que en lo formal (procedimiento), existen siempre, aunque en lo sustancial (contenido) solamente algunas veces las llamadas (cláusulas pétreas). Esto sería válido para las Constituciones rígidas, en razón de que en el caso de las Constituciones flexibles el poder constituyente derivado no tendría limitaciones. Para ser más completos en la finalidad reproductiva de la tesis tradicional, debiéramos agregar con relación al Constituyente originario que puede estructurar al Estado como quiera, sin restricciones, libre de todo respeto a organizaciones pretéritas, con una amplia y discrecional potestad para elegir el régimen político a implantar”[[63]](#footnote-63).

El mismo autor, con referencia al Poder derivado, sostiene que sus limitaciones son de naturaleza jurídica, y por lo tanto deben provenir del propio texto constitucional. El rechazo, según la propia expresión de Vanossi de las “cláusulas pétreas implícitas”, está indicando que no pueden deducirse límites ideológicos al poder reformador de la Carta distintos de los que la misma contenga. Ello disipa cualquier duda.

La primera oportunidad en que la Corte Suprema de Justicia, como guardiana de la integridad de la Carta, ejerce facultades para declarar la inexequibilidad de un Acto Legislativo ocurre en 1978, para invalidar la Reforma propuesta por el Presidente López Michelsen de convocar una Constituyente llamada a reformar la administración de Justicia y el Régimen Departamental (Acto Legislativo número 2 de 1977).

Dijo la Corte: “El Congreso, como destinatario del poder de reforma constitucional, derivado del Constituyente Primario, tiene plena capacidad para expedir Actos Legislativos reformatorios de la Constitución. Pero no puede reformarla para modificar el contenido y alcance de su propia competencia. Reformar la Constitución directamente no es lo mismo que instituir un órgano no constituyente. Solo el Constituyente Primario puede crear ese cuerpo y atribuirle el poder de reforma. Atribuir competencias es la esencia del poder Constituyente Primario”. Y luego agregó:

“Su expedición acusa un vicio fundamental en su formación, o sea la incompetencia del Congreso para delegar el poder de reforma que de manera exclusiva y excluyente le fue otorgado por el Constituyente Primario”.

La opinión nacional entendió que detrás de tales argumentos de fachada, existía el propósito de arrebatarle el Poder Constituyente al Congreso y convertirse la Corte Suprema de Justicia en un ente con facultades superiores al resto de los poderes públicos. En esta oportunidad se echó de mano la doctrina elaborada por Carl Schmitt, inspirada en conceptos ajenos a nuestro constitucionalismo y que indicó el propósito de encontrar límites al poder de reforma, más allá de las normas permitidas en la Carta, cuya integridad se pretende tutelar.

El artículo 218 establece con claridad los requisitos formales para la validez de toda Reforma Constitucional. Ellos son: discusión y aprobación por el Congreso en sus sesiones ordinarias; publicación por el Gobierno para su examen definitivo en la siguiente legislatura ordinaria; por esta nuevamente debatido, y, últimamente aprobada por la mayoría absoluta de los individuos que componen cada Cámara. “Si el Gobierno no publicare oportunamente el Proyecto de Acto Legislativo, lo hará el Presidente del Congreso”.

Los únicos límites que la Constitución contempla para el ejercicio del Poder Constituyente, por parte del Congreso, son los que taxativamente se enumeran en el artículo transcrito. Buscar cláusulas pétreas o límites ideológicos para la reforma de la Carta constituye intromisión indebida de la Corte Suprema de Justicia y pretensión inadmisible de entorpecer el ejercicio del poder constituyente por parte del Congreso.

Ya hemos observado que no se pueden deducir como implícitas las cláusulas pétreas; por el contrario, el mismo Luis Carlos Sáchica, en salvamento de voto que lo honra, dice: “Toda enmienda constitucional implica, a la postre, una modificación de competencias, en cuanto adiciona, reduce, transforma o elimina las existentes, sea como facultades estatales o derecho de las personas frente a los poderes del Estado. De lo cual se desprende que negar al constituyente delegado la facultad de variar competencias es privarlo de su competencia reformadora y producir una petrificación o bloqueo constitucional”[[64]](#footnote-64).

No solo dentro de los miembros del Parlamento, a quienes se les arrebató con dicho fallo su más importante facultad, sino en los sectores académicos y universitarios, la extralimitación de poderes de la Corte alertó sobre los riesgos de tener una “Constitución bloqueada”, no en razón de las normas explícitas, sino por desviada interpretación de quienes están llamados a preservar su letra y espíritu.

El temor de que la Corte Suprema de Justicia hubiese invadido predios ajenos con teorías sin raigambre en el ordenamiento jurídico para enervar el poder de reforma se confirmó de manera aún más clara cuando por sentencia de 3 de noviembre de 1981 se declaró la inexequibilidad de la totalidad del Acto Legislativo número 1 de 1979, que había sido el fruto de estudio cuidadoso y del consenso de los partidos.

En este caso no se pudo echar mano de la teoría del Poder Constituido para arrebatarle al Parlamento la facultad constituyente, pero en cambio se invocaron los requisitos de forma, pretendiendo asimilar los que se exigen para la formación de las Leyes ordinarias, por analogía, al campo de reforma constitucional, lo cual es inaceptable. Se llegó, inclusive, a invocar la elección de las Comisiones Constitucionales, anulada por el Consejo de Estado, sin recordar la presunción de legitimidad que cobija tales circunstancias. La Corte, en el afán de no permitir cambios en la estructura constitucional, se pertrechó en normas de procedimiento no permitidas para la aprobación de Actos Legislativos.

El hecho es más evidente si tenemos en cuenta que el Acto Legislativo número 2 de 1977 contemplaba la extensión de la jurisdicción de la Corte para ocuparse de los vicios de procedimiento en la formación de los Actos Legislativos. Tal norma cayó junto con la declaratoria de inexequibilidad. Pero como si aquello no fuera suficiente, en el Proyecto de la administración del doctor Turbay Ayala se vuelve a incluir lo referente a los vicios de forma como causales para declarar la inexequibilidad de los Actos Legislativos. ¿Con qué autoridad entonces la Corte Suprema de Justicia puede enervar el poder constituyente del Congreso invocando normas que no existen cuando dos gobiernos habían insistido en oportunidades distintas para institucionalizarlas?

La petrificación de la Constitución por vía jurisprudencial no solo es improcedente, sino perjudicial. De ahí que en el presente Proyecto de Reforma se busque combinar los requisitos actuales del artículo 218, con la invocación al Constituyente Primario, para que los ratifique. El texto es el siguiente:

“La Constitución, salvo lo que en materia de votación ella dispone en otros artículos, solo podrá ser reformada por un Acto Legislativo discutido primeramente y aprobado por el Congreso en sus sesiones ordinarias; publicado por el Gobierno, para su examen definitivo en la siguiente legislatura ordinaria; por esta nuevamente debatido, y, últimamente, aprobado por la mayoría absoluta de los individuos que componen la Cámara.

“Aquellas Reformas Constitucionales en que se afecte de manera fundamental la estructura de los poderes públicos o el presente artículo, el proyecto aprobado por la Cámara de Representantes solo entrará en vigencia una vez sea aprobado por mayoría por el Constituyente Primario, mediante referéndum que el Gobierno convocará en un término no mayor de tres meses”.

Comoquiera que uno de los argumentos invocados por el inmovilismo constitucional es el artículo 13 del Plebiscito de 1957, que prohibió la convocatoria de nuevos y restringió el poder de reforma al procedimiento del artículo 218, mediante el mecanismo propuesto se mantienen los trámites formales de la actual norma, pero se invoca al Constituyente Primario para que ratifique las enmiendas que puedan afectar fundamentalmente la estructura de los poderes públicos o el mismo poder de reforma.

“Según la opinión de Manuel García-Pelayo, la democracia es la unidad entre el sujeto y el objeto del poder público. La pura democracia ahonda en esta unidad hasta transformarla en identidad. En la búsqueda de tal fin se ha creído adecuado complementar las instituciones representativas con el Referéndum, a fin de intensificar aún más su fuerza popular. Este reforzamiento de la idea democrática con consultas directas debidamente institucionalizadas y con garantías para evitar el abuso es lo que algunos denominan democracia semidirecta.

“Ante la imposibilidad del ejercicio inmediato del poder por parte del pueblo, el avance del maquinismo contemporáneo y de los medios de comunicación permiten conciliar, dentro de mecanismos intermedios, los beneficios del sistema representativo y las consultas diferentes al simple acto del sufragio. Una manera de devolverles la fe a muchos sectores que miran con desconfianza el perfeccionamiento de las instituciones clásicas, por pensar que aquéllas no se acomodan a la tarea innovadora del Estado Moderno, halla cauce apropiado en la fórmula que condiciona el mecanismo parlamentario con el referéndum. El que pueda consultarse al pueblo para que adopte por sí mismo decisiones introduce nuevo margen de confianza en los que aspiran a la modificación sustancial de los fines del poder, en orden al cambio socioeconómico”[[65]](#footnote-65).

La modificación transcrita del artículo 218 de la Carta para someter a referéndum aquellas Reformas Constitucionales que modifiquen fundamentalmente la estructura de los poderes públicos o los mecanismos de Reforma Constitucional significa paso de avanzada no solo para reglamentar la participación del Constituyente Primario, que jamás podría descartarse, sino para hacer más fáciles, dentro del propio orden jurídico, los cambios necesarios a la vida de la Nación, que al no encontrar la flexibilidad innovadora de la Carta Fundamental tendrían que realizarse por caminos diferentes.

Para prevenir, en circunstancias apremiantes, un nuevo bloqueo constitucional, la Reforma contempla la vía extraordinaria de la Constituyente, procedimiento que se funda en la convocatoria que haga al respecto el Legislador, mediante ley que requiere la mayoría absoluta.

**Otras reformas**

Además de los artículos ya comentados, el proyecto contiene enmiendas de importancia, particularmente de carácter operativo, llamadas, en unos casos, a favorecer el funcionamiento del Congreso y otras a prevenir los riesgos que se derivan de la reelección del Presidente de la República y de otros funcionarios públicos.

El país ha discutido hasta el cansancio la conveniencia de prohibir la reelección del Jefe del Estado no solo circunscrita al período subsiguiente, sino en forma ilimitada. El ejemplo de México ha ganado prestigio. Los dos partidos tradicionales han visto comprometida su unidad por las aspiraciones reeleccionistas de sus antiguos mandatarios. A pesar de que no existe impedimento moral para reclamar nuevas oportunidades de acceso a la Primera Magistratura a quien ha cumplido labor meritoria, lo cierto es que en las últimas décadas los intentos reeleccionistas han dificultado el relevo de las generaciones en el mando político, y que existe consenso para elevar a norma constitucional la no reelección de los expresidentes.

Varios mandatarios la han propuesto. En numerosos proyectos de Acto Legislativo se ha mencionado la iniciativa como algo saludable para nuestro discurrir político. Creemos que ha llegado la hora de consignarlo en la Carta, desde luego, como prohibición para ocupar por segunda vez la Primera Magistratura a quienes hayan sido elegidos popularmente.

Igual criterio debe aplicarse para consagrar en la Carta la imposibilidad de reelección del Contralor General de la República, de los Contralores Departamentales y de los Municipios en cuya estructura administrativa esté previsto.

Es probable que pueda alcanzarse mayor eficiencia de tales funcionarios si se les separa de la tentación reeleccionista, a la cual suelen consagrarse, en ocasiones, de manera preferente.

Tal norma perteneció al Acto Legislativo número 1 de 1979, y la práctica posterior en muchos departamentos ha confirmado su bondad. Igual mandamiento debe contemplarse para la no reelección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Presidente de la Cámara de Representantes.

En lo relativo al quórum para deliberar en el Congreso, sufre un cambio importante al reducirse de las dos terceras partes de los miembros de la Corporación a las dos quintas, con las seguridades que ofrece mantener el quórum decisorio alto que actualmente existe y exigiendo del Presidente de la Cámara de Representantes la fijación con tres días de anterioridad de las fechas de votación de proyectos.

En cuanto a las medidas tendientes a preservar la imparcialidad del Congreso en la discusión de los proyectos de ley, la posibilidad de citar en audiencias especiales a las personas naturales y a los representantes de las personas jurídicas para que informen sobre las actividades de nacionales y extranjeros que afecten el bien público es conveniente reproducir la norma del artículo 11 de la Reforma de 1979:

“Artículo 11. Cada Comisión podrá hacer comparecer a las personas naturales, o a las jurídicas por intermedio de sus representantes legales, para que en audiencias especiales rindan informes escritos o verbales sobre hechos que se presume conocen en cuanto éstos guarden relación directa con proyectos sometidos a su consideración, con indagaciones o estudios que haya decidido verificar, o con las actividades de los nacionales o extranjeros que afecten el bien público y que no se refieran a la vida privada de las personas, ni den lugar a perjuicio injustificado o faciliten un provecho particular sin justa causa.

“En estos últimos casos, si la Comisión insistiere ante la excusa de quienes hayan sido citados, el Consejo de Estado resolverá en diez días dentro de la más estricta reserva con prioridad sobre cualquier otro asunto y después de oír a los interesados. Cuando la Comisión lo juzgue pertinente, podrá exigir que las declaraciones orales o escritas se hagan bajo juramento.

“El incumplimiento de los comparendos o la renuencia a suministrar la información requerida serán sancionados por la respectiva Comisión con la multa o el arresto señalados en las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades judiciales”.

Finalmente, la separación de las elecciones de los Diputados de las Asambleas Departamentales, de Concejales y de Alcaldes, para efectuarse en días distintos, evita que se desvirtúe el carácter unipersonal de cada jurisdicción y además contribuye a que la participación ciudadana se haga frecuente y ensaye nueva praxis de la democracia.

En cambio, la unificación del calendario para las elecciones de Presidente de la República y de miembros del Congreso tiene la ventaja de darles mayor coherencia y armonía a las dos Ramas del Poder Público, garantizándole al nuevo Jefe de Estado las mayorías parlamentarias suficientes.

Una Reforma Constitucional con sentido de profundas transformaciones persigue no solo recoger las corrientes innovadoras de los nuevos tiempos, sino modernizar las instituciones para que ellas cumplan el proceso de cambio que todos reclaman, y que los demócratas consideramos que debe hacerse a través del Derecho.

Presentado a la consideración de la Constituyente.

*Diego Uribe Vargas.*

Constituyente

1. Acta del Cabildo Extraordinario de Santa Fe (20 de julio de 1810). Acta de la Constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro (15 de agosto de 1810). Constitución de Cundinamarca (30 de marzo de 1811). Acta de Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada (27 de noviembre de 1811). Constitución de la República de Tunja (9 de diciembre de 1811). Constitución del Estado de Antioquia (21 de marzo de

1812), y aceptada por el pueblo el 3 de mayo de 1812. Tratados entre el Supremo Poder Ejecutivo de Cundinamarca, los comisionados que nombró la Diputación General de las Provincias (18 de mayo de 1812). Constitución del Estado de Cartagena de Indias (15 de julio de 1812). Constitución de la República de Cundinamarca (18 de julio de 1812). Reforma del Acta Federal hecha por el Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada (23 de septiembre de 1814). Reglamento para el ejercicio de las facultades y atribuciones del Gobierno General de la Nueva Granada sobre las bases de reforma acordadas por el Congreso (21 de octubre de -1814) las Provincias Unidas en el mismo Congreso (21 de octubre de 1814). Constitución del Estado de Mariquita (21 de junio de 1815). Constitución Provisional de la Provincia de Antioquia (10 de julio de 1815). Plan de Reforma o Revisión de la Constitución de la Provincia de Cundinamarca (1812). Reforma General de las Provincias Unidas de la Nueva Granada (15 de noviembre de 1815). Reglamento para el Gobierno Provisorio de la Provincia de Pamplona (22 de mayo de 1815). Constitución del Estado Libre de Neiva (31 de agosto de 1815). [↑](#footnote-ref-1)
2. *El Poder Moral*. Sección Primera.

Art. 1º. “El poder moral de la República reside en un cuerpo compuesto por un Presidente y cuarenta miembros, que bajo la denominación de aeropago ejerce una autoridad plena e independiente sobre las costumbres públicas y sobre la primera educación.

Sección segunda. *De las Atribuciones Especiales de la Cámara de Moral*.

Artículo 1º. “La Cámara de Moral dirige la opinión moral de toda la República, castiga los vicios, con el oprobio y la infamia y premia las virtudes públicas con los honores y la gloria. La imprenta es el órgano de sus decisiones”.

El Libertador y la Constitución de Angostura de 1819.

Transcripción, Notas y Advertencia Editorial por Pedro Grases. Publicaciones del Congreso de la República. Caracas 1969. pp. 198 y 202.

En el discurso de Angostura el Libertador Simón Bolívar, el 15 de febrero de 1819, había dicho: “meditando sobre el modo efectivo de regenerar el carácter y las costumbres que la tiranía y la guerra nos han dado, he sentido la audacia de intentar un Poder Moral, sacado del fondo de la oscura antigüedad, y de aquellas olvidadas leyes que mantuvieron algún tiempo la virtud entre los griegos y romanos. Bien puede ser tenido por un cándido delirio, mas no es imposible, yo me lisonjeo que no desdeñaréis enteramente un pensamiento que mejorado por la experiencia y las luces, puede llegar a ser eficaz”. Cfr. Hernando Valencia-Villa. La Constitución de la Quimera. p. 101. Bogotá, 1982. [↑](#footnote-ref-2)
3. Lucio Pabón Núñez. El Libertador: El Hombre de las Constituciones. Caracas, 1974. [↑](#footnote-ref-3)
4. Luis Carlos Sáchica. La de 1886, una Constitución a la Medida, pág. 17. Bogotá, 1986. Editorial Temis. [↑](#footnote-ref-4)
5. Carlos E. Restrepo observa lo siguiente: “Desgraciadamente, en esas municipalidades no había intervenido para nada el sufragio popular. Sino que todas ellas estaban constituidas por nombramientos procedentes del Poder Ejecutivo, de manera que los concejos municipales, así como los Jefes Civiles y Militares y el Consejo de Delegatarios no representan sino la voluntad del Presidente de la República”, Orientación Republicana. págs. 109 y 110. Tomo Primero. Biblioteca Banco Popular. Bogotá, 1972. [↑](#footnote-ref-5)
6. Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra. “Las Constituciones de Colombia”. Pág. 1299. Tomo II. Bogotá, 1911. [↑](#footnote-ref-6)
7. Alfredo Vázquez Carrizosa. “El Poder Presidencial en Colombia”. Págs. 266 y 67. Bogotá, 1979. [↑](#footnote-ref-7)
8. Álvaro Tirado Mejía, Magdala Velásquez, pág. 67. Bogotá, 1982. [↑](#footnote-ref-8)
9. Cfr. Rodrigo Noguera Laborde. “Constitución de la República de Colombia y sus antecedentes documentales desde 1885”. Pág. 144. Publicaciones del Fondo Rotatorio de la Pontificia Universidad Católica Javeriana. Bogotá, 1950. [↑](#footnote-ref-9)
10. Laureano Gómez. “Mensaje al Congreso Nacional de 1951”. Estudios Constitucionales, Tomo Primero, Pág. 10. Bogotá, 1953. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ídem. Ibídem. [↑](#footnote-ref-11)
12. Félix Restrepo S.J. “Colombia en la Encrucijada”. Págs. 121 y ss. Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, Bogotá, 1951. [↑](#footnote-ref-12)
13. Luis López de Mesa. “Opiniones Constitucionales”. Imprenta Nacional. Bogotá, 1958. [↑](#footnote-ref-13)
14. “Historia de la Reforma Constitucional de 1968”. Presidencia de la República, Bogotá, 1969. [↑](#footnote-ref-14)
15. Jesús Pérez González-Rubio “La Constitución Bloqueada”, Bogotá, 1978. [↑](#footnote-ref-15)
16. Reforma Constitucional. Presidencia de la República. Pág. 45 No. 54 Bogotá, 1979. [↑](#footnote-ref-16)
17. Carl Schmitt. “Teoría de la Constitución”. Pág. 6. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid. [↑](#footnote-ref-17)
18. Cfr. Albert Grimo. “Les Doctrines liberales Contemporaines face au Socialisme”. Pág. 48. Editions A. Pedone. París, 1984. [↑](#footnote-ref-18)
19. Pedro Juan Navarro. “Constitución Política de la República de Colombia. 1936”. Pág. 76 y ss. Bogotá, 1937. [↑](#footnote-ref-19)
20. Artículo 11. (Nacionalidad).

1. “La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. “Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. “El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen”.

Constitución Española de 1978. [↑](#footnote-ref-20)
21. Cfr. Fermín Prieto-Castro y Roumier. “La Nacionalidad Múltiple”. Pág. 130. Madrid, 1962. [↑](#footnote-ref-21)
22. La Fundación Internacional de Derechos Humanos está constituida por destacados juristas y politólogos encabezados por el Profesor Karel Vasak, que ha realizado importantes estudios sobre la materia. En la actualidad, dicho grupo integra la Academia Internacional de Derechos Humanos, con sede en París. [↑](#footnote-ref-22)
23. La Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural fue suscrita en París el 23 de noviembre de 1972. [↑](#footnote-ref-23)
24. El Tratado suscrito en Washington el 1º de diciembre de 1859 por doce potencias consagra régimen internacional tendiente a proteger el carácter pacífico de la Antártica y consagra la libertad de investigación científica. [↑](#footnote-ref-24)
25. Luis López de Mesa. “Opiniones Constitucionales”. Pág. 174. Imprenta Nacional. Bogotá, 1958. [↑](#footnote-ref-25)
26. Óscar Delgado. “Colombia Elige”. Mitaca 84-Perspectivas 86. Pág. 21. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Estudios Interdisciplinarios. Programa de Estudios Políticos. Bogotá, 1986. [↑](#footnote-ref-26)
27. André Legrand. “L’Ombudsmm Scandinave”. Pág. 452. París, 1970. [↑](#footnote-ref-27)
28. Víctor Fairén Guillén. “El Defensor del Pueblo -Ombudsman-”. Pág. 78. Madrid, 1982. [↑](#footnote-ref-28)
29. Ídem. Pág. 79. [↑](#footnote-ref-29)
30. “Las quejas presentadas en el año de 1983 se acercaron a treinta mil. En la actualidad, su número se aproxima a las dos mil quejas al mes. En Francia están entre cinco y seis mil quejas al año. En Inglaterra se presentan unas mil quinientas y en los países escandinavos otras tantas, aunque hay que tener en cuenta que allí no van nunca las quejas directamente al Ombudsman, sino que van a los miembros del Parlamento y cada uno de ellos hace su filtro de la queja correspondiente a su Distrito y devuelven las que le parece que son infundadas, con lo cual llega de un 10 a un 30 de las quejas al Ombudsman. “Antonio Aradillas. Todo sobre el Defensor del Pueblo”. Pág. 191. Madrid, 1985.

En el informe del Defensor del Pueblo, en el año de 1984, don Joaquín Ruiz Jiménez dice: “En efecto, de las 55.000 quejas recibidas y tramitadas, desde enero de 1983 a diciembre de 1984, solo una cuarta parte, aproximadamente, conciernen a violaciones, presuntas o reales, de libertades públicas y de otros derechos cívicos y políticos (los tipificados en los artículos 14 a 30 del texto constitucional) mientras que las tres cuartas partes restantes se refieren a la insatisfacción o quebranto de los derechos económicos, sociales y culturales, que reconocen los artículos 39 a 52 de la misma Norma Suprema, como imperativos para la actuación de todos los poderes públicos.

Una sumaria reflexión sobre esos datos reafirma el convencimiento de que sin el respeto al valor de la libertad, no hay convivencia democrática auténtica, genuinamente humana; pero que tampoco la hay sin el empeño de construir la sociedad civil sobre los pilares de la igualdad y la solidaridad. Es patente que en la actual coyuntura de España, el ejercicio de las libertades y sus derechos conexos ha logrado un muy alto nivel de realización efectiva y de protección jurisdiccional, a través, principalmente, de instrumentos como el recurso de ‘hábeas corpus’ y los recursos de amparo judicial previo y de amparo constitucional, que permiten corregir las infracciones que todavía se detectan en España, como en cualquier otra nación de régimen democrático”.

Boletín de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. No. 122. Madrid, 1985.

Sobre el número de quejas en Finlandia, puede consultarse:

Report of the Parliamentary Ombudsman, 1983. Helsinki, 1985. [↑](#footnote-ref-30)
31. Carlos Restrepo Piedrahíta. “Tres Ideas Constitucionales”. Pág. 189. Universidad Externado de Colombia, 1978. [↑](#footnote-ref-31)
32. Cfr. Antonio Aradillas. “Todo sobre el Defensor del Pueblo”. Pág. 60. Madrid, 1985. [↑](#footnote-ref-32)
33. Álvaro Gil-Robles y Gil-Delgado. “El Control Parlamentario de la Administración”. Pág. 17. Colección de Estudios Administrativos, 2ª. Edición. Madrid, 1981. [↑](#footnote-ref-33)
34. Antonio Aradilias. Op. cit. Igualmente, debe tenerse en cuenta desde el punto de vista latinoamericano la obra de Miguel M. Padilla. “La Institución del Comisionado Parlamentario”. Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1972. [↑](#footnote-ref-34)
35. Misael Pastrana Borrero. Sentido y Alcance de la Segunda Reforma Constitucional, Págs. 20 y 21. Bogotá, 1968. [↑](#footnote-ref-35)
36. Eduardo Fernández Botero. “Las Constituciones Colombianas Comparadas”. Tomo 2. Ed. Universidad de Antioquia. Medellín, 1964. [↑](#footnote-ref-36)
37. Ídem. Pág. 378. [↑](#footnote-ref-37)
38. Cfr. Diego Uribe Vargas. “Las Constituciones de Colombia”. Pág. 958. Tomo 2. Madrid 1985. [↑](#footnote-ref-38)
39. Ídem. Pág. 981. [↑](#footnote-ref-39)
40. Tulio Enrique Tascón. “Derecho Constitucional Colombiano”. Pág. 286. 3a edición. Bogotá, 1944. [↑](#footnote-ref-40)
41. Ídem. Ibídem. [↑](#footnote-ref-41)
42. Eduardo Fernández Botero. Op. cit. Pág. 384. Tomo 2°. [↑](#footnote-ref-42)
43. Jaime Vidal Perdomo. “Historia de la Reforma Constitucional de 1968 y sus Alcances Jurídicos”. Biblioteca Jurídica Contemporánea. Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1970. [↑](#footnote-ref-43)
44. Augusto Espinosa Valderrama. “Reflexiones para el Cambio”. pp. 73 y 74, Bogotá, 1986. [↑](#footnote-ref-44)
45. Hugo Palacios Mejía. “La Planeación en la Reforma Constitucional”. Revista de la Universidad Externado de Colombia. p. 167, volumen XXI, números 1 y 2, Bogotá, agosto de 1960. [↑](#footnote-ref-45)
46. Bien lo ha dicho Benjamín Ardila Duarte, al analizar los diversos modelos de planeación en el mundo. Existe la imperativa montada en los países de la órbita soviética, la indicativa, vigente en Francia, y la Planeación decorativa, que es la colombiana. “Temas Constitucionales”, p. 209, Bogotá, 1979. [↑](#footnote-ref-46)
47. Manuel Fraga Iribarne. “La Crisis del Estado”. Editorial Aguilar. Madrid. 1955. [↑](#footnote-ref-47)
48. Georges Scelle. “Précis de Droit des Gens”. Tomo 1, París. 1932. [↑](#footnote-ref-48)
49. Hans Kelsen. “Principios del Derecho Internacional Público”. P. 383. Traduc. El Ateneo. Buenos Aires. 1965. [↑](#footnote-ref-49)
50. “Anales de la Comisión Paritaria de Reajuste Institucional”, número 18; octubre 4 de 1957, p. 139. [↑](#footnote-ref-50)
51. Ídem, ibídem. [↑](#footnote-ref-51)
52. Carlos Restrepo Piedrahíta. Ponencia para 2° Debate (Senado) (Anales del Congreso número 37/67) sobre el “Proyecto de Acto Legislativo número 46/...” “Reformatorio de la Constitución Política”. Historia de la Reforma Constitucional de 1968. Págs. 114 y ss. [↑](#footnote-ref-52)
53. Ídem, ibídem. [↑](#footnote-ref-53)
54. Ídem, ibídem. [↑](#footnote-ref-54)
55. Carlos Medellín. “Exposición en el Simposio sobre Aspectos del Control Constitucional en Colombia”. Universidad Externado de Colombia, 1984, pág. 27. [↑](#footnote-ref-55)
56. Hernán Toro Agudelo. “Examen de los Proyectos sobre la Reforma Constitucional”. Págs. 148 y ss. Martel Editor, Medellín, 1978. [↑](#footnote-ref-56)
57. Raúl Vásquez Vélez. “Ponencia para Primer Debate sobre el Proyecto de Acto Legislativo” (Senado). 1968. [↑](#footnote-ref-57)
58. Héctor Fix Zamudio. “Veinticinco Años de Evolución de la Justicia Constitucional”, 1940-1965, p. 79. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1968. [↑](#footnote-ref-58)
59. Cfr. Héctor Fix Zamudio. Op. cit. p. 163. [↑](#footnote-ref-59)
60. La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica. II Coloquio Iberoamericano de Derecho Constitucional, pp. 725 y 726. Universidad Externado de Colombia. 1984. [↑](#footnote-ref-60)
61. Luis Carlos Sáchica. Op. cit. p. 36. [↑](#footnote-ref-61)
62. Gabriel Melo Guevara. “El Poder Constituyente”. Ed. Desarrollo, p. 159. Bogotá, 1979. [↑](#footnote-ref-62)
63. Vanossi “Teoría Constitucional”. Pp. 175 y 176. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1975. [↑](#footnote-ref-63)
64. Cfr. Diego Uribe Vargas. Op. cit., pág. 267. Vol. 1. [↑](#footnote-ref-64)
65. Cfr. Diego Uribe Vargas. “El Referéndum”, pp. 56 y 60. Ediciones Tercer Mundo. Bogotá, 1967. [↑](#footnote-ref-65)